



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2005-01390-00
Demandante: CARMEN ELISA OYOLA Y OTROS
Demandado: COMGIRARDOT EN LIQUIDACIÓN y OTROS
Medio de Control: ACCIÓN POPULAR-VERIFICACIÓN DE FALLO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 30 de septiembre de 2021, notificado por estado No. 042 al día siguiente, se dispuso («023AutoRequiere» y «024EnvioEstado1Octubre»).

«PRIMERO: REQUIÉRASE a la señora HERMENCIA SUÁREZ GÓMEZ para que proceda en el menor tiempo posible si no lo ha hecho, a realizar los trámites correspondientes ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOT para que se realice la cancelación de la medida de la casa 29 de la manzana 13 de la ciudadela Comgirardot y certifique tal actuación ante este Despacho.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la INSPECTORA DE POLICÍA, doctora MÓNICA PIEDAD REYES OCHOA, o a quien haga sus veces para que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído:

2.1. Adelante el respectivo proceso policivo en relación con la casa 16 de la manzana 13 de la ciudadela Comgirardot.

2.2. Allegue informe sobre las gestiones adelantadas respecto a los procesos policivos de las casas 15, 16, 26, 27 y 32 de la manzana 13.

2.3. *Allegue informe que dé cuenta del cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo de la Resolución No. 006 de 29 de enero de 2021 «POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE CONTROVERSIA COMÚN AMENAZA DE RUINA Y SE DICTAN ORDENES A POLICÍA», dentro del proceso con radicado No. 2014-032.*

TERCERO: REQUIÉRASE a la señora IRMA SUSANA GÓMEZ RODRÍGUEZ, propietaria de la casa 10 de la manzana 11, con el fin de que allegue el dictamen pericial expedido por el profesional idóneo que certifique y de cuenta del reforzamiento estructural y que se encuentra dentro de la norma sismo resistente NSR-10, lo anterior, teniendo en cuenta que mediante proveído de 12 de agosto de 2019 de la Inspección de Policía, fue declarada estabilizada y sin riesgo de colapso de ruina e inminente peligro. Así también, **REQUIÉRASE** a la INSPECTORA DE POLICÍA para que preste colaboración respecto a la efectividad de la presente comunicación.

CUARTO: REQUIÉRASE a los señores MARÍA NARLIS CARDOZO ROJAS y LEONARDO RUBIANO GARCÍA, propietaria de la casa 11 de la manzana 11, con el fin de que alleguen dictamen pericial expedido por el profesional idóneo que certifique y de cuenta del reforzamiento estructural y que se encuentra dentro de la norma sismo resistente NSR-10, lo anterior, teniendo en cuenta que mediante la Resolución No 078 de 15 de septiembre de 2021 la INSPECCIÓN DE POLICÍA lo declaró «estabilizado y sin riesgo de colapso de ruina e inminente peligro». Así también, **REQUIÉRASE** a la INSPECTORA DE POLICÍA para que preste colaboración respecto a la efectividad de la presente comunicación».

1.2. El 19 de octubre de 2021 por Secretaría se libró el oficio No. 02320 dirigido a la señora HERMENCIA SUÁREZ GÓMEZ a la dirección electrónica hermeenero17@hotmail.com, y la doctora MÓNICA PIEDAD REYES OCHOA, INSPECTORA DE POLICÍA a la dirección electrónica inspe.policia.alcaldia@girardot-cundinamarca.gov.co poniéndole de presente las órdenes dadas en el auto de 30 de septiembre de 2021 («025OficioRequiere»).

1.3. El 28¹ de octubre de 2021 la INSPECCIÓN DE POLICÍA allegó el oficio No. SG. INSP. 122.47.01 Of. No. 570 de 26 de agosto de 2021 en los siguientes términos («026EscritoInspeccion»):

1.3.1. Respecto a la casa 16 de la manzana 13 de la CIUADADELA COMGIRARDOT afirmó que en el auto de 4 de septiembre se dio apertura al proceso policivo No. 2020-505 y que mediante el acta de audiencia pública de

¹ Día hábil siguiente a la fecha de radicado.

11 de mayo de 2021 se declaró como «no infractor a los titulares del derecho real de dominio y, por consiguiente se abstuvo de imponer medida correctiva alguna».

1.3.2. En lo que atañe a la casa 15 de la manzana 13 de la CIUDADELA COMGIRARDOT indicó que con oficios 560 y 561 de 11 de octubre de 2021 se requirió a la oficina ASESORA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL-DIRECCIÓN TÉCNICA, y al CONSEJO MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO Y DESASTRES DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, para que previa visita se allegue el dictamen pericial.

1.3.3. Respecto a la casa 26 de la manzana 13 de la CIUDADELA COMGIRARDOT señaló que con oficio No. 565 de 13 de octubre de 2021 requirió a la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA para que informara las gestiones adelantadas respecto a lo ordenado en la Resolución No. 013 de 16 de diciembre de 2016, quien respondió con oficio 2258 de 26 de octubre.

1.3.4. En lo relativo a la casa 27 de la manzana 13 de la CIUDADELA COMGIRARDOT precisó que con oficio No. 566 de 13 de octubre de 2021 requirió a la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA para que informara las gestiones adelantadas respecto a lo ordenado en la Resolución No. 006 de 17 de julio de 2014, quien respondió con oficio 2259 de 26 de octubre.

1.3.5. En cuanto a la casa 32 de la manzana 13 de la CIUDADELA COMGIRARDOT afirmó que con oficio No. 567 de 13 de octubre de 2021 requirió a la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA para que informara las gestiones adelantadas respecto a lo ordenado en la Resolución No. 005 de 17 de julio de 2014, quien respondió con oficio 2260 de 26 de octubre.

1.3.6. En relación con el cumplimiento de la Resolución No. 006 de 29 de enero de 2021 de la casa 6 de la manzana 13 de la CIUDADELA COMGIRARDOT indicó que requirió a la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA solicitado el cumplimiento de la Resolución quien informó que se realizaron dos visitas con

el fin de notificar el cumplimiento de la orden policiva, y se manifestó que el 2 de noviembre se realizaría visita de verificación de cumplimiento de lo ordenado.

1.3.7. En lo que atañe a la casa 10 de la manzana 11 señaló que mediante auto de 12 de octubre de 2021 se dispuso requerir a la señora IRMA SUSANA GÓMEZ como titular del derecho real del dominio, para que allegara el dictamen pericial expedido por un profesional que certificara y diera cuenta del reforzamiento estructural y si se encuentra bajo los parámetros de la norma sismo resistente NSR-10.

1.3.8. Finalmente, respecto a la casa 11 de la manzana 11 mencionó que con la Resolución No. 078 de 15 de septiembre de 2021, se declaró estabilizado y sin riesgo de ruina e inminente peligro, sin embargo se requirió al CONSEJO MUNICIPAL DE GESTIÓN DE RIESGO Y DESASTRES para que previa visita técnica informara si el dictamen expedido por el ingeniero CIVIL-TOPOGRÁFO JAIME CAJIAO ROJAS debe ser modificado, adicionado u objetado.

1.4. El 3 de diciembre de 2021 la señora MARÍA NARLIS CARDOZO ROJAS allegó el dictamen de peritaje técnico estructural realizado por el ingeniero JAIME CAJIAO ROJAS respecto al inmueble de su propiedad casa 11 de la manzana 11 de la CIUDADELA COMGIRARDOT de fecha 10 de noviembre de 2021, en donde determinó que el inmueble no «NO AMENAZA RIESGO» («027EscritoMariaNarlisCardozo»).

1.5. El proceso ingresó al Despacho el 21 de febrero de 2022 («028ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Expuesto lo anterior, se advierte la renuencia en cuanto a la señora HERMENCIA SUÁREZ GÓMEZ pues ésta no ha acreditado la realización de

los trámites correspondientes para la cancelación de la medida frente a la casa 29 de la manzana 13 de la ciudadela Comgirardot como quiera que ya se tuvo por acreditada la ausencia de riesgo de inestabilidad.

Por su parte la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE GIRARDOT se informó respecto a la casa 16 de la manzana 13 que por auto de 4 de septiembre de 2020 se dio apertura al proceso policivo No. 2020-505 y que mediante acta de audiencia pública de 11 de mayo de 2021 se declaró como «no infractor a los titulares del derecho real de dominio y, por consiguiente se abstuvo de imponer medida correctiva alguna», porque «No amenaza ruina».

En cuanto a las casas 15, 26, 27 y 32 de la manzana 13 informó lo siguiente:

Casa 15, manzana 13.	Oficios 560 y 561 de 11 de octubre de 2021 se requirió a la oficina ASESORA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL-DIRECCIÓN TÉCNICA, y al CONSEJO MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO Y DESASTRES DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT para que previa visita técnica al inmueble se allegara dictamen pericial.	Está a la espera de que se realice el dictamen.
Casa 26, manzana 13.	Oficio 565 de 13 de octubre de 2021 se requirió a la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA para que informara las gestiones adelantadas respecto al cumplimiento de la Resolución No. 013 de 16 de diciembre de 2016.	El 26 de octubre de 2021 respondió a través del oficio 2258 que no se ha recibido dictamen pericial por un profesional que certifique la estabilidad de la casa 25 de la manzana 13 para dar cumplimiento a la Resolución.
Casa 27, manzana 13.	Oficio 566 de 13 de octubre de 2021 se requirió a la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA para que informara las gestiones adelantadas respecto al cumplimiento de la Resolución No. 006 de 17 de julio de 2014.	El 26 de octubre de 2021 respondió a través del oficio 2259 que no se ha recibido dictamen pericial por un profesional que certifique la estabilidad de la casa 28 de la manzana 13 para dar cumplimiento a la Resolución.
Casa 32, manzana 13.	Oficio 567 de 13 de octubre de 2021 se requirió a la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA para que informara las gestiones adelantadas respecto al cumplimiento de la Resolución No. 005 de 17 de julio de 2014.	El 26 de octubre de 2021 respondió a través del oficio 2260 que no se ha recibido dictamen pericial por un profesional que certifique la estabilidad de las casas 31 y 33 de la manzana 13

		para dar cumplimiento a la Resolución.
--	--	--

Respecto a la casa 6 de la manzana 13 se advierte que según la Resolución No. 006 de 29 de enero de 2021 la señora JIMENA ALEXANDRA ROJAS SUÁREZ debía realizar *«un reforzamiento estructural en el muro del patio trasero que da al espacio público toda vez que presenta una dilatación por no estar confinado por alguna columna que le soporte. Para lo anterior se concede el término de 60 días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído»*, orden que según respuesta por el Secretario de Infraestructura se verificaría en diligencia de 2 de noviembre de 2021, la cual no obra dentro del expediente y como tal se requerirá.

Así tampoco, se advierte que la señora IRMA SUSANA GÓMEZ RODRÍGUEZ, propietaria de la casa 10 de la manzana 11, haya aportado el dictamen pericial expedido por el profesional idóneo que certifique y de fe del reforzamiento estructural y que se encuentra dentro de la norma sismo resistente NSR-10, pese a que la INSPECTORA DE POLICÍA prestó la colaboración indicada y notificó de dicha solicitud el 14 de octubre de 2021, por lo que se le requiere nuevamente.

Por otro lado, la señora MARÍA NARLIS CARDOZO ROJAS allegó dictamen pericial expedido por el profesional JAIME CAJIAO ROJAS respecto al inmueble de su propiedad casa 11 de la manzana 11 de la CIUDADELA COMGIRARDOT de fecha 10 de noviembre de 2021, en donde determinó que el inmueble no *«NO AMENAZA RIESGO»*, no obstante, la INSPECTORA DE POLICÍA requirió al CONSEJO MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO Y DESASTRES DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT para que efectuara visita técnica para determinar si el dictamen pericial debe ser modificado, adecuado u objetado.

Puestas en ese estadio las cosas, de la documental allegada, se advierte que se está a la espera de que CONSEJO MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO Y

DESASTRES DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT realice el correspondiente dictamen en lo que atañe a la casa 15 de la manzana 13 y casa 11 de la manzana 11, y por parte de la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA la verificación del reforzamiento ordenado para la casa 6 de la manzana 13, el Despacho requerirá a la INSPECCIÓN DE POLICÍA para que allegue el resultado de dichos dictámenes.

Así también, se conminará a la INSPECCIÓN DE POLICÍA y a la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA para que procedan con el cumplimiento de las Resoluciones Nos. 013, 006 y 005 de 16 de diciembre de 2016, y 17 de julio de 2014 respecto a las casas Nos. 26, 27 y 32 de la manzana 13 de la ciudadela COOMGIRARDOT.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE a la señora HERMENCIA SUÁREZ GÓMEZ para que proceda en el menor tiempo posible si no lo ha hecho, a realizar los trámites correspondientes ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOT para que se realice la cancelación de la medida de la casa 29 de la manzana 13 de la ciudadela Comgirardot y acredite tal actuación ante este Despacho. **REQUIÉRASE** a la INSPECTORA DE POLICÍA para que preste colaboración respecto a la efectividad de la presente comunicación.

SEGUNDO: PRECISASE que la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE GIRARDOT en audiencia pública de 11 de mayo de 2021 declaró como *«no infractor a los titulares del derecho real de dominio y, por consiguiente se abstuvo de imponer medida correctiva alguna»*, porque la casa 16 de la manzana 13 *«No amenaza ruina»*

TERCERO: REQUIÉRASE a la INSPECTORA DE POLICÍA, doctora MÓNICA PIEDAD REYES OCHOA, o a quien haga sus veces para que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de este

proveído informe si el CONSEJO MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO Y DESASTRES DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT ya realizó el correspondiente dictamen en lo que atañe a la casa 15 de la manzana 13 y la casa 11 de la manzana 11, y si por parte de la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA ya se realizó la verificación del reforzamiento ordenado para la casa 6 de la manzana 13 mediante la Resolución 006 de 29 de enero de 2021.

CUARTO: CONMÍNASE a la INSPECCIÓN DE POLICÍA y a la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE GIRARDOT para que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído procedan a identificar soluciones para el cumplimiento de las Resoluciones Nos. 013, 006 y 005 de 16 de diciembre de 2016, y 17 de julio de 2014 respecto a las casas Nos. 26, 27 y 32 de la manzana 13 de la ciudadela COOMGIRARDOT y aporten al Despacho el informe correspondiente.

QUINTO: REQUIÉRASE a la señora IRMA SUSANA GÓMEZ RODRÍGUEZ, propietaria de la casa 10 de la manzana 11, con el fin de que allegue el dictamen pericial expedido por el profesional idóneo que certifique y de cuenta del reforzamiento estructural y que se encuentra dentro de la norma sismo resistente NSR-10, lo anterior, teniendo en cuenta que, mediante proveído de 12 de agosto de 2019 de la Inspección de Policía, fue declarada estabilizada y sin riesgo de colapso de ruina e inminente peligro. Así también, **REQUIÉRASE** a la INSPECTORA DE POLICÍA para que preste colaboración respecto a la efectividad de la presente comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398e9686c62c235b65585624772ed64563ee16018384cbf8b0b2c10b3a0b57f8**

Documento generado en 03/03/2022 09:37:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2014-00525-00
Demandante: YARNIS LINDER ÁRIAS VILLARRAGA
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN
RAFAEL DE FUSAGASUGÁ Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Por auto de 19 de noviembre de 2021, notificado el día siguiente por estado No. 49, se dispuso *i)* que por secretaría se oficiara a la doctora ANA MARÍA GRANADA TORO, del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-DIRECCIÓN REGIONAL NOROCCIDENTE para que informara sobre el dictamen pericial decretado a instancia de la parte demandante con el fin de que enviara un «...informe completo de los resultados de las patologías y de los exámenes de necropsia realizados sobre el feto y placenta, ordenados el día 5 de Agosto de 2012, por el Doctor UBALDO RAFAEL MARTÍNEZ DE LA HOZ; y autorizados por la paciente YARNIS LINDER JHOANA ARIAS VILLARRAGA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.074.576.528» y «...previo estudio del expediente, pueda determinar, si las causas de la muerte del Bebé en el vientre materno y que estaba por nacer en el caso del Paciente YARNIS LINDER JHOANA ARIAS VILLARRAGA, se originaron por no haber sido atendida en forma oportuna y diligente, es decir, si su muerte estuvo sesgada por la negligencia y/o por omisión médica de las Entidades de Derecho Público hoy demandadas» y *ii)* se

requirió a la doctora LUZ ANGELICA MONCADA MAYORGA como agente liquidador de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD C.T.A. en liquidación para que constituyera apoderado judicial en ejercicio de su derecho de postulación («138AutoRequiere» y «139EnvioEstado22Noviembre2021»).

1.2. El 25 de noviembre de 2021 el doctor CARLOS ALBERTO ROJAS MARTINEZ allegó poder a él conferido por la doctora LUZ ANGELICA MONCADA MAYORGA, como agente liquidador de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD C.T.A. en liquidación («140PoderCoomesalud»).

1.3. El proceso ingresó al Despacho el 28 de febrero de 2022 («141ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto, en primer lugar, se advierte que por Secretaría no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de 19 de noviembre de 2021, pues no ha oficiado a la doctora ANA MARÍA GRANADA TORO, del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-DIRECCIÓN REGIONAL NOROCCIDENTE para que informara sobre el dictamen pericial decretado a instancia de la parte demandante con el fin de que enviara un «...informe completo de los resultados de las patologías y de los exámenes de necropsia realizados sobre el feto y placenta, ordenados el día 5 de Agosto de 2012, por el Doctor UBALDO RAFAEL MARTÍNEZ DE LA HOZ; y autorizados por la paciente YARNIS LINDER JHOANA ARIAS VILLARRAGA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.074.576.528» y «...previo estudio del expediente, pueda determinar, si las causas de la muerte del Bebé en el vientre materno y que estaba por nacer en el caso del Paciente YARNIS LINDER JHOANA ARIAS VILLARRAGA, se originaron por no haber sido atendida en forma oportuna y diligente, es decir, si su

muerte estuvo sesgada por la negligencia y/o por omisión médica de las Entidades de Derecho Público hoy demandadas», por lo que es del caso emitir nuevamente dicha orden, conminando a la Secretaría para que en lo sucesivo proceda a acatar lo ordenado por el Despacho.

En último lugar, sería del caso reconocer personería adjetiva para actuar al doctor CARLOS ALBERTO ROJAS MARTINEZ como apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD C.T.A. en liquidación, sin embargo no se advierte que el mismo haya sido conferido con presentación personal como lo disponen el artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto por mensaje de datos como lo señala el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: POR SECRETARÍA OFÍCIESE a la doctora ANA MARÍA GRANADA TORO, del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-DIRECCIÓN REGIONAL NOROCCIDENTE para que informe sobre el dictamen pericial decretado a instancia de la parte demandante con el fin de que envíe un «...*informe completo de los resultados de las patologías y de los exámenes de necropsia realizados sobre el feto y placenta, ordenados el día 5 de Agosto de 2012, por el Doctor UBALDO RAFAEL MARTÍNEZ DE LA HOZ; y autorizados por la paciente YARNIS LINDER JHOANA ARIAS VILLARRAGA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.074.576.528*» y «...*previo estudio del expediente, pueda determinar, si las causas de la muerte del Bebé en el vientre materno y que estaba por nacer en el caso del Paciente YARNIS LINDER JHOANA ARIAS VILLARRAGA, se originaron por no haber sido atendida en forma oportuna y diligente, es decir, si su muerte estuvo sesgada por la negligencia y/o por omisión médica de las Entidades de Derecho Público hoy demandadas*». **CONMÍNASE** a la secretaria para que en lo sucesivo acate las órdenes impartidas por el Despacho.

SEGUNDO: REQUIÉRESE a la doctora MONCADA MAYORGA LUZ ANGELICA como agente liquidador de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD C.T.A. en liquidación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de postulación, con presentación personal como lo disponen el artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto por mensaje de datos como lo señala el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e19dad97bd0591589d52a2c129f52f2b9090bf505c910d2bae0c720f1ad9f1**

Documento generado en 03/03/2022 09:37:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2016-00198-00
Demandante: ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto de 7 de octubre de 2021, notificado por estado No. 43 al día siguiente, se dispuso («093AutoRequiere» y «094EnvioEstado8Octubre»):

«PRIMERO: OFICIAR al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA para que en el término de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la comunicación del presente proveído remita con destino a este Despacho de manera íntegra y legible:

• La copia de las calificaciones realizadas al señor ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN del 1º de julio de 1988 hasta el 30 de septiembre de 1990, y en caso de no contar con las calificaciones para dicho período, deberá certificarlo.

• El Certificado o lista de elegibles en el cargo de Escribiente Municipal, donde resultó favorecido el demandante señor ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ y por el que se posesionó en el cargo vacante en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN».

2.2. Por Secretaría se libró el oficio No. 02334 de 20 de octubre de 2021 dirigido al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA, requiriendo la documental indicada en el auto de 7 de octubre de 2021 («095OficioRequiere»).

2.3. El 8 de noviembre de 2021 la vicepresidente del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA, doctora OLGA CECILIA POSSO MENDOZA, allegó el oficio No. CSJCAUOP21-1225, en el que indicó («096EscritoCSJCauca» y «097Correo»):

«...remito certificación No. DESAJPOCER21-540 del 2 de noviembre de 2021 suscrita por el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán a través de la cual informa que no se encontraron en la hoja de vida del señor ALEJANDRO VALDERRAMA SANCHEZ calificaciones de servicios del período comprendido entre el 1° de julio de 1988 al 30 de septiembre de 1990.

Por otro lado, informo que revisada la hoja de vida del señor en mención, se evidencio en el folio 140 que mediante Resolución No. O.C.J-0398-P del 22 de julio 1991 el Consejo Seccional de la Carrera Judicial inscribió en la Carrera Judicial en el cargo de escribiente grado 5 del Juzgado Primero Civil Municipal al señor ALEJANDRO VALDERRAMA SANCHEZ , quien fue nombrado en propiedad a través de la Resolución No.2 del 15 de febrero de 1991 y posesionado el 18 de febrero de 1991, cabe señalar que no se encontró registro de la lista de elegible solicitada».

2.4. El 19 de enero de 2022 el demandante, señor ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ, allegó la Resolución No. SUB190192 de 12 de agosto de 2021 proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de la cual se le reconoció la pensión por vejez («098EscritoDemandante»).

2.5. Por Secretaría se libró el oficio No. 0111 de 9 de febrero de 2022 dirigido al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA, requiriendo la documental indicada en el auto de 7 de octubre de 2021, en atención a que «*Mediante correo electrónico de fecha 9 de noviembre de 2021 a las 8:32 a.m. remitido al buzón judicial de esa Corporación se acusó recibido de los archivos que descargaron sin inconvenientes, del mismo modo se indicó que el archivo de la hoja de vida del demandante no descargaba, sin que a la fecha se haya remitido nuevamente el referido*

archivo para que obre dentro del expediente digital, por lo que se solicita remitirlo a la mayor brevedad de tiempo» («099OficioRequiere»).

2.6. El 11 de febrero de 2022, la doctora DIANA MUÑOZ MENESES en calidad de asistente administrativo G5 Secretaria del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA, afirmó enviar la Hoja de Vida del Señor ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ, en archivo One Drive, sin que se haya tenido acceso por el Despacho («100EscritoCSJCauca», «101Correo» y «102EscritoCSJCauca»).

2.7. El 14 de febrero de 2022, se allegó la Hoja de Vida del señor ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ («103EscritoCSJCAUCA» y «104EscritoCSJCAUCA»).

2.8. El proceso ingresó al Despacho el 28 de febrero de 2022 («105ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, revisada la documental allegada, se advierte que el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA, allegó el oficio No. CSJCAUOP21-1225, en el que indicó:

«...remito certificación No. DESAJPOCER21-540 del 2 de noviembre de 2021 suscrita por el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán a través de la cual informa que no se encontraron en la hoja de vida del señor ALEJADRO VALDERRAMA SANCHEZ calificaciones de servicios del período comprendido entre el 1° de julio de 1988 al 30 de septiembre de 1990.

Por otro lado, informo que revisada la hoja de vida del señor en mención, se evidencio en el folio 140 que mediante Resolución No. O.C.J-0398-P del 22 de julio 1991 el Consejo Seccional de la Carrera Judicial inscribió en la Carrera Judicial en el cargo de escribiente grado 5 del Juzgado Primero Civil Municipal al señor ALEJANDRO VALDERRAMA SANCHEZ , quien fue nombrado en propiedad a través de la Resolución No.2 del 15 de febrero de 1991 y posesionado el 18 de febrero de 1991, cabe señalar que no se encontró registro de la lista de elegible solicitada».

Así las cosas, ya se dio cumplimiento y fueron recaudadas las pruebas decretadas en el curso de la audiencia de 5 de febrero de 2020, por lo que es del caso ponerlas en conocimiento de las partes, previo a declarar cerrado el debate probatorio y a correr traslado para alegar de conclusión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de cinco (5) días la documental aportada con posterioridad a la continuación de la audiencia de pruebas de 5 de febrero de 2020 obrante dentro del expediente a partir del archivo «060ContinuacionAudienciaPruebas».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36d811b53e62319ef56762285edfe7c35ce9056571cc8981545eee57c908622**

Documento generado en 03/03/2022 09:37:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 25307-33-33-001-2017-00294-00
DEMANDANTE: JHON ROBBY MARTÍNEZ GARCES
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "B", en la providencia de 6 de octubre de 2021 («010SentenciaSegundaInstancia»), por medio de la cual **REVOCÓ** el ordinal quinto de la sentencia proferida por este Despacho el 18 de septiembre de 2018, relacionado con la condena en costas («002SentenciaPrimeraInstancia») y **CONFIRMÓ** en lo demás.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 31 de enero de 2022 e ingresó al Despacho el 28 de febrero de 2022.

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6cf23fafb2ded00d306887fc20d7251b957a155e5a5f6150adcd3c33d9442db**

Documento generado en 03/03/2022 09:37:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2017-00325-00
DEMANDANTE: SUSTITUTOS PENSIONALES (WILLIAM, HEBERT ALBERTO y CARMEN PATRICIA ARENAS MARTÍNEZ) DE LA SEÑORA MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ DE ARENAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 9 de septiembre de 2021, notificado por estado No. 37 al día siguiente, se dispuso requerir a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA para que allegara el expediente administrativo de la señora MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ DE ARENAS (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 41.339.190, así como la certificación de los factores salariales sobre los cuales efectivamente realizó aportes durante el año anterior a adquirir su estatus de pensionada («073AutoRequiere» y «074EnvioEstado10Septiembre»).

1.2. Por Secretaría se libraron los oficios Nos. 02128 de 5 de octubre de 2021 y 0112 de 9 de febrero de 2022 dirigidos a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA requiriendo lo ordenado en el auto anterior a la dirección

electrónica notificaciones@cundinamarca.gov.co, («075OficioRequiere» y «076OficioRequiere»).

1.3. El 9 de febrero de 2022 el doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA allegó el poder conferido por la señora CARMEN PATRICIA ARENAS MARTÍNEZ, solicitando la sustitución procesal por el deceso de la señora MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ DE ARENAS («077EscritoAbogadoCurador»).

1.4. El 28 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho («078ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, asume relevante señalar que por auto de 26 de marzo de 2021 se tuvo como sucesores procesales de la señora MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ DE ARENAS (q.e.p.d.) a los señores WILLIAM ARENAS MARTÍNEZ, HEBERT ALBERTO ARENAS MARTÍNEZ y CARMEN PATRICIA ARENAS MARTÍNEZ, en su condición de hijos de la causante, respecto a los dos primeros se reconoció como apoderado judicial al doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA y, en cuanto a la señora CARMEN PATRICIA se dispuso emplazar, designándose como curador de ésta al doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA mediante auto de 10 de junio de 2021, el cual aceptó su designación, el 23 del mismo mes y año.

No obstante, ante el poder allegado por el doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA conferido por la señora CARMEN PATRICIA ARENAS MARTÍNEZ, atendiendo que éste había sido designado como curador de la señora ARENAS MARTÍNEZ, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Finalmente, se requerirá nuevamente el expediente administrativo a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE

CUNDINAMARCA. So pena de dar curso al incidente por desacato a orden judicial.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la señora CARMEN PATRICIA ARENAS MARTÍNEZ al doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en los folios 4 y 5 del archivo «077EscritoAbogadoCurador».

SEGUNDO: REQUÍERESE, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído allegue el expediente administrativo de la señora MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ DE ARENAS (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 41.339.190, así como la certificación de los factores salariales sobre los cuales efectivamente realizó aportes durante el año anterior a adquirir su estatus de pensionada. **SO PENA DE DAR CURSO A LA APERTURA DE INCIDENTE POR DESACATO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35372e5eac0587b777488ee1dd5b421f8b21e937d6cbd10747475a37cb24957**

Documento generado en 03/03/2022 09:37:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2017-00339-00
DEMANDANTE: MARCO ANÍBAL PINEDA MARTÍNEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "B", en la providencia de 6 de octubre de 2021 («011SentenciaSegundaInstancia»), por medio de la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 14 de agosto de 2018 («002SentenciaPrimeraInstancia»), en la que se accedió a las pretensiones de la demanda y, en su lugar negó las mismas.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal hasta el 31 de enero de 2022 e ingresó al Despacho el 28 de febrero de 2022.

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6624b13e40822c017ef8e734be66e36fdd2ca281e65b7d9bc168887bbc00fc7**

Documento generado en 03/03/2022 09:37:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-3333-001-2018-00162-00
Demandante: CLÍMACO PINILLA POVEDA
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
MAKRO VIVIENDA
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Por auto de 26 de agosto de 2021 este Despacho, en virtud de la facultad conferida en el inciso 2° del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011¹, de conformidad con el numeral 2° del artículo 48 del Código General del Proceso, dispuso («082OrdenaOficiarUniversidad»):

«PRIMERO: OFÍCIESE a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído designe un ingeniero civil para que realice el «reconocimiento estructural que certifique la integridad estructural y la seguridad del edificio» en la Etapa II del Conjunto Residencial San Nicolás Reservado, ubicado en la calle 23 No. 13-37 del barrio San Mateo del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.

¹ «Artículo 213. **PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete».

SEGUNDO: *El pago que se genere con ocasión de la anterior prueba deberá ser realizado por parte del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, en la forma establecida en precedencia».*

1.2. El 1° de septiembre de 2021, la apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, doctora YOHANA YADIRA ALDANA PABÓN, incoó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior decisión, solicitando se prescindiera de dicha prueba. Además y, subsidiariamente solicitó que en caso de que no se repusiera la decisión, se ordenara la prueba con cargo a la parte demandante con el fin que manifieste si está en condición de asumirla o en su lugar, solicitar el amparo de pobreza («084RecursoReposicion»).

1.3. Los recursos interpuestos se fijaron en lista el 28 de septiembre de 2021, término dentro del cual las partes guardaron silencio («085FijacionLista» y «086EnvioF.L28Septiembre»).

1.4. Mediante auto de 14 de octubre de 2021 se rechazó por improcedente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación incoado por la apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ contra la decisión de 26 de agosto de 2021 y se conminó a la doctora YOHANA YADIRA ALDANA PABÓN, apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, para que se abstuviera de realizar actuaciones dilatorias («088AutoRechazaRecursos»).

1.5. El 16 de febrero de 2022 por Secretaría se libró el oficio dirigido a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, comunicándole el contenido del auto de 26 de agosto de 2021 («090OficioRequiere»).

1.6. El 24 y 25 de febrero de 2022 la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA allegó el oficio B.FI.1-086-22 de 24 de febrero de 2022 donde informó («091EscritoUniversidadNacional» y «092EscritoUniversidad»):

«...la solicitud de peritaje fue remitida al departamento de Ingeniería Civil y Agrícola.

El director del departamento mediante correo electrónico de fecha 22 de febrero de 2022 manifestando no contar con el profesional requerido para esta solicitud de peritaje.

Es importante tener en cuenta que los profesionales para apoyar al juzgado en el caso específico para el “reconocimiento estructural que certifique la integridad estructural y la seguridad del edificio”, no cuenta con la disponibilidad de tiempo que demanda esta actividad, en razón a que los profesores adscritos al Departamento, de acuerdo con su dedicación, presentan una carga completa a las actividades misionales de la Universidad Nacional de Colombia (docencia, investigación y extensión), por lo cual no cuentan con el tiempo requerido para hacer un peritaje serio y responsable».

1.7. El 28 de febrero de 2022 ingresó el proceso al Despacho («093ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, ante la imposibilidad manifestada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA de realizar el «reconocimiento estructural que certifique la integridad estructural y la seguridad del edificio» en la Etapa II del Conjunto Residencial San Nicolás Reservado, ubicado en la calle 23 No. 13-37 del barrio San Mateo del Municipio de Fusagasugá, se dispondrá que por secretaría se oficie a la ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIEROS JULIO GARAVITO para que designe un profesional que evacue la pericia encargada.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OFÍCIESE a la ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIEROS JULIO GARAVITO para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído designe un profesional idóneo para que realice el «reconocimiento estructural que certifique la integridad estructural y la seguridad del edificio» en la Etapa II del Conjunto Residencial San Nicolás Reservado, ubicado en la calle 23 No. 13-37 del barrio San Mateo del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca745ff41594eeae31fc4f59fc454a831f2a243b578cc66b315786c478b46231**
Documento generado en 03/03/2022 09:36:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-3333-001-2018-00196-00
Demandante: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Demandado: JOSÉ NILSON TAPIERO ALAPE
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 9 de septiembre de 2021, notificado por estado No. 37 al día siguiente, se concedió el amparo de pobreza al señor JOSÉ NILSON TAPIERO ALAPE y se nombró como apoderado al doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, ordenándose que por Secretaría se librara la comunicación correspondiente («048AutoConcedeAmparoDePobreza» y «049EnvioEstado10Septiembre»).

1.2. Por Secretaría se libró el oficio No. 02130 de 5 de octubre de 2021 dirigido al doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA a la siguiente dirección electrónica notificacionesacopres@gmail.com, («050OficioInformaNombramiento»).

1.3. El 21 de octubre de 2021 el doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA allegó escrito en el que manifestó no aceptar su nombramiento, en razón a que actúa como defensor de oficio en más de cinco procesos, los cuales referenció, por lo que se encuentra imposibilitado al tenor del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso («051EscritoNoAceptaNombramiento»).

1.4. Por auto de 4 de noviembre de 2021 se requirió al doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, para que acreditara estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, tal y como lo manifestó, atendiendo que con la documental aportada en su momento, se desconocía si aceptó y tomó posesión en los nombramientos aportados, habida cuenta que sólo acreditó la designación («053AutoRequiereAbogado»).

1.5. El 1° de diciembre de 2021 el doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA allegó escrito mediante el cual solicitó se le concediera un término adicional para aportar la copia de los certificados de los procesos donde figura como apoderado de oficio, («053AutoRequiereAbogado»).

1.6. El proceso ingresó al Despacho el 28 de febrero de 2022 («056ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Expuesto lo anterior, como quiera que desde el 4 de noviembre de 2021 se requirió al doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA para que acreditara estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, tal y como lo manifestó en su escrito de no aceptación de su nombramiento, habida cuenta que con la documental aportada en su momento, se desconocía si había aceptado y tomado posesión en los nombramientos aportados, pues, sólo acreditaba la designación, y que el 1° de diciembre el doctor LIZARAZO ÁVILA solicitó ampliación de término para allegar lo requerido, el Despacho requerirá nuevamente al nombrado profesional, atendiendo que ha transcurrido tres meses desde el requerimiento. So pena de dar curso al incidente por desacato.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE al doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído

acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, tal y como lo manifestó, conforme a lo expuesto en parte motiva. **SO PENA DE DAR CURSO AL INCIDENTE POR DESACATO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49fa80b14329ac1ec4c8c96d1381ec956ec73d56e137642466c75063563d395c**
Documento generado en 03/03/2022 09:36:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 25307-33-33-001-2018-00198-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE RICAURTE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-
SECRETARÍA DE HACIENDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 10 de febrero de 2022 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («060AutoFijaLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c297232a07d0c5c1bb0c168cb9a028b77f94bdc1f7a29d7422097f54b39a4681**

Documento generado en 03/03/2022 09:36:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-3333-001-2018-00230-00
Demandante: INGRID ELIZABETH MORENO LÓPEZ
Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 28 de septiembre de 2018 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora INGRID ELIZABETH MORENO LÓPEZ, por conducto de apoderado judicial, contra la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2018401001744-1 de 16 de febrero de 2018, por medio del cual la entidad demandada negó la existencia de un vínculo con la demandante y el reconocimiento y pago de las acreencias laborales («010AutoAdmiteDemanda»).

1.2. Previo pago de los gastos procesales, el 15 de marzo de 2019 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («014PagoGastos» y «015NotificacionPersonal»).

1.3. El 2 de julio de 2019 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 12 de junio de 2019 y que la E.S.E. HOSPITAL

UNIVERSITARIO LA SAMARITANA guardó silencio
(«016ConstanciaTerminosDespacho»).

1.4. El 8 de julio de 2019 la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA contestó de manera extemporánea la demanda («017ContestacionDemanda»).

1.5. Mediante proveído de 21 de octubre de 2019 este Juzgado, entre otras: *i)* ordenó vincular al proceso en calidad de demandados a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEGACOOOP y a la E.S.E HOSPITAL DE GIRARDOT, *ii)* requirió a la actora el pago de gastos procesales en cuantía de \$20.000 y, *iii)* ordenó oficiar a la Cámara de Comercio de Girardot para que remitiera con destino a este proceso los certificados de existencia y representación legal de las entidades referenciadas («020AutoVincula»).

1.6. El 7 de noviembre de 2019 el doctor HERNANDO TERREROS REY allegó renuncia al mandato a él conferido por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA («022EscritoHospital»).

1.7. El 18 de noviembre de 2019 la DIRECTORA JURÍDICA Y DE REGISTROS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA, doctora INGRID NATALIA GARCÍA HERNÁNDEZ, atendió el anterior requerimiento, manifestó que la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT no se encontraba registrada y que la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEGACOOOP «*estuvo registrada bajo la matricula No. S0501749 la cual se encuentra cancelada desde el 20 de octubre de 2017*» y anexó el certificado de existencia y representación legal que acreditaba su dicho («023EscritoCamaraComercio»).

1.8. Mediante providencia de 20 de febrero de 2020 este Juzgado requirió a la parte actora con el fin de que acreditara el pago de los gastos procesales ordenados en el auto de 21 de octubre de 2019. Así también, aceptó la renuncia presentada por el doctor TERREROS REY y, en consecuencia, ordenó requerir

a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA para que constituyera nuevo apoderado judicial que representara sus intereses dentro del presente medio de control («025AutoRequiere»).

1.9. El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del **16 de marzo de 2020** en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del **1º de julio de 2020**.

1.10. El 4 de octubre de 2021 el proceso ingresó al Despacho con informe de la Secretaría de este Juzgado («028ConstanciaDespacho»).

1.11. Mediante providencia de 7 de octubre de 2021 este Despacho: *i)* dejó sin efectos el ordinal 5º del auto de 21 de octubre de 2019 y la primera orden proferida en providencia de 20 de febrero de 2020, *ii)* ordenó oficiar y requerir a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA para que procediera a constituir nuevo apoderado judicial y, *iii)* requirió a la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA para que se sirviera certificar quien ostenta la calidad de liquidador de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP («029AutoDejaSinEfectosOrdenayRequiere»).

1.12. El 13 de octubre de 2021 el doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ allegó mandato a él conferido para representar a la entidad demandada («031EscritoHospitalSamaritana»).

1.13. El 8 de febrero de 2022 el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA remitió escrito de renuncia al poder,

empero, sin acreditar la comunicación previa a su poderdante («033RenunciaPoderHospital»).

1.14. El 14 de febrero de 2021 el doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ adjuntó renuncia al mandato a él conferido junto con la comunicación previa a la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA («035RenunciaHospital»).

1.15. El 28 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho («036ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto relatado en el acápite anterior, sería del caso ordenar la notificación de la demanda a las Entidades vinculadas, empero advierte esta Instancia Judicial, lo siguiente:

Que mediante el escrito de 18 de noviembre de 2019 («023EscritoCamaraComercio»), la CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA informó y acreditó que la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOOOP- se encuentra liquidada desde el 20 de octubre de 2017, **fecha en la cual se registró la aprobación de la cuenta final de la liquidación.**

Corroborado lo expuesto, debe recordarse que en el proceso contencioso administrativo el juez tiene la facultad de sanearlo en cualquier etapa según lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

«**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Del mismo modo, el H. Consejo de Estado, en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre este control de saneamiento, para lo cual se trae colación el pronunciamiento de 26 de septiembre de 2013, en donde se señaló:

«El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”. Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”. En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró executable el artículo 25 de la Ley 1285. El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 ibídem para la audiencia inicial. Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas. En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin

de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional»
(Destaca el Despacho).

Al respecto y, se itera, advertida la situación jurídica de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOOOP- resulta dable traer a colación lo siguientes pronunciamientos del H. Consejo de Estado, respecto de la capacidad y representación de una persona jurídica que se encuentra en proceso de liquidación para ser parte en un proceso judicial:

En auto de 6 de septiembre de 2017¹:

«[...] Frente a la comparecencia al proceso de las personas jurídicas, el artículo 54 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 54. Comparecencia al proceso.

(...)

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

(...)”

Según la norma transcrita, las personas jurídicas deberán acudir al proceso por medio de su representante legal, y en caso de que la persona jurídica o sociedad esté en proceso de liquidación, deberá actuar por intermedio de su liquidador.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejera Ponente: Doctora STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Radicación: 41001-23-33-000-2014-00414-01 (22343).

La Sala advierte que la capacidad de la persona jurídica en liquidación culmina con la aprobación de la cuenta final de liquidación inscrita en el registro mercantil, toda vez que, a partir de ese momento, la sociedad desaparece como sujeto de derechos y obligaciones y, por ende, también terminan las facultades otorgadas al liquidador.

Sobre la materia, esta Sección precisó que²:

“De acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica³.

Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala ha precisado lo siguiente⁴:

“Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”⁵. (Se destaca)

De acuerdo con la jurisprudencia trascrita, la sociedad J.R. LA PLATA LTDA. carecía de personería jurídica desde el 2 de octubre de 2012, fecha en que se realizó la inscripción de la liquidación y cancelación de la matrícula en el correspondiente registro mercantil y, por lo tanto, no podía el Representante Legal otorgar poder (5 de septiembre de 2014) en nombre de una persona inexistente y para cuestionar unos actos proferidos con posterioridad a su extinción.

Por lo demás, tal como lo expuso el a quo, a pesar de que la sociedad J.R. LA PLATA LTDA. tenía conocimiento de la actuación administrativa iniciada por la DIAN en relación con el impuesto sobre la renta del año 2009, no se observa que en el acta de liquidación de la sociedad se haya ordenado la constitución de la reserva correspondiente para atender una posible erogación por este concepto, ni se otorgaron facultades al liquidador para que actuara en nombre de la sociedad en el proceso de determinación del impuesto.

(...)

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia de 12 de noviembre de 2015, Rad: 05001-23-33-000-2012-00040-01 (20083).

³ Sentencia del 11 de junio de 2009, exp. 16319, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

⁴ Sentencia del 30 de abril de 2014, exp. 19575, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁵ Oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008 de la Superintendencia de Sociedades

En providencia de 6 de septiembre de 2017⁶:

«[...] 3.1. La capacidad para ser parte de un proceso judicial consiste en la posibilidad de que un sujeto de derechos integre uno de los extremos de la litis, es decir que sea demandante o demandado. Por su parte, la capacidad para obrar consiste en la habilitación del sujeto de derechos para actuar en el proceso judicial de forma directa, en representación de sus intereses.

En aquellos casos en los que el sujeto de derechos no puede actuar de forma directa en representación de sus intereses, por no estar habilitado, lo hará a través de un representante. Así pues, quien tiene capacidad para ser parte, no necesariamente tiene capacidad para obrar en el proceso.

La verificación de estos supuestos es esencial, puesto que se trata de presupuestos procesales cuyo incumplimiento no permitiría proferir una decisión de fondo que resolviera el litigio planteado.

3.2. La capacidad para ser parte de las personas jurídicas está reconocida en el numeral primero del artículo 53 del CGP⁷, siempre y cuando dicha persona exista de conformidad con la ley mercantil y dependiendo del tipo societario al cual se haya acudido.

Pero, en lo que respecta a su extinción, esta Sección ha indicado que es necesario distinguir la disolución de la liquidación de la sociedad, puesto que la primera supone la extinción de la capacidad jurídica, mientras que la segunda es la extinción del patrimonio social. Así las cosas, la capacidad para ser parte de las personas jurídicas no desaparece con su disolución, sino con la aprobación de la cuenta final de su liquidación⁸.

Lo anterior explica por qué el legislador dispuso, en el inciso quinto del artículo 54 del CGP, que durante la liquidación de la persona jurídica su representación será ejercida por su liquidador⁹. Sin embargo, dicha representación finaliza por la aprobación de la cuenta final de la liquidación, por lo que no puede iniciar nuevos procesos judiciales en su nombre».

En proveído de 25 de enero de 2018¹⁰:

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero ponente: Doctor JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Radicación número: 68001-23-33-000-2015-01412-01 (22581).

⁷ "ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
(...)"

⁸ Sentencia del 11 de junio de 2009 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Radicado: 08001-23-31-000-2004-02214-01 (16319). Actor: Unión Industrial Ferretería Ltda. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

⁹ "ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. (...)

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador".

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Doctor ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, radicación: 68001-23-33-000-2015-00320-01.

«Esta Sala, estudiados los argumentos esbozados en los autos de 28 de enero y 2 de junio de 2016, considera que es acertado señalar, de una parte, que los actos administrativos por medio de los cuales se califican créditos o se resuelven reclamaciones sobre tal calificación o cualquiera otros que se dicten en el curso del proceso de liquidación forzosa administrativa, no pueden carecer de control por parte de esta jurisdicción por el hecho de que la entidad que los ha expedido haya terminado su existencia. Igualmente considera válido señalar que la existencia de los actos administrativos no depende de la permanencia de la entidad que está siendo objeto del proceso de liquidación forzosa administrativa.

Sin embargo, dichas consideraciones no pueden desconocer el hecho consistente en que la liquidación de una sociedad como **SOLSALUD E.P.S. S.A.** persigue «[...] mediante la realización de una cadena de actos complejos, la conclusión de las actividades pendientes al tiempo de la disolución, la realización de los activos sociales, el pago del pasivo externo, la repartición del remanente de dinero o bienes entre los socios y la extinción de la persona jurídica-sociedad [...]»¹¹ y que **SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADA)**, precisamente, luego del desarrollo de su proceso de liquidación, se extinguió, conforme se acredita del contenido de la Resolución 004964 de 6 de junio de 2014, expedida por el Agente Especial Liquidador, Fernando Hernández Vélez (folios 743-772, Cuaderno Principal 2)¹² y del certificado de existencia y representación legal de dicha entidad promotora de salud, en el cual consta la inscripción del mencionado acto administrativo (folios 775-776, Cuaderno Principal 2).

Lo anterior quiere indicar que **SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADA)** no tiene la aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso, como podría ser una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado por el demandante. Nótese cómo el artículo 53 del CGP¹³ reconoce la capacidad de las personas jurídicas para ser parte dentro de los procesos judiciales, partiendo del supuesto de que ellas existan.

Y por último en pronunciamiento de 23 de agosto de 2018¹⁴:

¹¹ REYES VILLAMIZAR, Francisco. Derecho Societario – Tomo II, Bogotá: Editorial Temis S.A.: 2002. Página 304.

¹² En dicho documento se indicó: «[...] RESUELVE [...] ARTÍCULO PRIMERO: Declarar terminada la existencia legal de la SOCIEDAD SOLIDARIA DE SALUD SOLSALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, con domicilio en Bucaramanga, identificada con el NIT: 804.001.273-5 y consecuentemente, la cancelación de las matrículas mercantiles de las Sucursales y/o Agencias de la SOCIEDAD SOLIDARIA DE SALUD SOLSALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT: 804.001.273-5 [...] ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la inscripción de esta resolución en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, la cancelación de la Matrícula Mercantil, la cancelación del registro como Agente Especial Liquidador de Fernando Hernández Vélez y la inserción en el certificado de existencia y representación legal del siguiente texto: [...] Conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 4964 de 6 de junio de 2014 expedida por el Agente Especial Liquidador, la SOCIEDAD SOLIDARIA DE SALUD SOLSALUD EPS S.A. se encuentra Liquidada, por lo cual, a partir de la fecha de este registro ningún juez de la república puede (sic) admitir demanda en contra de la extinta sociedad al configurarse la falta de legitimación por activa) [...]».

¹³ Como lo indica el artículo 53 del Código General del Proceso, son partes en un proceso judicial «[...] 1. Las personas naturales y jurídicas [...]».

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Doctor MILTON CHAVES GARCÍA, radicación: 25000-23-37-000-2013-01359-01 (23560).

De entrada, la Sala observa que el certificado de existencia y representación legal de la empresa actora, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 26 de septiembre de 2013, consta lo siguiente:

“[...]CERTIFICA

QUE LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 0915 DEL 08 DE JUNIO DE 2010 DE LA NOTARIA 77 DE BOGOTÁ D.C., POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTOCOLIZO EL ACTA CONTENTIVA DE LA CUENTA FINAL DE LIQUIDACIÓN, FUE INSCRITA EL 24 DE JUNIO DE 2010 BAJO EL NO. 1393724 DEL LIBRO IX.

CERTIFICA

QUE, EN CONSECUENCIA, Y CONFORME A LOS REGISTROS QUE APARECEN EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA LIQUIDADADA. [...]”

De acuerdo con el certificado de existencia y representación legal, la sociedad actora fue liquidada el 24 de junio de 2010, cuando se inscribió en el registro mercantil la cuenta final de liquidación (de 8 de junio de 2010). La fecha de liquidación de la actora es anterior a la expedición de los actos administrativos demandados: la liquidación oficial de revisión de 24 de abril de 2012 y la Resolución 900.251 de 21 de mayo de 2013, incluso, es anterior al requerimiento especial de 25 de julio de 2011.

Respecto a la pérdida de la capacidad para actuar de las personas jurídicas cuando se han liquidado, la Sección señaló lo siguiente¹⁵:

“Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala precisó lo siguiente¹⁶:

“Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”¹⁷.

En idéntico sentido, frente al momento de la extinción de la sociedad, en reciente concepto la Superintendencia de Sociedades precisó lo siguiente¹⁸:

“¿En qué momento se extingue completamente la sociedad?

“[...] solo con la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren; esto es que a partir de ahí desaparece del tráfico mercantil como tal y en consecuencia, no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones, máxime que su matrícula ha de cancelarse”

(...)

¹⁵ Exp. 20688. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

¹⁶ Sentencia del 30 de abril de 2014, exp. 19575, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

¹⁷ Oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008 de la Superintendencia de Sociedades

¹⁸ Oficio N° 220-11154 del 17 de julio de 2014.

7.¿Cuándo desaparece la sociedad, como sujeto de derecho?

" [...] es cuando se surta la inscripción en el registro mercantil de los documentos correspondientes a la cuenta final de liquidación, que la sociedad para todos los efectos desaparece como sujeto de derecho y con ella, los órganos a través de los cuales actúa, lo que a su turno implica que el liquidador ostentará hasta entonces el carácter de representante legal y en tal virtud estará llamado a responder y actuar en nombre de la misma." (Subraya la Sala)

Así pues, con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, la sociedad desaparece como sujeto de derecho. En consecuencia, hasta ese momento el liquidador tiene capacidad para representarla legalmente.

En efecto, el liquidador de una sociedad que ya se liquidó solo responde por los perjuicios causados por el incumplimiento de sus deberes, para lo cual el artículo 255 del Código de Comercio prevé que las acciones de los terceros (y los asociados) contra los liquidadores prescriben en cinco años, a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación.

Al respecto, la doctrina ha dicho que " a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación no subsisten sino acciones de los asociados y de los terceros contra el liquidador; ya no se trata de acciones contra la sociedad que puedan seguirse contra el liquidador como administrador de ese patrimonio social, sino de acciones derivadas de la obligación interpuesta en el artículo 255 del Código al liquidador de responder por los perjuicios causados a los socios y a los terceros "por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes".¹⁹ (Subraya la Sala)

A su vez, la efectividad de los derechos de los terceros contra el liquidador por actos de la sociedad solamente pueden intentarse durante el período de la liquidación, pues "clausurada esta con la aprobación de la cuenta final de la misma, no hay propiamente obligaciones sociales, ya que desde entonces deja de existir el patrimonio social".²⁰

[...]

En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada²¹. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada.

Frente a la capacidad para ser parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil señala que "Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso." No obstante, una sociedad liquidada no tiene esa capacidad porque ya no existe en el mundo jurídico."

¹⁹ Sociedades Comerciales Vol. 1. Teoría General. Gabino Pinzón. Quinta Edición. Editorial TEMIS S.A. 1988, pág 263.

²⁰ Ibidem

²¹ Ibidem. Se reitera que en oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008, la Superintendencia de Sociedades precisó que "al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, **por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe**". (Se resalta)

De acuerdo con el criterio expuesto, las personas jurídicas tienen capacidad para actuar hasta cuando son liquidadas y la liquidación se termina cuando se inscribe en el registro mercantil la cuenta final de liquidación, que es el momento en que las sociedades desaparecen del mundo jurídico.

En el presente caso, la sociedad demandante desapareció del mundo jurídico el 24 de junio de 2010, fecha en la que se inscribió en el registro mercantil la escritura pública 00915 de 8 de junio de 2010, que contenía la cuenta final de liquidación de FLASA S.A. Por tanto, la actora no tenía capacidad para actuar o intervenir como parte, pues la demanda se presentó el 17 de octubre de 2013.

Así, como lo ha precisado la Sala, en este caso está demostrada la inexistencia de la demandante, circunstancia que afecta la capacidad de esta para ser parte en el proceso, a que se refiere el artículo 159 del CPACA²² (...)».

De tal suerte que, de conformidad con el derrotero expuesto, se encuentra una dicotomía; **(i)** cuando la persona jurídica se encuentra en estado de liquidación y **(ii)** cuando la persona jurídica se encuentra liquidada. En el primer evento, la sociedad debe ser representada y actuar por intermedio de su liquidador, empero, dicha capacidad de la persona jurídica en liquidación culmina con la aprobación de la cuenta final de liquidación inscrita en el registro mercantil, momento en que pasa de ser una sociedad en liquidación a liquidada, pues, es allí donde se extingue la persona jurídica (desaparece del mundo jurídico con todos sus órganos de administración y de fiscalización) y, en ese sentir, desaparece como sujeto de derechos y obligaciones, conllevando con ello que culminen las facultades otorgadas al liquidador.

En ese estadio de las cosas, al haberse registrado la **cuenta final de liquidación** mediante el acta número 19 de 9 de octubre de 2017 suscrita por la asamblea general ordinaria de asociados de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOOOP- el **20 de octubre de 2017**, se tiene que la Entidad vinculada desapareció del mundo jurídico a partir de dicha fecha, lo que quiere indicar que la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOOOP- (LIQUIDADA) no tiene aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia,

²² CPACA, **artículo 159. Capacidad y representación.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (Se subraya).

no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso.

Situación jurídica que conlleva a que este Despacho deje sin efectos, **en lo que concierne a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALZIADA-MEGACOO-**, la providencia de 21 de octubre de 2019, ya que como se expuso, previo a tener conocimiento de la situación en que se encontraba la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOO-, se vinculó a la misma como litis consorte necesario de la parte demandada cuando dicha sociedad había desaparecido del tránsito jurídico, inclusive, previo a la fecha de presentación de la demanda.

Consecuencia de lo anterior, es del caso ordenar dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 21 de octubre de 2019 y proceder a la notificación de la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT.

Por último, advierte el Despacho que la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA se encuentra sin representante judicial en atención a la renuncia al mandato presentada por el doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ el 14 de febrero de 2022 («035RenunciaHospital»), por lo que se requerirá a la entidad demandada para que constituya nuevo apoderado judicial. Precisa esta Instancia Judicial que se abstendrá de aceptar la renuncia al mandato en comento en razón a que aún no se le había reconocido al doctor GARCÍA MARTÍNEZ personería adjetiva para actuar.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DÉJASE sin efectos **en lo que concierne a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALZIADA-MEGACOO** la providencia de 21 de octubre de 2019, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE a Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de 21 de octubre de 2019, en el sentido de proceder con la

notificación de la **E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT** del auto admisorio de la demanda, de la providencia de 21 de octubre de 2019 y de la presente decisión.

TERCERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** y **REQUIÉRESE** a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA para que, en el término máximo e improrrogable de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente auto, proceda a constituir nuevo apoderado judicial para que represente a dicha Entidad en el presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b0e1cc5df5d94c5dd8d5c62bd4893770597a4c3aa846d8559a082f966e8a7d**

Documento generado en 03/03/2022 09:36:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2018-00314-00
Demandante: ALICIA CUECA VILLARRAGA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 9 de septiembre de 2021 este Despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia de 25 de mayo de 2021 y admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **ALICIA CUECA VILLARRAGA**, por conducto de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, con el propósito de obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 1237 de 6 de diciembre de 2016, por medio de la cual la Entidad demandada le reconoció a la demandante la pensión de jubilación a partir del 7 de octubre de 2016 («018OyCAdmite»).

1.2. El 22 de septiembre de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («021NotificacionPersonal»).

1.3. El 19 de octubre de 2021 el apoderado judicial sustituto de la Entidad demandada contestó la demanda con la proposición de una excepción previa y sin adjuntar el expediente administrativo objeto del presente medio de control («022ContestacionDemanda»).

1.4. El 3 de febrero de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 9 de noviembre de 2021 («023ConstanciaTerminos»).

1.5. El 21 de febrero de 2022 el proceso ingreso al Despacho para proveer («026ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, sería del caso decidir sobre la excepción previa, al tenor de lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, se advierte la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, el cual es una obligación¹ de la demandada allegar, por lo que es del caso requerir al apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación

¹ «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...»

objeto del presente proceso. Así mismo, se le requerirá para que allegue la certificación de los factores salariales sobre los cuales la aquí demandante efectivamente realizó los aportes durante los años 2015 y 2016. Lo anterior con la finalidad de seguir con el curso del proceso, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso² y de realizar la compulsa de copias ante la Comisión de Disciplina Judicial para lo de su cargo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- para que, en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. Así mismo, se le requerirá para que allegue la certificación de los factores salariales sobre los cuales la aquí demandante efectivamente realizó aportes durante los años 2015 y 2016. Lo anterior con la finalidad de seguir con el curso del proceso, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso y de realizar la compulsa de copias ante la Comisión de Disciplina Judicial para lo de su cargo.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, al doctor LUIS

² «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

ALFREDO SANABRIA RÍOS³, en los términos y para los efectos del poder a él conferido mediante la escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 obrante del folio 18 a 35 del archivo «022ContestacionDemanda», quien podrá reasumir su mandato.

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor JHON FREDY OCAMPO VILLA⁴ como apoderado sustituto de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a él conferido por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS obrante en el folio 17 del archivo denominado «022ContestacionDemanda».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

³ Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

⁴ Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6420141011a881d0c15fe05d4211c6ba47c40754a0e644e94c282784d090ee**
Documento generado en 03/03/2022 09:36:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 25307-33-33-001-2018-00354-00
DEMANDANTE: NOHORA DE LAS MERCEDES CASAS DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "B", en la providencia de 30 de noviembre de 2021 («31 DESISTE LAS PRETENSIONES descuentos 12% salud (4).pdf» de la carpeta «028Actuacion Tribunal -Dos-»), por medio de la cual **ACEPTÓ EL DESISTIMIENTO** del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 31 de enero de 2020, proferida por este Despacho mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda («021Sentencia»).

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 10 de febrero de 2022 e ingresó al Despacho el 28 de febrero siguiente.

En firme la presente providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a784ade1d8cf17595a8b4cb06f40751946ebce60b720b11579fd27335ed33d08**

Documento generado en 03/03/2022 09:36:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00097-00
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR MICOLTA CUERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 27 de enero de 2022, notificado por estado No. 3 al día siguiente, se dispuso («076AutoPoneEnConocimiento» y «077EnvioEstado28Enero»).

«PRIMERO: REQUIÉRASE al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, al director del GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL y la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído alleguen de manera íntegra y legible la hoja de vida del señor JULIO CÉSAR MICOLTA CUERO, o en su lugar, manifiesta lo pertinente, so pena de dar curso al correspondiente incidente de desacato.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el oficio No. CO-P-1075 de 22 de enero de 2021 suscrito por la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA para que remita de manera, clara, legible y completa la documental solicitada por la prenombrada junta.

TERCERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA los documentos allegados por la parte demandante obrante en los archivos «071EscritoDemandante» y «074EscritoDemandante», así como la manifestación de aportar de manera física la documental».

1.2. El 3 y 4 de febrero de 2022 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL *i)* allegó escrito mediante el cual indicó haber desplegado las gestiones correspondientes con el fin de aportar la hoja de vida del demandante MICOLTA CUERO y *ii)* aportó el oficio No. 2022554000194631 de 2 de enero de 2022 mediante el cual el Comandante del Batallón de Fuerzas Especiales Rurales No. 2 informó que *«una vez revisada las bases de datos de esta unidad y los archivos de la misma, NO se encontraron registros de hoja de vida correspondiente al señor Soldado Voluntario JULIO CESAR MICOLTA CUERO, toda vez que a la fecha que el señor prestó su servicio como Soldado Voluntario, no se llevaba este tipo de documentación a los miembros del Ejército Nacional quienes se desempeñaban como soldados voluntarios Por lo anterior NO se puede emitir copia de la documentación requerida»* («078EscritoEjercito», «079EscritoEjercito» y «080EscritoEjercito»).

1.3. El 10 de febrero de 2022 la apoderada judicial del demandante señaló allegar *«toda la documentación de mi mandante de manera FÍSICA, enviada el día de hoy, 10 de Febrero de 2022, a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA con numero de guía 8137994346»*, no obstante, el 15 de febrero siguiente informó que la documental enviada a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA fue devuelta con la anotación de *«que no recibían expedientes por correo físico solo por correo electrónico, adicionalmente con nota adhesiva de la empresa de mensajería donde indican que se negaron a recibir»* («081EscritoDemandante» y «082EscritoDemandante»).

1.4. El 16 de febrero de 2022 por secretaría se libró el oficio No. 0161 dirigido a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, poniendo en conocimiento la documental señalada en el auto que antecede («083OficioPoneConocimientoJunta»).

1.5. El 16 de febrero de 2022 la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA allegó el oficio CO-P-1158 dirigido también a la apoderada judicial del demandante, donde indicó («084EscritoJuntaCalificacion»):

- EL JUZGADO DEBE ACLARAR SI SE DEBE CALIFICAR EL CASO CON EL MANUAL DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE LAS FUERZAS MILITARES (DECRETO 94 DE 1989) O SI EL JUEZ REQUIERE LA CALIFICACIÓN CON EL MANUAL QUE APLICA A LA POBLACIÓN CIVIL (DECRETO 1507 DE 2014). LO ANTERIOR NO LO DEFINE EL CALIFICADOR SINO EL SEÑOR JUEZ.
- ADICIONALMENTE, EL CONCEPTO POR OTORRINOLARINGOLOGÍA NO ES LEGIBLE, POR FAVOR APORTAR COPIA LEGIBLE DE DICHA VALORACIÓN.
- FINALMENTE, DEBE DE APORTAR 3 AUDIOMETRÍAS SERIADAS Y 1 POTENCIAL EVOCADO AUDITIVO PARA PODER DEFINIR LAS PRESUNTAS SECUELAS AUDITIVAS.

1.6. El 22 de febrero de 2022 la doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ informó que había desplegado gestiones con el fin de que se realizara por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial de 19 de marzo de 2021, pero que cada vez se exigía documentación y exámenes diferentes, por lo que solicitó se relevara a la nombrada junta de rendir el dictamen, y se designara a otra («085EscritoDemandante»).

1.7. El 28 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho («086ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, se reitera que de las pruebas decretadas en la audiencia inicial realizada el 19 de marzo de 2021, se encuentra pendiente de recaudar la hoja de vida del señor JULIO CÉSAR MICOLTA CUERO y el dictamen pericial de la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.

Así las cosas, en cuanto a la hoja de vida del demandante MICOLTA CUERO, de prescindirá de la misma en virtud a que mediante el oficio No. 2022554000194631 de 2 de enero de 2022 el Comandante del Batallón de Fuerzas Especiales Rurales No. 2 informó que «una vez revisada las bases de datos de esta unidad y los archivos de la misma, **NO** se encontraron registros de hoja de vida correspondiente al señor Soldado Voluntario **JULIO CESAR MICOLTA CUERO**, toda vez que a la fecha que el señor prestó su servicio como Soldado Voluntario, no se

llevaba este tipo de documentación a los miembros del Ejército Nacional quienes se desempeñaban como soldados voluntarios Por lo anterior NO se puede emitir copia de la documentación requerida».

De otro lado, en cuanto a la realización del dictamen pericial al señor JULIO CÉSAR MICOLTA CUERO para que se realice *i)* un diagnóstico de las enfermedades que padece, *ii)* el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral y *iii)* el origen de las lesiones y afecciones diagnosticadas, ADVIERTE El Despacho que la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, pese a que fue oficiada para que rindiera el dictamen desde abril de 2021, ha sido renuente en rendirlo y sólo hasta el pasado 16 de febrero, es decir, luego de transcurrir un poco más de 10 meses solicita que esta Agencia Judicial, sin mayor argumento, «*DEBE ACLARAR SI SE DEBE CALIFICAR EL CASO CON EL MANUAL DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE LAS FUERZAS MILITARES (DECRETO 94 DE 1989) O SI EL JUEZ REQUIERE LA CALIFICACIÓN CON EL MANUAL QUE APLICA A LA POBLACIÓN CIVIL (DECRETO 1507 DE 2014). LO ANTERIOR NO LO DEFINE EL CALIFICADOR SINO EL SEÑOR JUEZ*», y solicita a la parte actora exámenes diferentes a los indicados mediante oficios Nos. CO-21-0095 fechado 9 de abril de 2020 (*sic*), CO-J-490 de 5 de junio, CO-J-569 de 8 de julio y CO-P-866 de 10 de noviembre de 2021, y CO-P-1075 de 22 de enero y CO-P-1158 de 16 de febrero de 2022.

En ese orden, atendiendo el contenido del Decreto No. 1072 de 26 de mayo de 2015 «*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo*», no se advierte que el Juzgado deba señalar sobre cual manual se debe realizar el dictamen pericial, aunado a que en dicho Decreto se hace referencia a un Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional.

Por lo anterior y, ante la renuencia de la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA de rendir el dictamen solicitado, pese a que el demandante ha acreditado aportar lo solicitado el Despacho considera necesario requerir a dicha JUNTA para que sin más dilaciones proceda a rendir

el dictamen decretado, previo a remitir copia de lo actuado al MINISTERIO DE TRABAJO para que realice la correspondiente investigación.

De otro lado, hasta esta instancia judicial el Despacho se abstendrá de decidir sobre la solicitud de relevo de la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA hecha por la apoderada judicial del demandante, hasta que proceda a allegar a dicha Junta de manera, clara, legible y completa la documental solicitada.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: PRESCÍNDESE de seguir requiriendo a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegue la hoja de vida del señor JULIO CESAR MICOLTA CUERO, conforme a lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: CONMÍNASE a la doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ apoderada judicial de la parte demandante para que de manera inmediata remita a la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA de manera, clara, legible y completa la documental por ésta solicitada.

TERCERO: REQUIÉRESE a la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA para que sin más dilaciones proceda a rendir el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial de 19 de marzo de 2021 respecto al señor JULIO CESAR MICOLTA CUERO. Previo a remitir copia de lo actuado al MINISTERIO DE TRABAJO para que realice la correspondiente investigación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74637cfe15cafb48206828cb9043dafef0c4e7884f93afc6112bdde2bdb0699f**
Documento generado en 03/03/2022 09:36:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00129-00
Demandante: LUISA NANCY CARVAJAL BRITO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. A N T E C E D E N T E S

1.1. Mediante proveído de 4 de abril de 2019 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **LUISA NANCY CARVAJAL BRITO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, con el propósito de obtener la nulidad de la

Resolución No. 0744 de 30 de septiembre de 2015 «POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN A LA DOCENTE LUISA NANCY CARVAJAL BRITO» («005AutoAdmiteDemanda»).

1.2. Previo pago de los gastos procesales, el 17 de junio de 2019 se notificó personalmente la demanda a la demandada («006PagoGastos» y «007NotificacionPersonal»).

1.3. El 23 de septiembre de 2019 se realizó control de términos para contestar la demanda, avizorándose que el mismo feneció el 6 de septiembre de 2019 sin contestación de la demandada («008ConstanciaTrasladoDemanda»).

1.4. Por auto de 7 de noviembre de 2019 se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual fue aplazada en proveído de 27 de febrero de 2020 («009AutoFijaFechaAudienciaInicial» y «011AutoAplazaAudienciaInicial»).

1.5. Los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo al 1° de julio de 2021 en virtud de la emergencia de salubridad Pública generada por el Covid -19 («014ConstanciaSecretarial»).

1.6. El 30 de julio de 2020 la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO realizó intervención dentro del asunto de la referencia («013IntervencionANDJE»).

1.7. Por autos de 17 de septiembre de 2020, 4 de febrero, 10 de junio, 26 de agosto y 19 de noviembre de 2021 se requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que allegaran el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, de la Resolución No. 0744 de 30 de septiembre de 2015 «POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA

PENSIÓN DE JUBILACIÓN A LA DOCENTE LUISA NANCY CARVAJAL BRITO», la certificación de los factores salariales sobre los cuales la señora LUISA NANCY CARVAJAL BRITO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.561.144, efectivamente realizó aportes durante los años 2014 y 2015 y el poder en ejercicio de su derecho de postulación («016AutoRequiere», «024AutoRequiere», «030AutoRequiere», «038AutoRequierePrevioDesacato» y «048AutoRequierePrevioDesacato»).

1.8. El 20 de noviembre de 2020, 6 de mayo y 20 de octubre de 2021, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ allegó *i)* la Resolución No. 0744 de 30 de septiembre de 2015 «*POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN A LA DOCENTE LUISA NANCY CARVAJAL BRITO*», *ii)* el «*FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE SALARIOS CONSECUTIVO NO. 20112020*», *iii)* el proyecto de la Resolución «*POR EL CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN A LA DOCENTE LUISA NANCY CARVAJAL BRITO*», *iv)* el formato de solicitud de pensión, *v)* el «*FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE SALARIOS CONSECUTIVO NO. 20153784*», *vi)* el «*FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL NO. 20153785*», *vii)* los certificados de no pensión de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA («019EscritoMunicipio», «028EscritoMunicipioFusagasuga» y «045EscritoSecretariaEducacionFusa»).

1.9. El proceso ingresó al Despacho el 28 de febrero de 2022 («051ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación en el equivalente al 75% de los factores salariales devengados en el año que adquirió el estatus de pensionada, es decir, se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar y, únicamente, la parte demandante solicitó tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda (como quiera que el FOMAG no contestó la demanda), sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de

decretar pruebas de oficio, habida consideración que el expediente administrativo fue recaudado en su totalidad.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda se tiene que el **acto demandado** en la presente acción, es:

- La Resolución No. 0744 de 30 de septiembre de 2015 «*POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN A LA DOCENTE LUISA NANCY CARVAJAL BRITO*» (folios 19 a 21 «002DemandayAnexos», 3 y 4 «019EscritoMunicipio», 12 y 13 «028EscritoMunicipioFusagasuga», 5 a 7 «045EscritoSecretariaEducacionFusa»).

En consecuencia, a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (folio 3 «002DemandayAnexos»):

- Se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG a reconocer y pagar la pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios con sus factores salariales devengados en el año en que adquirió su status de pensionada, efectiva desde el 14 de junio de 2015.

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, este Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. La señora LUISA NANCY CARVAJAL BRITO nació el 13 de junio de 1960 (folio 18 «002DemandayAnexos» y folio 25 «028EscritoMunicipioFusagasuga»).

2. La señora LUISA NANCY CARVAJAL BRITO ejerció como docente de básica secundaria adscrita a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ en la I.E.M. FRANCISCO JOSÉ DE CLADAS entre el 19 de enero de 1995 al 13 de junio de 2015 (folio 19 «002DemandayAnexos» y folios 18 y 19 «028EscritoMunicipioFusagasuga»).

3. El 30 de septiembre de 2015, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ mediante la Resolución No. 0744 reconoció la pensión de jubilación a la señora LUISA NANCY CARVAJAL BRITO, efectiva a partir del 14 de junio de 2015 incluyendo como factores salariales para su liquidación la asignación básica mensual y la prima de vacaciones (folios 19 a 21 «002DemandayAnexos», 3 y 4 «019EscritoMunicipio», 12 y 13 «028EscritoMunicipioFusagasuga», 5 a 7 «045EscritoSecretariaEducacionFusa»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) la inclusión en la liquidación de la pensión de los factores salariales devengados en el año en que la demandante adquirió el estatus de pensionada.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo acusado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**: **1)** ¿Adolece de falsa motivación el acto administrativo Resolución No. 0744 de 30 de septiembre de 2015?, y **2)** ¿Tiene derecho la señora LUISA NANCY CARVAJAL BRITO a que se le reliquide y pague su pensión de jubilación con la inclusión de los factores salariales devengados en el año en que adquirió su estatus de pensionada?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 18 a 23 del archivo «002DemandayAnexos» del expediente digitalizado.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados por la demandada, obrantes en los archivos «019EscritoMunicipio», «028EscritoMunicipioFusagasuga» y «045EscritoSecretariaEducacionFusa» del expediente digitalizado.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DÁSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

² -3 de abril de 2019: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho (folio 2 «002DemandayAnexos» y «003ActaReparto»).

- 4 de abril de 2019: Auto que admite demanda («005AutoAdmiteDemanda»).

- 27 de febrero de 2020: Previo pago de gastos procesales, se notificó personalmente la demanda («006PagoGastos» y «007NotificacionPersonal»).

- La demandada no contestó la demanda («008ConstanciaTrasladoDemanda»).

- 7 de noviembre de 2019 se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual fue aplazada en proveído de 27 de febrero de 2020 («009AutoFijaFechaAudienciaInicial» y «011AutoAplazaAudienciaInicial»).

- Los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo al 1º de julio de 2021 en virtud de la emergencia de salubridad Pública generada por el Covid -19 («014ConstanciaSecretarial»).

- 30 de julio de 2020 la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO realizó intervención dentro del asunto de la referencia («013IntervencionANDJE»).

- El 17 de septiembre de 2020, 4 de febrero, 10 de junio, 26 de agosto y 19 de noviembre de 2021 se requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que allegaran el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, de la Resolución No. 0744 de 30 de septiembre de 2015 «POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN A LA DOCENTE LUISA NANCY CARVAJAL BRITO», la certificación de los factores salariales sobre los cuales la señora LUISA NANCY CARVAJAL BRITO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.561.144, efectivamente realizó aportes durante los años 2014 y 2015 y el poder en ejercicio de su derecho de postulación («016AutoRequiere», «024AutoRequiere», «030AutoRequiere», «038AutoRequierePrevioDesacato» y «048AutoRequierePrevioDesacato»).

- El 20 de noviembre de 2020, 6 de mayo y 20 de octubre de 2021, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ allegó documental («019EscritoMunicipio», «028EscritoMunicipioFusagasuga» y «045EscritoSecretariaEducacionFusa»).

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 18 a 23 del archivo «002DemandayAnexos» del expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados por la demandada, obrantes en los archivos «019EscritoMunicipio», «028EscritoMunicipioFusagasuga» y «045EscritoSecretariaEducacionFusa» del expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: **DECLÁRASE** cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: **DECLÁRASE** saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

SÉPTIMO: **RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS³, en los términos y para los efectos del poder a él conferido mediante la escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 obrante en el archivo «*ESCRITURA No. 522, 062, TP Y CC.pdf*» de la carpeta «*SUSTITUCION PODER*», de la carpeta «*RESPUESTA REQUERIMIENTO JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT*» de la carpeta «044EscritoAnexosFomag».

³ Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> y vigente <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

OCTAVO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, al doctor JHON FREDY OCAMPO VILLA⁴, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a él conferido obrante en el archivo «*SUSTITUCION - LUISA NANCY CARVAJAL BRITO.pdf*» de la carpeta «*SUSTITUCION PODER*», de la carpeta «*RESPUESTA REQUERIMIENTO JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT*» de la carpeta «*044EscritoAnexosFomag*».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

⁴ Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> y vigente <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68563d4574d4e7c06f0ccbff98b813342e5670bfa3ae4bd9be882c2e8273b2f8**
Documento generado en 03/03/2022 09:36:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00137-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO: BIBIANA ANDREA BOHÓRQUEZ GONZÁLEZ
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 10 de febrero de 2022¹, en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182 *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa

¹ «044AutoFijacionLitigio»

² «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD**. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c29ba693723e4de817b7c4bbb4334001a37d9437a53c8258ae7d3ea3e38f0b**

Documento generado en 03/03/2022 09:36:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 25307-33-33-001-2019-00280-00
DEMANDANTE: ALEXANDER RODRÍGUEZ RINCÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 10 de febrero de 2022 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («037AutoFijaLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee944ca663db031ec0a0b3aaa32ac57011472c83289dd783a349fb4af87952d**

Documento generado en 03/03/2022 09:36:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 25307-33-33-001-2019-00297-00
DEMANDANTE: FRANCISCO HERNÁN BARBOSA CAMPOS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "E", en la providencia de 28 de enero de 2022 («035SentenciaSegundaInstanciaTAC»), por medio de la cual **MODIFICÓ** el ordinal tercero de la sentencia proferida por este Despacho el 17 de junio de 2021 («028Sentencia») y **CONFIRMÓ** en lo demás la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 8 de febrero de 2022 e ingresó al Despacho el 28 de febrero de 2022.

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1912617a4f9663beefd3575fb9a083c09e6031d5d64a808239852fa6cd43f1f6**

Documento generado en 03/03/2022 09:36:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00304-00
DEMANDANTE: ELSA YOLANDA DUARTE ORTIZ Y OTRAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 10 de febrero de 2022¹, en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182 *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa

¹ «035AutoFijaLitigio»

² «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD**. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6fdc3f33ba7fd7883e883659c15348bd69874d80e226421d4109a306a5dff56**

Documento generado en 03/03/2022 09:36:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00318-00
DEMANDANTE: JULIA JAQUELINE BARRERA GÓMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Por auto de 28 de octubre de 2021 se requirió al MUNICIPIO DE GIRARDOT para que allegara los Decretos Nos. 55 de 3 de marzo de 2011 mediante el cual se nombró a la demandante en el cargo de «CELADOR CÓDIGO 477 GRADO 04» y el 309 de «19-01 (Diciembre 31)» mediante el cual se nombró a la demandante en el cargo de «CELADOR GRADO 615 GRADO 01» y a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, para que constituyera apoderado judicial en ejercicio del derecho de postulación («025AutoRequiere»).

1.2. El 10 de noviembre de 2021 por secretaría se libraron los oficios Nos. 02440 y 02441 informando al MUNICIPIO DE GIRARDOT y a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, el contenido del auto que antecede («027OficioRequiere»).

1.3. El proceso ingresó al Despacho el 28 de febrero de 2022 («028ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto, resulta palmario que el MUNICIPIO DE GIRARDOT ha sido renuente en allegar los Decretos Nos. 55 de 3 de marzo de 2011 mediante el cual se nombró a la demandante en el cargo de «CELADOR CODIGO 477 GRADO 04» y No. 309 de «19-01 (Diciembre 31» mediante el cual se nombró a la demandante en el cargo de «CELADOR GRADO 615 GRADO 01», Decretos que fueron referenciados en las actas de posesión obrantes en los folios 190 y 659 del archivo «011ContestacionDemanda», documental que fue requerida en proveído de 28 de octubre de 2021 y que comporta el expediente administrativo. Siendo necesario requerir dicha documental, so pena de dar apertura al incidente por desacato a orden judicial.

De otro lado, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, no allegó el poder que le fue requerido en ejercicio de su derecho de defensa, por lo que se requerirá nuevamente.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE al apoderado del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído allegue los Decretos Nos. 55 de 3 de marzo de 2011 mediante el cual se nombró a la demandante en el cargo de «CELADOR CÓDIGO 477 GRADO 04» y el 309 de «19-01 (Diciembre 31» mediante el cual se nombró a la demandante en el cargo de «CELADOR GRADO 615 GRADO 01». **SO PENA DE DAR APERTURA AL INCIDENTE POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL.**

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído constituyan apoderado judicial en ejercicio del derecho de postulación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7f1820b56e2be976e9c204722c3893f263489823b4b6a289f87fb0f08bc882**

Documento generado en 03/03/2022 09:36:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00350-00
DEMANDANTE: WILSON JAVIER PRIETO CRUZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SILVANIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. En la audiencia inicial celebrada el 3 de junio de 2021 se decretaron las siguientes pruebas («023ActaAudiencia» de la carpeta «023AudienciaInicial»):

«(...)

7.1. PARTE DEMANDANTE

(...)

7.1.3. REQUIÉRASE al MUNICIPIO DE SILVANIA, por conducto de su apoderado judicial, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la celebración de la presente audiencia allegue con destino a este Despacho la certificación de los salarios y los factores salariales devengados para el empleado denominado Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 05 para los años 2019 y 2020.

7.2. PARTE DEMANDADA

(...)

7.2.2. DOCUMENTALES: OFÍCIESE:

A la EPS FAMISANAR para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha en que se radique la solicitud certifique si el MUNICIPIO DE SILVANIA ha realizado el pago de

los aportes a salud del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ desde el mes de junio de 2019 hasta la fecha.

-A PORVENIR S.A. para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha en que se radique la solicitud certifique si el MUNICIPIO DE SILVANIA ha realizado el pago de los aportes al fondo de pensiones del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ desde el mes de junio de 2019 hasta la fecha.

-Al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A. para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha en que se radique la solicitud certifique si el MUNICIPIO DE SILVANIA ha realizado el pago de los aportes al fondo de cesantías del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ desde el mes de junio de 2019 hasta la fecha.

-A la compañía POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha en que se radique la solicitud certifique si el MUNICIPIO DE SILVANIA ha realizado el pago de riesgos laborales del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ desde el mes de junio de 2019 hasta la fecha.

A la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha en que se radique la solicitud certifique si el MUNICIPIO DE SILVANIA ha cumplido con el pago del subsidio familiar del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ desde el mes de junio de 2019 hasta la fecha.

Se advierte que el deber de oficiar a las anteriores Entidades está a cargo del apoderado judicial de la parte demandada. Por lo que deberá solicitar ante la Secretaría de este Juzgado los oficios correspondientes y acreditar dicha carga procesal.

7.3. DE OFICIO

REQUIÉRASE al apoderado judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA para que sin más dilaciones y en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días siguientes contados a partir de la celebración de la presente diligencia allegue, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, de manera íntegra y legible la hoja de vida del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ y la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, esto es, del Decreto No. 035 de 14 de junio de 2019 «por el cual se derogan unos nombramientos». Obligación que consagra el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte que el presente requerimiento se realiza por segunda vez, como quiera que el primero se efectuó en el auto admisorio de la demanda».

1.2. El 11 de junio de 2021 el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA allegó únicamente el certificado de los salarios del cargo denominado Auxiliar Administrativo Código 407, la hoja de vida del demandante y el expediente

administrativo de la actuación objeto del presente asunto («027EscritoMunicipioSilvania»).

1.3. El 2 de julio de 2021 la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR allegó el certificado de los aportes efectuados y registrados en dicha Entidad a nombre del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ desde junio de 2019 hasta la fecha de la certificación («029EscritoColsubsidio»).

1.4. Por lo anterior, por auto de 22 de julio de 2021 este Despacho requirió al apoderado judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA para que allegara («031AutoRequiere»):

1. La certificación de **los factores salariales** devengados para el empleado denominado Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 05 para los años 2019 y 2020, y

2. Las certificaciones de:

2.1. La EPS FAMISANAR sobre el pago de los aportes a salud del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ desde el mes de junio de 2019 hasta la fecha.

2.2. PORVENIR S.A. respecto al pago de los aportes al fondo de pensiones del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ desde el mes de junio de 2019 hasta la fecha.

2.3. El FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A. en lo relativo al pago de los aportes al fondo de cesantías del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ desde el mes de junio de 2019 hasta la fecha.

2.4. La compañía POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS en lo que concierne al pago de riesgos laborales del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ desde el mes de junio de 2019 hasta la fecha.

1.4.1. En esa misma providencia se dispuso que, por Secretaría, y en caso de que el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA no allegara la documental mencionada, oficiara a dicho apoderado para tal fin sin necesidad de auto que lo ordene.

1.5. El 3 de agosto de 2021 el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA allegó: *i)* la constancia de los oficios remitidos a la EPS FAMISANAR, a PORVENIR S.A. y a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, pero sin las respectivas certificaciones de los aportes efectuados a cada una de dichas Entidades y, ii) una vez más, el certificado de salarios del actor, pero no el certificado de factores salariales («033EscritoAnexosMunicipioSilvania»).

1.6. Consecuencia de lo anterior, mediante proveído de 16 de septiembre de 2021, y advertido que el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA no allegó la documental mencionada y que la secretaria de este Juzgado no siguió oficiando a la Entidad demandada para recaudar la misma, esta Instancia Judicial le ordenó a la Secretaría dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el pronunciamiento de 22 de julio de 2021 («035AutoCumplase»).

1.7. El 7 de octubre de 2021 la Secretaría de este Despacho, mediante el oficio No. 02260, requirió al MUNICIPIO DE SILVANIA para que, una vez más, remitiera la mencionada documental («036OficioRquiere»).

1.8. El 8 de octubre de 2021 el doctor WILSON RICARDO GUEVARA DÍAZ, en su condición de apoderado judicial, remitió un nuevo correo electrónico manifestando que («037EscritoMunicipio»):

«Con mi acostumbrado respeto, y revisando el presente correo, que recibo el día de ayer 7-10-21, que adjunta el auto proferido por ese Despacho Judicial, dentro del asunto de la referencia el pasado 16-9-21, donde insiste en el requerimiento para que por mi parte se allegue, la certificación de los factores salariales devengados para el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 05, para los años 2019 y 2020, así como el envío por parte del Municipio, a Porvenir S.A, al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a Positiva Compañía de Seguros, a la Caja Colombiana de Subsidio Familiar, debo indicar, que el suscrito, SI CUMPLIÓ CON EL ENVÍO DE LA DOCUMENTACIÓN AL JUZGADO, dentro del término otorgado, de hecho, ya le había indicado esta situación a ese Despacho Judicial.»

Sin embargo, nuevamente, remito lo solicitado; adjunto también la prueba del envío al Juzgado, de esa información.

El primer anexo, corresponde a la certificación de los factores salariales, en formato PDF.

El segundo anexo, es un archivo comprimido que contiene un archivo que prueba el envío de esa información al Juzgado, y de la prueba de la remisión por parte del Municipio de los oficios referidos a los fondos de pensiones, cesantías, caja de subsidio familiar...

El tercero y cuarto anexo, son los archivos de prueba de los envíos.

Por lo anterior le solicito de manera comedida al Despacho, se registre como enviado en tiempo la información».

1.9. El 13 de octubre de 2021 la oficina jurídica del MUNICIPIO DE SILVANIA remitió la certificación del pago de los aportes a riesgos laborales del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ desde el mes de junio de 2019 hasta la fecha emitida por la compañía POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS («038EscritoMunicipioSilvania»).

1.10. Por auto de 19 de noviembre de 2021 este Despacho volvió a requerir al apoderado judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA y, requirió a la Alcaldesa del MUNICIPIO DE SILVANIA para que, previo a dar apertura al correspondiente incidente de desacato, allegaran sin más dilaciones de manera íntegra y legible («040AutoRequierePrevioDesacato»):

«La certificación de los factores salariales devengados para el empleado denominado Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 05 para los años 2019 y 2020, y

Las certificaciones de:

La EPS FAMISANAR sobre el pago de los aportes a salud del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ desde el mes de junio de 2019 hasta la fecha.

PORVENIR S.A. respecto al pago de los aportes al fondo de pensiones del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ desde el mes de junio de 2019 hasta la fecha.

El FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A. en lo relativo al pago de los aportes al fondo de cesantías del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ desde el mes de junio de 2019 hasta la fecha».

1.11. El 26 de noviembre de 2021 el apoderado judicial de la Entidad demandada remitió la certificación de los factores salariales devengados para el empleado denominado Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 05 para los años 2019 y 2020 (folio 2 «042EscritoMunicipio» y «043EscritoMunicipio»).

1.12. El 9 de diciembre de 2021 la Secretaría de este Despacho, por medio del oficio No. 02885, requirió a la Alcaldesa del MUNICIPIO DE SILVANIA para que diera cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de 19 de noviembre de 2021 («044OficioRequiere»).

1.13. El 9 de diciembre de 2021 la dirección electrónica «*oficinajuridica@silvania-cundinamarca.giv.co*» indicó que «*mediante e-mail del 26 de noviembre de 2021*» había cumplido con el requerimiento efectuado («045EscritoMunicipio»).

1.14. Mediante providencia de 10 de febrero de 2022 este Despacho ordenó abrir en cuaderno separado el incidente de desacato contra la ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA y el doctor WILSON RICARDO GUEVARA DÍAZ, en calidad de apoderado judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA («048AutoAbreIncidenteRequiere» y «001AutoAbreIncidenteRequiere» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.15. El 10 de febrero de 2022 se notificó la anterior providencia de manera personal a los incidentados («002NotificacionPersonal» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.16. El 11 de febrero siguiente la anterior providencia se notificó por estado («033EnvioEstado11Febrero2022» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.17. El 21 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho («004ConstanciaDespacho» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.18. El 24 de febrero de 2022 la nueva apoderada judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA allegó mandato a ella conferido y manifestó las diligencias que su representada ha realizado para obtener la documental requerida, empero, sin adjuntar las aludidas certificaciones. Así también volvió a adjuntar la

documental allegada el 13 de octubre de 2021 y que fue proferida por la compañía POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS («005EscritoMunicipio» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, tal y como se observa en el archivo denominado «001AutoAbreIncidenteRequiere» de la carpeta «C02IncidenteDesacato» este Despacho abrió incidente de desacato contra la ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA y el doctor WILSON RICARDO GUEVARA DÍAZ, en calidad de apoderado judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA y ordenó correr traslado por el término de 24 horas a las anteriores personas para que se pronunciaran al respecto y para que allegaran las pruebas del caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia aplicable por remisión expresa del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

Empero, tal y como se constata de la constancia secretarial de 21 de febrero de 2022, el cuaderno de incidente ingresó al Despacho sin la documental requerida y **con silencio de las incidentadas**, a pesar de haberseles notificado en debida forma la providencia de 10 de febrero de 2022, pues, esta se surtió a los correos electrónicos dispuestos en el acápite de notificaciones del escrito de contestación a la demanda (Wilsonguevara.abogado@gmail.com y alcaldia@silvania-cundinamarca.gov.co visible en el folio 8 del archivo «010ContestacionDemanda» de la carpeta «C01Principal») y a la dispuesta para notificaciones judiciales de la Alcaldía del Municipio de Silvana en su página web (oficinajuridica@silvania-cundinamarca.gov.co).

Así las cosas, se recuerda, que el Código General del Proceso, en su artículo 44, prevé los poderes correccionales del Juez, de la siguiente manera:

«**Artículo 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto incommutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto incommutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano» (Se Destaca).

Así las cosas, para la imposición de las sanciones previstas en el artículo en comento, debe seguirse el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el cual a su letra reza:

«**Artículo 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo».

En el caso que nos ocupa, se itera, mediante providencias de 19 de noviembre de 2021 y 10 de febrero de 2022 este Despacho requirió al MUNICIPIO DE SILVANIA, a su representante legal y a su apoderado judicial, para que allegara sin más dilaciones las certificaciones de la EPS FAMISANAR, PORVENIR S.A. y del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR respecto de los aportes del demandante desde el mes de junio de 2019 hasta la fecha («040AutoRequierePrevioDesacato»), así también, mediante el proveído de 10 de febrero de 2022 se le otorgó el término de veinticuatro (24) horas a la ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA y a su apoderado judicial para que se pronunciaran al respecto.

Por lo anterior, se procederá a verificar si, en primer lugar, se ha dado cabal cumplimiento, a las órdenes impartidas por este Despacho, las cuales se contraen a que el MUNICIPIO DE SILVANIA debía, en los términos otorgados en las providencias de 22 de julio de 2021 («031AutoRequiere»), 19 de noviembre de 2021 («040AutoRequierePrevioDesacato») y 10 de febrero de 2021 («048AutoAbreIncidenteRequiere»), último auto de apertura al incidente de desacato, allegar las certificaciones de: la EPS FAMISANAR sobre el pago de los aportes a salud del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ desde el mes de junio de 2019 hasta la fecha, PORVENIR S.A. respecto al pago de los aportes al fondo de pensiones del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ desde el mes de junio de 2019 hasta la fecha, el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A. en lo relativo al pago de los aportes al fondo de cesantías del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ desde el mes de junio hasta la fecha.

En ese orden, el Despacho observa lo siguiente:

- 1. Frente a que allegue sin más dilaciones de manera íntegra y legible «la certificación de la EPS FAMISANAR sobre el pago de los aportes a salud del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ desde el mes de junio de 2019 hasta la fecha».**

Que el MUNICIPIO DE SILVANIA, pese a los requerimientos efectuados por esta Instancia Judicial, inclusive dentro del trámite incidental, no ha remitido la certificación emanada por parte de la EPS FAMISANAR.

2. Respecto a que allegue sin más dilaciones de manera íntegra y legible «la certificación de PORVENIR S.A. respecto al pago de los aportes al fondo de pensiones del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ desde el mes de junio de 2019 hasta la fecha».

Encuentra el Despacho que el MUNICIPIO DE SILVANIA también, pese a los requerimientos efectuados por esta Instancia Judicial, inclusive dentro del trámite incidental, no ha remitido la certificación emanada por parte de PORVENIR S.A.

3. En lo que concierne a que remita sin más dilaciones de manera íntegra y legible «la certificación del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A. en lo relativo al pago de los aportes al fondo de cesantías del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ desde el mes de junio de 2019 hasta la fecha».

Evidencia el Despacho su falta de acreditación como quiera que no se allegó certificación emanada por parte del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.

Bajo ese contexto, se advierte con preocupación que no se encuentra debidamente acreditado que se haya remitido, adjuntado o allegado las multimencionadas certificaciones por parte de la EPS FAMISANAR, PORVENIR S.A. y el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A, máxime cuando las ordenes impartidas mediante las providencias de 22 de julio de 2021 («031AutoRequiere»), 19 de noviembre de 2021 («040AutoRequierePrevioDesacato») y 10 de febrero de 2021 («048AutoAbreIncidenteRequiere») impuso de manera clara que el MUNICIPIO DE SILVANIA debía remitir dicha documental, pues, como se observa, el Ente territorial demandado únicamente se limitó a:

1. Volver a remitir una documental que ya obraba en el plenario y la cual no fue objeto de apertura del incidente de desacato, como es el caso del certificado de aportes a riesgos laborales del demandante proferido por la COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (folios 20 a 22 «005EscritoMunicipio» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»), el cual había sido allegado el 13 de octubre de 2021 (folios 6 a 12 «038EscritoMunicipioSilvania»).

2. Allegó nuevamente la constancia de los oficios remitidos a la EPS FAMISANAR, a PORVENIR S.A. y a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, pero sin las respectivas certificaciones de los aportes efectuados a cada una de dichas Entidades («005EscritoMunicipio» de la carpeta «C01IncidenteDesacato»), máxime cuando la orden impartida va dirigida a que allegue las certificaciones y no el oficio por medio de los cuales los solicitó.

Ahora bien, frente a este último punto, no concibe del Despacho que el Ente territorial pretenda eximirse de su carga con allegar unos oficios remitidos el 28 de junio de 2021 sin acreditar ninguna otra actuación, cuando se recuerda que: a) la prueba fue decretada a su instancia y debería prestar una mayor colaboración en la administración de justicia por precisamente asistirle más interés directo en el recaudo de la prueba documental, b) la orden impartida no se circunscribía a remitir un oficio, pues, era la de allegar las multimencionadas certificaciones y, c) lo que allegó el ente territorial ya había sido adjuntado el 3 de agosto de 2021 («033EscritoAnexosMunicipioSilvania»).

En ese sentido, y como quiera que la ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA y el doctor WILSON RICARDO GUEVARA DÍAZ, en calidad de apoderado judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA no justificaron, ni explicaron razón alguna de su incumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho, este Juzgado procederá, en virtud de los artículos 44 del Código General del Proceso y 59 de la Ley 270 de 1996, a imponer la multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA, doctora NOHORA ELIZABETH SÁNCHEZ SUÁREZ y la multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente al doctor WILSON RICARDO GUEVARA DÍAZ, en calidad de apoderado judicial del MUNICIPIO DE

SILVANIA, pues, como se expuso, se evidencia notoriamente que no le asiste interés a los incidentados en acatar lo ordenado por este Despacho.

Lo anterior sin perjuicio del acatamiento inmediato a la orden impartida por este Juzgado.

Por otra parte, se observa que la doctora GLORIA LILIANA PÉREZ GAITÁN allegó el 24 de febrero de 2022 mandato a ella conferida por la doctora NOHORA ELIZABETH SÁNCHEZ SUÁREZ, en su calidad de Alcaldesa del MUNICIPIO DE SILVANIA en los términos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual se precederá a reconocerle personería adjetiva.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLÁRASE que la doctora NOHORA ELIZABETH SÁNCHEZ SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.926.486, en su condición de ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA y el doctor WILSON RICARDO GUEVARA DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.389.219, en su calidad de apoderado judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA, incurrieron en desacato respecto a las providencias proferidas por este Despacho de 19 de noviembre de 2021 y de 10 de febrero de 2022, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: IMPÓNESE la sanción de multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la doctora NOHORA ELIZABETH SÁNCHEZ SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.926.486, en su calidad de ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA, de conformidad a lo establecido en el numeral 3º y párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, y 59 de la Ley 270 de 1996.

TERCERO: IMPÓNESE la sanción de multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al doctor WILSON RICARDO GUEVARA DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.389.219, en su calidad de apoderado judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA, de conformidad a lo

establecido en el numeral 3° y párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, y 59 de la Ley 270 de 1996.

CUARTO: Las anteriores multas deberán se consignadas a órdenes de la Nación en la Cuenta del Banco Agrario No. 3-082-00-00640-8 denominada Rama Judicial-Multas y Rendimientos-Cuenta Única Nacional, dentro del término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, so pena de ser cobrada coactivamente.

QUINTO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE SILVANIA**, a la doctora GLORIA LILIANA PÉREZ GAITÁN¹, en los términos y para los efectos del poder a ella visible a folios 32 a 34 del archivo «005EscritoMunicipio» de la carpeta «C02IncidenteDesacato».

SEXTO: TIÉNESE por terminado el mandato conferido al doctor WILSON RICARDO GUEVARA DÍAZ para representar judicialmente al MUNICIPIO DE SILVANIA, de conformidad con el mandato allegado por la doctora GLORIA LILIANA PÉREZ GAITÁN el 24 de febrero de 2022, en virtud de lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** a los sancionados por el medio más expedito y **REMÍTASE** certificación al Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y parámetros fijados en el artículo 367 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>,
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d163e7042a80093a8f1bdd1f67c54f39f31aaf64c141e8d6d3114204641e390**
Documento generado en 03/03/2022 09:36:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00365-00
Demandante: WAGNER JOSÉ PÉREZ ARRIETA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 19 de enero de 2018 los señores JHON ARLEN ALZATE DUQUE, MIGUEL ANTONIO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, JORGE ELIECER BUITRAGO, WAGNER JOSÉ PÉREZ ARRIETA, GELVIS CUADROS CUADROS, JAIRO HERRERA CARMONA y SAMUEL SORIANO PUENTES, por conducto de apoderada judicial, radicaron demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. (según se desprende del acápite de antecedentes de la providencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot el 5 de noviembre de 2019, visible a folio 53 «002DemandaPoderAnexos»).

1.2. El 23 de marzo de 2018 el JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. remitió el escrito de la demanda presentada por los señores relacionados en el numeral anterior a este circuito judicial (según se desprende del acápite de antecedentes de la providencia proferida por el

Juzgado Segundo Administrativo de Girardot el 5 de noviembre de 2019, visible a folio 53 «002DemandaPoderAnexos»).

1.3. Remitido el proceso al circuito judicial de Girardot, le correspondió su conocimiento al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, quien mediante providencia de 29 de mayo de 2018 admitió la demanda de los señores JHON ARLEN ALZATE DUQUE, MIGUEL ANTONIO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, JORGE ELIECER BUITRAGO, WAGNER JOSÉ PÉREZ ARRIETA, GELVIS CUADROS CUADROS, JAIRO HERRERA CARMONA y SAMUEL SORIANO PUENTES contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL (según se desprende del auto de 29 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot, obrante a folios 28 a 29 «002DemandaPoderAnexos»).

1.4. El 5 de noviembre de 2019 el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT dispuso desacumular las demanda y declaró que el proceso surtido continuaría únicamente con relación a las suplicas incoadas por el señor JHON ARLEN ALZATE DUQUE, de la siguiente manera (folios 53 a 61 «002DemandaPoderAnexos»):

«RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNASE a la parte demandante DESACUMULAR las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho formuladas por los señores MIGUEL ANTONIO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, JORGE ELIECER BUITRAGO, WAGNER JOSÉ PÉREZ ARRIETA, GELVIS CUADROS CUADROS, JAIRO HERRERA CARMONA y SAMUEL SORIANO PUENTES, por lo que se dispone su tramitación bajo cuerda procesal independiente.

SEGUNDO: DECLÁRASE que el presente proceso únicamente continua en relación con las suplicas formuladas por el señor JHON ARLEN ALZATE DUQUE.

TERCERO: a expensas de la parte actora, dentro de los DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES a la notificación de esta providencia, se deberán expedir sendas copias de la demanda, de la contestación y anexos, junto con los originales de los anexos de la demanda que no correspondan a JHON ARLEN ALZATE DUQUE (...).».

1.5. El 3 de diciembre de 2019, y en cumplimiento de la providencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE GIRARDOT, el señor WAGNER JOSÉ PÉREZ ARRIETA radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole a este Despacho («003ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo No. 20173171704021 de 29 de septiembre de 2017, por medio del cual la Entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial correspondiente al 20%, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000.

1.6. Este Despacho mediante proveído de 6 de febrero de 2020, entre otras, inadmitió la demanda para que, so pena de rechazo, el apoderado judicial de la parte actora aportara copia de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público («005AutoInadmiteDemanda»).

1.7. El anterior auto se notificó en debida forma tal y como se desprende del estado No. 6 de 7 de febrero de 2020 (folio 2 «005AutoInadmiteDemanda» y consulta en Web: *i*) <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/313>, ingresar a «Estados Electrónicos»-«2020»-«FEBRERO 2020» y realizar la búsqueda del estado No. 6 de 7 de febrero de 2020, *ii*) de manera puntual en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2362728/0/ESTADO+N%C2%B0%206.pdf/09f06108-1cc3-403c-a9d4-152c240c8dbf> y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2362728/0/AUTOS+ESTADO+N%C2%B0%206.pdf/afdad2e2-816b-4edd-990e-5463102fb479>).

1.8. En providencia de 12 de marzo de 2020 este Juzgado, en aplicación de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, rechazó la demanda como quiera que la parte actora no subsanó la demanda («007AutoRechazaDemanda»).

1.9. El 1º de julio de 2020 el apoderado judicial de la parte actora «de conformidad con lo preceptuado en el artículo 243 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011» interpuso y sustentó el recurso de apelación contra el auto de 12 de marzo de 2020 con fundamento en que, según el profesional del derecho, la Secretaria de este Despacho realizó de manera incorrecta la notificación del auto que inadmitió

la demanda por cuanto que no se le remitió mensaje de datos («008RecursoApelacion»).

1.10. El 16 de julio de 2020 este Despacho concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial del señor PÉREZ ARRIETA ante el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA («011AutoConcedeApelacion»).

1.11. El 9 de agosto de 2021 la SECCIÓN SEGUNDA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, con ponencia del doctor ISRAEL SOLER PEDROZA, devolvió el expediente al Despacho de origen «para que resuelva sobre la indebida notificación del auto de 6 de febrero de 2020, que dispuso inadmitir la demanda» («05.AutoDevuelveExpediente» de la carpeta «015Actuacion Tribunal»).

1.12. Solo hasta el 30 de agosto de 2021 fue remitido el asunto de la referencia a este Despacho por parte de la SECRETARÍA DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA («07.DevolucionJuzgadoOrigen» de la carpeta «015Actuacion Tribunal»).

1.13. Mediante proveído de 16 de septiembre de 2021 este Despacho obedeció y cumplió lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA- en la providencia de 9 de agosto de 2021, declaró la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto que inadmitió la demanda de 6 de febrero de 2020, dejó sin efectos parciales la providencia de 6 de febrero de 2020 y admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **WAGNER JOSÉ PÉREZ ARRIETA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo No. 20173171704021 de 29 de septiembre de 2017, por medio de la cual la Entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial correspondiente al 20%, de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 («018AutoResuelve Nulidad»).

1.14. El 14 de octubre de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («020NotificacionPersonal»).

1.15. El 1° de diciembre de 2021 la apoderada judicial de la Entidad demandada contestó la demanda, sin adjuntar el expediente administrativo objeto del presente medio de control y sin acreditar su derecho de postulación («021ContestacionEjercito»).

1.16. El 3 de febrero de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 2 de diciembre de 2021 («022ConstanciaTerminos»).

1.17. El 7 de febrero de 2022 se fijó en lista las excepciones planteadas («023FijacionLista» y «024EnvioTraslado7Febrero»).

1.18. El 21 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («025ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, previo a dar aplicación a lo establecido en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, el cual es una obligación¹ de la demandada allegar, es del caso requerir a la apoderada

¹ «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del expediente laboral y prestacional del demandante. Lo anterior con la finalidad de seguir con el curso del proceso, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso².

De otro lado, sería del caso reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, de no ser, por que el poder allegado obrante a folio 19 del archivo denominado «021ContestacionEjercito», no está conferido por medio de mensaje de datos al tenor de lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 o con presentación personal como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que en ejercicio del derecho de postulación se le requerirá para que allegue el poder acatando las disposiciones legales para el efecto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que, en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del expediente laboral y prestacional del

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...»

² «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...» (Destaca el Despacho).

demandante, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso y de realizar la compulsión de copias ante la Comisión de Disciplina Judicial para los de su cargo.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído allegue el poder para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, acatando lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 y/o el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aaa3d2a01778a57007f48c63b4fa26905ffe89281b063c7b6b5e0c42b1f454d**

Documento generado en 03/03/2022 09:36:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00392-00
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOOOP-
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "C" en la providencia de 16 de febrero de 2022 y, en ese sentido, a dejar sin efectos la providencia de 12 de agosto de 2021 y a continuar con el trámite del proceso incoado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, por conducto de apoderado judicial, contra la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA.MEGACOOOP- por el medio de control de reparación directa.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 19 de diciembre de 2019 la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («003ActaReparto»), con el propósito de declarar

a la demandada responsable *«de haber infringido para los días 2 y 3 de junio de 2015, la conducta contenida en el inciso 2º del párrafo 5º del artículo 11 del decreto 2200 de 2005; artículos 9, 23, numeral 3 y párrafo del artículo 27 de la Resolución 1403 de 2007 y Resolución 444 de 2008».*

2.2. Este Despacho mediante proveído de 20 de febrero de 2020 inadmitió la demanda por: *i)* que el poder allegado no contaba con los soportes correspondientes que acreditara que quien lo confirió tenía capacidad para ello, *ii)* por no acreditarse el requisito de conciliación prejudicial y, *iii)* por no adjuntarse el CD a efectos de surtir las notificaciones electrónicas (*«005AutoInadmiteDemanda»*).

2.3. El 2 de marzo de 2020 la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA allegó escrito con la finalidad de subsanar la demanda (*«006EscritoSubsanacion»*).

2.4. Por auto de 20 de noviembre de 2020 este Despacho rechazó la demanda por considerar que la parte demandada no había dado cumplimiento a lo ordenado en la providencia de 20 de febrero de 2020 (*«014AutoRechaza»*).

2.5. El 26 de noviembre de 2020 la parte demandante incoó el recurso de apelación contra el anterior auto (*«018AutoConcedeApelacion»*).

2.6. Mediante proveído de 4 de diciembre de 2020 se concedió ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación presentado (*«018AutoConcedeApelacion»*).

2.7. El 17 de febrero de 2021 la SUBSECCIÓN “C” DE LA SECCIÓN TERCERA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, desató el recurso de apelación y confirmó la providencia proferida por este Despacho el 20 de noviembre de 2020 (*«022 AUTO RESUELVE 2019-0392»*) de la carpeta *«Actuación Tribunal»* de la carpeta *«021ActuacionTAC»*.

2.8. En virtud de lo anterior, este Despacho mediante providencia de 12 de agosto de 2021 obedeció y cumplió lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca («023AutoObedezcaseCumplase»).

2.9. El 17 de enero de 2022 la SUBSECCIÓN “B” DE LA SECCIÓN TERCERA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, dentro del trámite de impugnación tutela revocó la sentencia de 17 de septiembre de 2021 proferida por la SUBSECCIÓN “C” DE LA SECCIÓN TERCERA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, amparó los derechos fundamentales por la parte actora y le ordenó a la SUBSECCIÓN C DE LA SECCIÓN TERCERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA proferir una decisión en reemplazo a la proferida el 17 de febrero de 2021 («025Notifica Actuación Procesal Impugnación Tutela Ordinario 2019-00392-CONSEJO ESTADO-»).

2.10. El 16 de febrero de 2022 la SUBSECCIÓN “C” DE LA SECCIÓN TERCERA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA cumplió lo ordenado por el H. CONSEJO DE ESTADO, y revocó la providencia proferida por este Despacho de 20 de noviembre de 2020 por medio de la cual se rechazó la demanda y ordenó a este Juzgado continuar con el trámite del proceso («026CorreoNotificaAutoTAC»).

2.11. El 21 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho («027ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, y en cumplimiento de lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca proseguirá el Despacho a verificar los requisitos del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para proveer respecto de la admisión de la demanda.

En ese orden, y una vez revisado el expediente, el Despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones frente al numeral 1º del artículo 162

ibidem «concerniente a que «toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 1. La designación de las partes y de sus representantes»:

Primero, la demanda fue presentada el **19 de diciembre de 2019** («003ActaReparto»).

Segundo, la parte designada como demandada en el presente medio de control «es la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOP hoy COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOP EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT: 808.003.924-5; con domicilio en el Municipio de Girardot – Cundinamarca, en la Carrera 7A No. 21 A-53 San Antonio, representada legalmente por su liquidadora señora Diana Marcela Bermúdez Rojas o quien haga sus veces al momento de contestar la demanda» (folio 1 «002DemandaPoderAnexos»).

Tercero, la pretensión principal de la demanda va dirigida a que se «declare que el personal asociado de la cooperativa demandada fue el responsable de haber infringido para los días 2 y 3 de junio de 2015, la conducta contenida en el inciso 2º del parágrafo 5º del artículo 11 del Decreto 2200 de 2005; artículos 9, 23 numeral 3 y parágrafo del artículo 27 de la Resolución 1403 de 2007 y Resolución 444 de 2008» (folio 13 «002DemandaPoderAnexos»).

Cuarto, mediante escrito de 17 de octubre de 2020 («011RespuestaRequerimientoCamaraComercio») el Director Jurídico y de Registros de la CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA remitió el certificado de existencia y representación legal o inscripción de documentos de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOOP- en la que se evidencia que se encuentra liquidada desde el 20 de octubre de 2017, **fecha en la cual se registró la aprobación de la cuenta final de la liquidación** (folio 4 «011RespuestaRequerimientoCamaraComercio»).

Advertida la situación jurídica de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOOP- resulta dable traer a

colación lo siguientes pronunciamientos del H. Consejo de Estado, respecto de la capacidad y representación de una persona jurídica que se encuentra en proceso de liquidación o liquidada para ser parte en un proceso judicial:

En auto de 6 de septiembre de 2017¹:

«[...] Frente a la comparecencia al proceso de las personas jurídicas, el artículo 54 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 54. Comparecencia al proceso.

(...)

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

(...)”

Según la norma transcrita, las personas jurídicas deberán acudir al proceso por medio de su representante legal, y en caso de que la persona jurídica o sociedad esté en proceso de liquidación, deberá actuar por intermedio de su liquidador.

La Sala advierte que la capacidad de la persona jurídica en liquidación culmina con la aprobación de la cuenta final de liquidación inscrita en el registro mercantil, toda vez que, a partir de ese momento, la sociedad desaparece como sujeto de derechos y obligaciones y, por ende, también terminan las facultades otorgadas al liquidador.

Sobre la materia, esta Sección precisó que²:

“De acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejera Ponente: Doctora STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Radicación: 41001-23-33-000-2014-00414-01 (22343).

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia de 12 de noviembre de 2015, Rad: 05001-23-33-000-2012-00040-01 (20083).

distinta de los socios individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica³.

Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala ha precisado lo siguiente⁴:

“Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”⁵. (Se destaca)

De acuerdo con la jurisprudencia trascrita, la sociedad J.R. LA PLATA LTDA. carecía de personería jurídica desde el 2 de octubre de 2012, fecha en que se realizó la inscripción de la liquidación y cancelación de la matrícula en el correspondiente registro mercantil y, por lo tanto, no podía el Representante Legal otorgar poder (5 de septiembre de 2014) en nombre de una persona inexistente y para cuestionar unos actos proferidos con posterioridad a su extinción.

Por lo demás, tal como lo expuso el a quo, a pesar de que la sociedad J.R. LA PLATA LTDA. tenía conocimiento de la actuación administrativa iniciada por la DIAN en relación con el impuesto sobre la renta del año 2009, no se observa que en el acta de liquidación de la sociedad se haya ordenado la constitución de la reserva correspondiente para atender una posible erogación por este concepto, ni se otorgaron facultades al liquidador para que actuara en nombre de la sociedad en el proceso de determinación del impuesto.

(...)».

En la providencia de 6 de septiembre de 2017⁶:

«[...] 3.1. La capacidad para ser parte de un proceso judicial consiste en la posibilidad de que un sujeto de derechos integre uno de los extremos de la litis, es decir que sea demandante o demandado. Por su parte, la capacidad para obrar consiste en la habilitación del sujeto de derechos para actuar en el proceso judicial de forma directa, en representación de sus intereses.

³ Sentencia del 11 de junio de 2009, exp. 16319, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

⁴ Sentencia del 30 de abril de 2014, exp. 19575, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁵ Oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008 de la Superintendencia de Sociedades

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero ponente: Doctor JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Radicación número: 68001-23-33-000-2015-01412-01 (22581).

En aquellos casos en los que el sujeto de derechos no puede actuar de forma directa en representación de sus intereses, por no estar habilitado, lo hará a través de un representante. Así pues, quien tiene capacidad para ser parte, no necesariamente tiene capacidad para obrar en el proceso.

La verificación de estos supuestos es esencial, puesto que se trata de presupuestos procesales cuyo incumplimiento no permitiría proferir una decisión de fondo que resolviera el litigio planteado.

3.2. La capacidad para ser parte de las personas jurídicas está reconocida en el numeral primero del artículo 53 del CGP⁷, siempre y cuando dicha persona exista de conformidad con la ley mercantil y dependiendo del tipo societario al cual se haya acudido.

Pero, en lo que respecta a su extinción, esta Sección ha indicado que es necesario distinguir la disolución de la liquidación de la sociedad, puesto que la primera supone la extinción de la capacidad jurídica, mientras que la segunda es la extinción del patrimonio social. Así las cosas, la capacidad para ser parte de las personas jurídicas no desaparece con su disolución, sino con la aprobación de la cuenta final de su liquidación⁸.

Lo anterior explica por qué el legislador dispuso, en el inciso quinto del artículo 54 del CGP, que durante la liquidación de la persona jurídica su representación será ejercida por su liquidador⁹. Sin embargo, dicha representación finaliza por la aprobación de la cuenta final de la liquidación, por lo que no puede iniciar nuevos procesos judiciales en su nombre».

En el proveído de 25 de enero de 2018¹⁰:

«Esta Sala, estudiados los argumentos esbozados en los autos de 28 de enero y 2 de junio de 2016, considera que es acertado señalar, de una parte, que los actos administrativos por medio de los cuales se califican créditos o se resuelven reclamaciones sobre tal calificación o cualquiera otros que se dicten en el curso del proceso de liquidación forzosa administrativa, no pueden carecer de control por parte de esta jurisdicción por el hecho de que la entidad que los ha expedido haya terminado su existencia. Igualmente considera válido señalar que la existencia de los actos administrativos no depende de la permanencia de la entidad que está siendo objeto del proceso de liquidación forzosa administrativa.

*Sin embargo, dichas consideraciones no pueden desconocer el hecho consistente en que la liquidación de una sociedad como **SOLSALUD E.P.S. S.A.** persigue «[...] mediante la realización de una cadena de actos complejos,*

⁷ “ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.

(...)”.

⁸ Sentencia del 11 de junio de 2009 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Radicado: o8001-23-31-000-2004-02214-01 (16319). Actor: Unión Industrial Ferretería Ltda. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

⁹ “ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. (...)

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador”.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Doctor ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, radicación: 68001-23-33-000-2015-00320-01.

la conclusión de las actividades pendientes al tiempo de la disolución, la realización de los activos sociales, el pago del pasivo externo, la repartición del remanente de dinero o bienes entre los socios y **la extinción de la persona jurídica-sociedad** [...]»¹¹ y que **SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADADA)**, precisamente, luego del desarrollo de su proceso de liquidación, se extinguió, conforme se acredita del contenido de la Resolución 004964 de 6 de junio de 2014, expedida por el Agente Especial Liquidador, Fernando Hernández Vélez (folios 743-772, Cuaderno Principal 2)¹² y del certificado de existencia y representación legal de dicha entidad promotora de salud, en el cual consta la inscripción del mencionado acto administrativo (folios 775-776, Cuaderno Principal 2).

Lo anterior quiere indicar que **SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADADA)** no tiene la aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso, **como podría ser una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado por el demandante**. Nótese cómo el artículo 53 del CGP¹³ reconoce la capacidad de las personas jurídicas para ser parte dentro de los procesos judiciales, partiendo del supuesto de que ellas existan.

Y por último en el pronunciamiento de 23 de agosto de 2018¹⁴:

De entrada, la Sala observa que el certificado de existencia y representación legal de la empresa actora, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 26 de septiembre de 2013, consta lo siguiente:

“[...]CERTIFICA

QUE LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 0915 DEL 08 DE JUNIO DE 2010 DE LA NOTARIA 77 DE BOGOTÁ D.C., POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTOCOLIZO EL ACTA CONTENTIVA DE LA CUENTA FINAL DE LIQUIDACIÓN, FUE INSCRITA EL 24 DE JUNIO DE 2010 BAJO EL NO. 1393724 DEL LIBRO IX.

CERTIFICA

¹¹ REYES VILLAMIZAR, Francisco. Derecho Societario – Tomo II, Bogotá: Editorial Temis S.A.: 2002. Página 304.

¹² En dicho documento se indicó: «[...] RESUELVE [...] ARTÍCULO PRIMERO: Declarar terminada la existencia legal de la SOCIEDAD SOLIDARIA DE SALUD SOLSALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, con domicilio en Bucaramanga, identificada con el NIT: 804.001.273-5 y consecuentemente, la cancelación de las matrículas mercantiles de las Sucursales y/o Agencias de la SOCIEDAD SOLIDARIA DE SALUD SOLSALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT: 804.001.273-5 [...] ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la inscripción de esta resolución en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, la cancelación de la Matrícula Mercantil, la cancelación del registro como Agente Especial Liquidador de Fernando Hernández Vélez y la inserción en el certificado de existencia y representación legal del siguiente texto: [...] Conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 4964 de 6 de junio de 2014 expedida por el Agente Especial Liquidador, la SOCIEDAD SOLIDARIA DE SALUD SOLSALUD EPS S.A. se encuentra Liquidada, por lo cual, a partir de la fecha de este registro ningún juez de la república puede (sic) admitir demanda en contra de la extinta sociedad al configurarse la falta de legitimación por activa) [...]».

¹³ Como lo indica el artículo 53 del Código General del Proceso, son partes en un proceso judicial «[...] 1. Las personas naturales y jurídicas [...]».

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Doctor MILTON CHAVES GARCÍA, radicación: 25000-23-37-000-2013-01359-01 (23560).

QUE, EN CONSECUENCIA, Y CONFORME A LOS REGISTROS QUE APARECEN EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA LIQUIDADADA. [...]”

De acuerdo con el certificado de existencia y representación legal, la sociedad actora fue liquidada el 24 de junio de 2010, cuando se inscribió en el registro mercantil la cuenta final de liquidación (de 8 de junio de 2010). La fecha de liquidación de la actora es anterior a la expedición de los actos administrativos demandados: la liquidación oficial de revisión de 24 de abril de 2012 y la Resolución 900.251 de 21 de mayo de 2013, incluso, es anterior al requerimiento especial de 25 de julio de 2011.

Respecto a la pérdida de la capacidad para actuar de las personas jurídicas cuando se han liquidado, la Sección señaló lo siguiente¹⁵:

“Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala precisó lo siguiente¹⁶:

“Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”¹⁷.

En idéntico sentido, frente al momento de la extinción de la sociedad, en reciente concepto la Superintendencia de Sociedades precisó lo siguiente¹⁸:

“¿En qué momento se extingue completamente la sociedad?

“[...] solo con la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren; esto es que a partir de ahí desaparece del tráfico mercantil como tal y en consecuencia, no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones, máxime que su matrícula ha de cancelarse”

(...)

7.¿Cuándo desaparece la sociedad, como sujeto de derecho?

“ [...] es cuando se surta la inscripción en el registro mercantil de los documentos correspondientes a la cuenta final de liquidación, que la sociedad para todos los efectos desaparece como sujeto de derecho y con ella, los órganos a través de los cuales actúa, lo que a su turno implica que el liquidador ostentará hasta entonces el carácter de representante legal y en tal virtud estará llamado a responder y actuar en nombre de la misma.” (Subraya la Sala)

Así pues, con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, la sociedad desaparece como sujeto de derecho. En consecuencia, hasta ese momento el liquidador tiene capacidad para representarla legalmente.

¹⁵ Exp. 20688. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

¹⁶ Sentencia del 30 de abril de 2014, exp. 19575, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

¹⁷ Oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008 de la Superintendencia de Sociedades

¹⁸ Oficio N° 220-11154 del 17 de julio de 2014.

En efecto, el liquidador de una sociedad que ya se liquidó solo responde por los perjuicios causados por el incumplimiento de sus deberes, para lo cual el artículo 255 del Código de Comercio prevé que las acciones de los terceros (y los asociados) contra los liquidadores prescriben en cinco años, a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación.

Al respecto, la doctrina ha dicho que " a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación no subsisten sino acciones de los asociados y de los terceros contra el liquidador; ya no se trata de acciones contra la sociedad que puedan seguirse contra el liquidador como administrador de ese patrimonio social, sino de acciones derivadas de la obligación interpuesta en el artículo 255 del Código al liquidador de responder por los perjuicios causados a los socios y a los terceros "por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes".¹⁹ (Subraya la Sala)

*A su vez, la efectividad de los derechos de los terceros contra el liquidador por actos de la sociedad solamente pueden intentarse durante el período de la liquidación, pues "clausurada esta con la aprobación de la cuenta final de la misma, no hay propiamente obligaciones sociales, ya que desde entonces deja de existir el patrimonio social".*²⁰

[...]

En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada²¹. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada.

Frente a la capacidad para ser parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil señala que "Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso." No obstante, una sociedad liquidada no tiene esa capacidad porque ya no existe en el mundo jurídico."

De acuerdo con el criterio expuesto, las personas jurídicas tienen capacidad para actuar hasta cuando son liquidadas y la liquidación se termina cuando se inscribe en el registro mercantil la cuenta final de liquidación, que es el momento en que las sociedades desaparecen del mundo jurídico.

En el presente caso, la sociedad demandante desapareció del mundo jurídico el 24 de junio de 2010, fecha en la que se inscribió en el registro mercantil la escritura pública 00915 de 8 de junio de 2010, que contenía la cuenta final de liquidación de FLASA S.A. Por tanto, la actora no tenía capacidad para actuar o intervenir como parte, pues la demanda se presentó el 17 de octubre de 2013²².

¹⁹ Sociedades Comerciales Vol. 1. Teoría General. Gabino Pinzón. Quinta Edición. Editorial TEMIS S.A. 1988, pág 263.

²⁰ *Ibidem*

²¹ *Ibidem*. Se reitera que en oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008, la Superintendencia de Sociedades precisó que "al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, **por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe**". (Se resalta)

²² Folio 70 del c.p.

Así, como lo ha precisado la Sala, en este caso está demostrada la inexistencia de la demandante, circunstancia que afecta la capacidad de esta para ser parte en el proceso, a que se refiere el artículo 159 del CPACA²³ (...)».

De tal suerte que, de conformidad con el derrotero expuesto, se encuentra una dicotomía; **(i)** cuando la persona jurídica se encuentra en estado de liquidación y **(ii)** cuando la persona jurídica se encuentra liquidada. En el primer evento, la sociedad debe ser representada y actuar por intermedio de su liquidador, empero, dicha capacidad de la persona jurídica en liquidación culmina con la aprobación de la cuenta final de liquidación inscrita en el registro mercantil, momento en que pasa de ser una sociedad en liquidación a liquidada, pues, es allí donde se extingue la persona jurídica (desaparece del mundo jurídico con todos sus órganos de administración y de fiscalización) y, en ese sentir, desaparece como sujeto de derechos y obligaciones, conllevando con ello que culminen las facultades otorgadas al liquidador.

En ese estadio de las cosas, y descendiendo al sub examine, al haberse registrado la **cuenta final de liquidación** mediante el acta número 19 de 9 de octubre de 2017 suscrita por la asamblea general ordinaria de asociados de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOOOP- el **20 de octubre de 2017**, se tiene que la Entidad vinculada desapareció del mundo jurídico a partir de dicha fecha, lo que quiere indicar que la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOOOP- (LIQUIDADA) **no tiene aptitud o capacidad jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas** y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso.

Situación jurídica que conlleva al Despacho a recordar el contenido de los artículos 159 y 160 que prevén la capacidad, representación y el derecho de postulación en el proceso contencioso administrativo, de la siguiente manera:

²³ CPACA, artículo 159. **Capacidad y representación.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (Se subraya).

Frente a la capacidad y representación exige el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

«**Artículo 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas **y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.**

(...)» (Destaca el Despacho).

En lo que concierne al derecho de postulación el artículo subsiguiente preceptúa que:

«**Artículo 160. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo».

En ese orden, emerge relevante que *i)* puede comparecer en calidad de demandada, en un proceso judicial, cualquier persona natural o jurídica siempre y cuando de acuerdo con la ley «*tenga capacidad para comparecer al proceso*», *ii)* la demandada, si es una persona jurídica, debe comparecer por medio de su representante legal y, *iii)* que la demandada debe actuar por conducto de apoderado judicial.

Claro lo anterior, se itera, de conformidad con el análisis efectuado líneas arriba respecto de la situación jurídica en que se encuentra la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOOOP-, se tiene que el presente asunto no es susceptible de control judicial, pues, como se ha puntualizado, no existe la persona que se demanda, lo que deviene a todas luces, se insiste, que el presente medio de control no se pueda admitir por cuanto que no existe la demandada y en ese sentir, se repite, esta no puede ser

titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso.

Robustece lo anterior:

1. El hecho de que el proceso, si en gracia de discusión se llegare a admitir, estaría viciado de nulidad al tenor de lo estipulado en el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, pues, sería indebida la representación de la demandada, habida consideración que no puede ser sujeto de derechos y obligaciones porque dejó de existir la persona jurídica, aunado a que dicho vicio sería insaneable.

2. Que, de llegarse admitir el asunto de la referencia, este sería **ineficaz**, pues, iniciaría con la imposibilidad de notificar a la parte demanda²⁴ por cuanto que, se repite, la demandada dejó de existir en el ordenamiento jurídico, y en la eventualidad de las resultas del proceso, el derecho reclamado de la demandante sería inocuo o inexigible.

3. Que la H. Corte Constitucional en la sentencia C-537 de 2016, al precisar respecto «*LAS FORMAS LEGALES PROPIAS DE CADA JUICIO Y EL JUEZ COMPETENTE*», determinó que el «*juez natural no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir, los términos, trámites, **requisitos**, etapas o formalidades establecidas por el legislador, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política, para la adopción de una decisión por parte del juez competente. Se trata de otra expresión del principio de juridicidad propio de un Estado de Derecho en el que los órganos del poder público deben estar sometidos al ordenamiento jurídico, no sólo en la función (competencia), sino en el trámite (procedimiento) para el ejercicio de dicha función*».

Bajo ese contexto, se concluye que, primero, la parte demandada no existe, segundo, que el asunto no es susceptible de control judicial, por cuanto que: **a) al tenor de lo exigido en los artículos 159 y 160 no se puede, ni se podría trabar la litis y, b) por cuanto que como esbozó la H. Corte Constitucional en**

²⁴ Artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

la sentencia C-537 de 2016 el Despacho no puede desligarse a que no se cumplan los términos, trámites, **requisitos**, etapas o formalidades establecidas por el legislador, como es el caso de que en el proceso contencioso administrativo haya un demandado y que ese demandado «**tenga capacidad para comparecer al proceso**» (artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y, **tercero**, de admitirse la presente demanda, el proceso estaría viciado de nulidad, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado²⁵, la H. Corte Constitucional²⁶ y en virtud a lo establecido en el numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN "C" en la providencia de 16 de febrero de 2022.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos la providencia de 12 de agosto de 2021, como consecuencia del ordinal anterior.

TERCERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA contra la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOOOP-LIQUIDADA-, de conformidad con las consideraciones expuestas.

CUARTO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora, si los hubiese y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas Ho

²⁵ Providencias de 6 de septiembre de 2017, 25 de enero de 2018 y 23 de agosto de 2018, ya citadas.

²⁶ C-537 de 2016.

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a8b818b8ecf94816265f2c552fe8ebd184c3f3f940d65a5729f1e824fe9564**

Documento generado en 03/03/2022 09:36:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00022-00
DEMANDANTE: RUBIELA BELLO PARGA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 10 de febrero de 2022¹, en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182 *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa

¹ «031AutoFijacionLitigio»

² «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD**. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27263cd3c6f93488d3b2fda256e6fd9141ef1b39674bfc64309c86d8c43b685a

Documento generado en 03/03/2022 09:36:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00077-00
DEMANDANTE: JAVIER BUITRAGO DOMÍNGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA
EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 3 de julio de 2020 los señores JAVIER BUITRAGO DOMÍNGUEZ, WILMER YAIR CORTÉS AMAYA, MARGARITA GÓMEZ QUIÑONES, MARTA LUCÍA JARA FLÓREZ y JESÚS ARMANDO ORTIZ ROMERO, por conducto de apoderada judicial, radicaron demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su reparto a este Despacho («003CorreoActaReparto»), con el propósito, en lo que se refiere al señor BUITRAGO DOMÍNGUEZ, de obtener la nulidad del acto administrativo denominado «Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) 2018-2019 Cohorte III Reporte de Resultados» de 15 de agosto de 2019 y del acto administrativo sin número de 6 de noviembre de 2019, mediante los cuales se decretó un puntaje negativo que no le permitió al actor ser candidato de reubicación de salario o ascenso en el escalafón nacional docente y se dio respuesta negativa a la reclamación en contra de la anterior, respectivamente.

1.2. El 16 de julio de 2020, este Despacho inadmitió la demanda por considerar que se presentó una indebida acumulación plurilateral o subjetiva de pretensiones y, por no cumplir con lo preceptuado en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia dispuso que *«la apoderada judicial de los demandantes, deberá presentar una demanda individual por cada uno de ellos, en la cual se pueda realizar una debida valoración de la causa -pretendí, y, en virtud de ello, efectuar un análisis adecuado frente a cada una de las personas que integran el extremo actor»* («005AutoInadmite»).

1.3. Por lo anterior, el 21 de julio de 2020 la apoderada judicial de la parte actora interpuso y sustentó el recurso de reposición contra el anterior proveído por considerar que en el asunto bajo estudio procedía la acumulación de pretensiones, de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil y la jurisprudencia de las Altas Cortes («006RecursoReposición»).

1.4. En atención a dicho recurso, el 6 de agosto de 2020, este Despacho no repuso el auto de 16 de julio de 2020 («008AutoResuelveRecurso»).

1.5. El 24 de agosto de 2020 la apoderada judicial del señor JAVIER BUITRAGO DOMÍNGUEZ, mediante correo electrónico, allego el escrito con el que pretendió subsanar la demanda y, manifestó que *«la demanda del docente JAVIER BUITRAGO DOMÍNGUEZ»* continuaría bajo el radicado de la referencia («009SubsanaciónDemanda»).

1.6. El 29 de octubre de 2020 este Despacho inadmitió la demanda por las razones allí consignadas («015AutoInadmite»).

1.7. Como consecuencia de lo anterior, el 12 de noviembre de 2020 la apoderada judicial del actor allegó escrito con el que subsanó la demanda («017EscritoDemandante»).

1.8. Mediante proveído de 27 de noviembre de 2020, este Despacho admitió la demanda de la referencia («019AutoAdmite»).

1.9. El 9 de diciembre de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («021NotificacionDemanda»).

1.10. El 14 de diciembre de 2020 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN contestó la demanda, sin la proposición de excepciones previas y sin acreditar en debida forma el derecho de postulación («022Contestación»).

1.11. El 12 de enero de 2021 la apoderada judicial de la parte actora reformó la demanda («023ReformaDemanda»).

1.12. Por su parte, el 4 de febrero de 2021 el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES-, sin acreditar el derecho de postulación contestó la demanda y propuso una excepción previa («024ContestacionDemandaICFES»).

1.13. El 20 de abril de 2021 la Secretaría de este Juzgado efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 19 de marzo de 2021 («025ConstanciaTerminos»).

1.14. Mediante providencia de 10 de junio de 2021 esta Instancia Judicial admitió la reforma a la demanda presentada el 12 de enero de 2021. Así también, requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES- para que acreditaran en debida forma su derecho de postulación («027AutoAdmiteReforma»).

1.15. El 24 de junio de 2021 el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES- descorrió traslado de la reforma de la demanda («030ContestacionReforma»).

1.16. El 24 de agosto de 2021 la Secretaría de este Juzgado efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la reforma a la demanda feneció el 8 de julio de 2021 («031ConstanciaTerminos»).

1.17. Mediante providencia de 28 de octubre de 2021 este Despacho, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, vinculó al presente medio de control como litisconsorte necesario de la parte demandada a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ («035AutoVinculaMunicipio»).

1.18. El 10 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («037NotificacionPersonal»).

1.19. El 20 de enero de 2022 el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, por conducto de apoderada judicial, contestó la demanda («038Contestacion»).

1.20. El 3 de febrero de 2022 la Secretaría de este Juzgado efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda a la vinculada feneció el 20 de enero de 2022 («039ConstanciaTerminos»).

1.21. El 21 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («042ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, sería del caso decidir sobre las excepciones previas al tenor de lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no obstante, se advierte que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES- junto con sus respectivos escritos de contestación a la demanda no acreditaron el derecho de postulación, por lo que es del caso, en

virtud de los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo requerir a dichas entidades con el propósito de continuar el trámite procesal, so pena de no tener por presentados sus respectivos escritos.

Ahora bien, observa el Despacho que el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ adujo aportar el expediente administrativo objeto del presente medio de control, empero, se visualiza a partir del folio 39 del archivo denominado «038Contestacion» que remite una documental que no corresponde al señor JAVIER BUITRAGO DOMÍNGUEZ, por lo que es del caso también requerirla para que remita la totalidad del expediente administrativo objeto del presente medio de control, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE al doctor MANUEL ARTURO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído allegue el poder y acredite su derecho de postulación para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, acatando lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 y/o el artículo 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la doctora JACKLYN ALEJANDRA CASA PATIÑO para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído allegue el poder y acredite su derecho de postulación para actuar como apoderada judicial del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES-, acatando lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 y/o el artículo 74 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, a la doctora DANIELA ALEJANDRA

GARZÓN ROZO¹, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en los folios 10 a 15 del archivo «038Contestacion».

CUARTO: REQUIÉRESE a la apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que, en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

¹ Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>,
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c519fec1ae3d2ce1fe8559c458b609a337144da1285293abbfdb2ab5a124e0dc**
Documento generado en 03/03/2022 09:36:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 25307-33-33-001-2020-00096-00
DEMANDANTE: CODENSA S.A. E.S.P. hoy ENEL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 10 de febrero de 2022 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («046AutoFijacionLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5c405a295b9213ce1e5f7573de904d1d7d498f9b88e5ad4b53fe4dd6f1aa8d**

Documento generado en 03/03/2022 09:36:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2020-00101-00
DEMANDANTE: RODRIGO MONTESINO PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 10 de febrero de 2022¹, en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182 *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa

¹ («031AutoFijacionLitigio»)

² «**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

procesal³, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

³ -21 de julio de 2020 Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole de su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto») y («004ActaReparto»)

-30 de julio de 2020 Auto inadmite demanda («006AutoInadmiteDemanda»)

-20 de agosto de 2020 Auto que admite demanda y ordena notificar a la demandada («009AutoAdmiteDemanda»)

-21 de octubre de 2020: Notificación personal de la demanda («011NotificacionPersonalDemanda»)

-2 de diciembre de 2020 Contestación parte demandada («012ContestacionDemanda»)

-1 de marzo de 2021 Secretaría efectúa el correspondiente control de términos para la contestación («013ConstanciaTerminos»)

-2 de marzo de 2021 Secretaría fija en lista excepciones («014ConstanciaFijacionLista»)

-4 de marzo de 2021 el apoderado de la parte actora recorrió traslado excepciones («016PronunciamientoExcepciones»)

-26 de marzo de 2021 mediante auto se requirió a la parte demandada («018AutoRequiere»)

-9 de septiembre de 2021 mediante auto se requirió nuevamente a la parte demandada («024AutoRequiere»)

-16 de noviembre de 2021 la parte demandada aportó documental requerida («027EscritoEjercito»)

-31 de enero de 2022 Secretaría ingreso el expediente al Despacho («028ConstanciaDespacho»)

-1 de febrero de 2022 la parte demandada aportó documental requerida («027EscritoEjercito»)

-3 de febrero de 2022 la parte demandada aportó documental requerida («030EscritoEjercitoAllegadoFisico»)

-10 de febrero de 2022 Auto fija el litigio («031AutoFijacionLitigio»)

-28 de febrero de 2020 ingreso el proceso al Despacho («033ConstanciaDespacho»)

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23bba0d971f1b20aa18d64e29cfe4421321597561f1fd627c7881e6b0d1e5b59**
Documento generado en 03/03/2022 09:36:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-3333-001-2020-00105-00
Demandante: DIANA RIVAS CASTRO
Demandado: MUNICIPIO DE PANDI
Litisconsorte Necesario: TRANSPORTADORES UNIDOS DEL SUMAPAZ
S.A.-TRANSUNIDOS DEL SUMAPAZ S.A.- DEL
MUNICIPIO DE PANDI
Medio de Control: NULIDAD
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 10 de febrero de 2022¹, en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182 *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa

¹ «040AutoFijaLitigio»

² «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD**. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22acf00ee1869c83bfcc454d5a27c53135e01fcbdd9fcc120c3e2627774f2f5**

Documento generado en 03/03/2022 09:36:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-3333-001-2020-00148-00
Demandante: FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN
Demandado: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS
Litisconsorte Necesario: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Por auto de 9 de septiembre de 2021 se requirió al apoderado judicial del MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS para que allegara la totalidad del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, de las Resoluciones No. 108 de 27 de febrero de 2019 «*Por medio de la cual se liquida el crédito y costas por concepto de cuotas partes pensionales a cargo del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación*» y No. 225 de 6 de mayo de 2019 «*Por medio de la cual se declara extemporánea la objeción presentada contra la Resolución No. 108 de Febrero 27 de 2019 y se dictan otras disposiciones*». Así como el proceso coactivo dentro del cual se expidieron las Resoluciones enjuiciadas («030AutoRequiere»).

1.2. El 6 de octubre de 2021 por secretaría se libró el oficio No. 02243 informando al MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS y al apoderado judicial, doctor RAMIRO OSPINA RODRÍGUEZ, el contenido del auto que antecede («032OficioRequiere»).

1.3. El 29 de noviembre de 2021 la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, solicitó se profiera sentencia anticipada («033EscritoUGPP»).

1.4. El proceso ingresó al Despacho el 28 de febrero de 2022 («034ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Advertido que el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS, no allegó la totalidad del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, de las Resoluciones No. 108 de 27 de febrero de 2019 «*Por medio de la cual se liquida el crédito y costas por concepto de cuotas partes pensionales a cargo del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación*» y No. 225 de 6 de mayo de 2019 «*Por medio de la cual se declara extemporánea la objeción presentada contra la Resolución No. 108 de Febrero 27 de 2019 y se dictan otras disposiciones*», pues, ni siquiera allegó los mencionados actos administrativos. Aunado a que tampoco obra el proceso coactivo dentro del cual se expidieron las Resoluciones enjuiciadas, mediante auto que antecede de 9 de septiembre de 2021 se requirió en tal sentido, sin que hasta la fecha se haya aportado lo solicitado, por lo que previo a dar apertura al incidente por desacato se requerirá nuevamente.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al apoderado judicial del MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS para que dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de

la notificación de este proveído allegue la totalidad del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, de las Resoluciones No. 108 de 27 de febrero de 2019 «Por medio de la cual se liquida el crédito y costas por concepto de cuotas partes pensionales a cargo del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación» y No. 225 de 6 de mayo de 2019 «Por medio de la cual se declara extemporánea la objeción presentada contra la Resolución No. 108 de Febrero 27 de 2019 y se dictan otras disposiciones». Así como el proceso coactivo dentro del cual se expidieron las Resoluciones enjuiciadas. SO PENA DE DAR APERTURA AL INCIDENTE POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91c8eb40b8baa4e6fcb8bc6af8469fd965e9209f68644ce8a53ba27edc3394a4

Documento generado en 03/03/2022 09:36:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00161-00
Demandante: RICARDO ANDRÉS BAQUERO BOBADILLA
Demandado: MUNICIPIO DE SILVANIA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 1º julio de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor RICARDO ANDRÉS BAQUERO BOBADILLA, por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SILVANIA, con el propósito de obtener la nulidad del Decreto No. 011 de 24 de febrero de 2020, por medio del cual la ALCALDESA MUNICIPAL DE SILVANIA, doctora NOHORA ELIZABETH SÁNCHEZ SUÁREZ, dio cumplimiento a una sentencia judicial y dispuso la terminación del nombramiento en provisionalidad del actor («016AutoAdmite»).

1.2. El 14 de julio de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («018NotificacionPersonal»).

1.3. El 19 de octubre de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado

de la demanda feneció el 31 de agosto de 2021 y que la demandada guardó silencio («019ConstanciaTerminos»).

1.4. El 19 de octubre de 2021 el proceso ingreso al Despacho para proveer («019ConstanciaTerminos»).

1.5. Por auto de 21 de octubre de 2021 se ordenó oficiar al MUNICIPIO DE SILVANIA para que constituyera apoderado judicial para que represente los intereses de la Entidad en el asunto de la referencia y para que allegara de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso¹ («020AutoRequiere»).

1.6. En cumplimiento a lo ordenado en el anterior auto, el 4 de noviembre de 2021 la Secretaría de este Despacho remitió el oficio No. 02411 a la dirección electrónica «oficinajuridica@silvania-cundinamarca.gov.co» («022OficioRequiere»).

1.7. El 28 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho («023ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Revisado minuciosamente el expediente, se encuentra que la Entidad demandada no ha dado cumplimiento a la obligación consagrada en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ha hecho caso omiso a las órdenes impartidas

¹ «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

por este Juzgado, como es del caso de proceder a constituir apoderado judicial, por lo que es menester adoptar medidas para que se proceda en ese sentido.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que desde el **1º de julio de 2021**, cuando se admitió la demanda, en el ordinal cuarto se indicó al extremo pasivo que debería allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso conforme lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437, situación que además, se puso de presente en la providencia de 21 de octubre de 2021 («020AutoRequiere»), y pese al reiterado requerimiento a la fecha no obra dicha documental, pues, la demandada brilla por su ausencia a pesar de habersele notificado la demanda en debida forma, situación que no sólo constituye en desacato a orden judicial al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, sino en actuaciones dilatorias por lo que se procederá con la apertura del incidente por desacato a orden judicial, tal como se advirtió en el proveído de 21 de octubre de 2021.

Cabe destacar, que sobre la procedencia de realizar la compulsa de copias para que se investigue la falta disciplinaria gravísima en la que incurre «*el funcionario encargado del asunto*»² se resolverá al decidir el correspondiente incidente de desacato.

² «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1. **Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...)» (Destaca el Despacho).

Lo anterior, sin perjuicio de que el MUNICIPIO DE SILVANIA allegue de manera **íntegra, legible, organizada y referenciada** la totalidad del expediente administrativo objeto del presente medio de control.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ABRIR en cuaderno separado el incidente de desacato contra la ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA, doctora NOHORA ELIZABETH SÁNCHEZ SUÁREZ.

Como consecuencia de lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a la ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA, doctora NOHORA ELIZABETH SÁNCHEZ SUÁREZ., para que en el término de las **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación del presente proveído se pronuncie al respecto y allegue las pruebas del caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia aplicable por remisión expresa del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUIÉRESE y OFÍCIESE al MUNICIPIO DE SILVANIA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído alleguen la totalidad del expediente administrativo objeto del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a33e6052aaf8a3c56bab4be257b16266a9c2e4e9fa00861f8cb28a265f28f9**

Documento generado en 03/03/2022 09:36:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00197-00
DEMANDANTE: NANCY JANNET RODRÍGUEZ RIAÑO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Por auto de 23 de septiembre de 2021 se requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, para que allegara el expediente administrativo de la señora NANCY JANNET RODRÍGUEZ RIAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.019.872 («029AutoRequiere»).

1.2. El 7 de octubre de 2021 por secretaría se libró el oficio No. 02290 informando a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT el contenido del auto que antecede («031OficioRequiere»).

1.3. El 8 de octubre de 2021 la oficina jurídica del MUNICIPIO DE GIRARDOT remitió por competencia a la Secretaría de Educación («032EscritoMunicipioGirardot»).

1.4. El proceso ingresó al Despacho el 28 de febrero de 2022 («033ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto, resulta palmario que el MUNICIPIO DE GIRARDOT ha sido renuente en allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso¹ y, que² es deber de la demandada allegar dicha documental, aunado a que se requirió para tal fin mediante auto de 23 de septiembre de 2021, por lo que previo a dar apertura al incidente por desacato a orden judicial, es del caso requerir al extremo pasivo NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, pues si bien, surge en virtud de un acto ficto o presunto, lo cierto es que debe allegar el expediente administrativo de la señora NANCY JANNET RODRÍGUEZ RIAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.019.872.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

¹ Requerido mediante auto de 3 de junio de 2021, archivo denominado «018AutoAdmite»

² «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto.

(...»

FOMAG-, a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído allegue **el expediente administrativo de la señora NANCY JANNET RODRÍGUEZ RIAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.019.872.** SO PENA DE DAR APERTURA AL INCIDENTE POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2c7c920af3a9f2410ecba1f5c36b945e08b6b1e13eeb8bef8498ad452c6638**

Documento generado en 03/03/2022 09:37:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00042-00
DEMANDANTE: DURABIO ANTONIO SOTO TORRES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia de 26 de marzo de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor DURABIO ANTONIO SOTO TORRES, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos No. 20183170213581: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 6 de febrero de 2018 y 20183111660271: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 3 de septiembre de 2018, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y/o reajuste salarial del actor en un 20% y el subsidio familiar («010AutoAdmite»).

1.1.1. En la parte resolutive de esta providencia, se advirtió, entre otras, a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL que, «durante el término para dar respuesta a la presente demanda, DEBERÁ alegar el expediente

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo».

1.2. El 14 de abril de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

1.3. El 27 de mayo de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas y **sin haber adjuntado el expediente administrativo** («013ContestacionDemanda»).

1.4. El 23 de junio de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 3 de junio de 2021 («014ConstanciaTerminos»).

1.5. El 24 de junio de 2021 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas («015FijacionLista» y «016ConstanciaEnvioFI24Junio»).

1.6. Por auto de 15 de julio de 2021 este Despacho, entre otras, requirió a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- para que allegara el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, como lo es, el expediente prestacional y laboral del señor SOTO TORRES («018AutoRequiere»).

1.7. El 17 de agosto de 2021 la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en su condición de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- **arrió el expediente prestacional por indemnización del señor DURABIO ANTONIO SOTO TORRES** («020EscritoEjercitoAnexos»).

1.8. El 8 de septiembre de 2021 el TENIENTE CORONEL JAISON LEONARDO GÓMEZ PÉREZ, OFICIAL SECCIÓN EJECUCIÓN PRESUPUESTAL DIPER (E), mediante correo electrónico, **allegó documental obrante en dicha Dirección**

respecto al reconocimiento del subsidio familiar del demandante
(«022EscritoEjercito»).

1.9. Mediante providencia de 16 de septiembre de 2021 se volvió a requerir a la Entidad demandada para que allegara el expediente administrativo del asunto de la referencia («023AutoRequiere»).

1.10. Por auto de 10 de febrero de 2022 este Despacho ordenó abrir en cuaderno separado el incidente de desacato contra el COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, mayor general EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA y la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL («001AutoRequiereAbreIncidente» de la carpeta «C03IncidenteDesacato»).

1.11. El 10 de febrero de 2022 la anterior providencia fue notificada de forma personal a los incidentados («002NotificacionPersonal» de la carpeta «C03IncidenteDesacato»).

1.12. El 11 de febrero de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL remitió el certificado de tiempos de servicio del demandante («003EscritoEjercito» y «004EscritoEjercito» de la carpeta «C03IncidenteDesacato»).

1.13. El 15 de febrero de 2022 la apoderada judicial de la Entidad demandada informó al Despacho las diligencias efectuadas para recaudar la documental faltante del expediente administrativo («006EscritoApoderadaEjercito» de la carpeta «C03IncidenteDesacato»).

1.14. El 21 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho («007ConstanciaDespacho» de la carpeta «C03IncidenteDesacato»).

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, y atendiendo a que el 11 de febrero de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL remitió la documental necesaria para seguir con el curso del proceso, la cual había conllevado a la apertura del incidente de desacato contra el COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, mayor general EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA y la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, resulta procedente el cierre del incidente por desacato aperturado.

No obstante, este Despacho recuerda que de no haberse llegado la documental, el Juzgado estaba facultado para imponer las siguientes medidas correccionales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso:

«**Artículo 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Se Destaca).

Por lo que se conminará a la apoderada judicial de la Entidad demandada para que acate en el término oportuno lo requerido por este Despacho y para que en lo sucesivo cumpla con su obligación de allegar el expediente administrativo junto con la contestación de la demanda.

En consecuencia: **SE DISPONE:**

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato que fue abierto contra el COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, mayor general EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA y la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONMINAR a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA para que en lo sucesivo acate en el término oportuno lo requerido por este Despacho y para que, si ha de representar a la Entidad demandada en otros medios de control, cumpla con su obligación de allegar el expediente administrativo junto con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Código de verificación: **de2b4d3a0e9e3df07e460add02fc38df0338772cbaab1579521c49a39b594e08**

Documento generado en 03/03/2022 09:37:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00057-00
DEMANDANTE: ALBA LUZ PELÁEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE APULO
VINCULADA: FUNDACIÓN DE AMIGOS Y VECINOS POR
COLOMBIA-FAVECO-
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el proceso pendiente de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 advierte el Despacho la necesidad de adoptar medida de saneamiento de conformidad con el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el 13 de octubre de 2021 el apoderado judicial del MUNICIPIO DE APULO incoó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de 23 de septiembre de 2021, en el que se tuvo por contestada la demanda de manera extemporánea por parte del Municipio, recurso que no se ha fijado en lista y tampoco ha sido resuelto por el Despacho.

Al respecto, se recuerda que el artículo en comentario prevé:

«**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Del mismo modo, el H. Consejo de Estado, en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre este control de saneamiento, para lo cual se trae colación el pronunciamiento de 26 de septiembre de 2013, en donde se señaló:

«El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”. Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”. En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285. El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437

y se especifica en el artículo 180.5 ibídem para la audiencia inicial. Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas. En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional» (Destaca el Despacho).

De conformidad con lo anterior, y advertido que se omitió la fijación en lista del recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE APULO contra el auto de 23 de septiembre de 2021, en el que se tuvo por contestada la demanda de manera extemporánea por parte de la Entidad Territorial, y seguidamente la resolución de dichos recursos, el Despacho considera necesario declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, pues de continuar con la etapa subsiguiente, se acarrearía una vulneración de los derechos procesales, constituyéndose además una posible nulidad al pretermitir una etapa procesal.

En ese orden, con el fin de remediar los yerros procesales anotados, se dispondrá que por secretaría se fije en lista de manera inmediata los recursos incoados para proceder a su resolución, con el propósito de continuar con el curso normal del proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial que data del 19 de noviembre

de 2021 por las razones expuestas en parte motiva. **MANTÉNGASE INCÓLUME LAS DEMÁS ACTUACIONES.**

SEGUNDO: ORDÁNASE que por secretaría se fije en lista de manera inmediata el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de 23 de septiembre de 2021, en el que se tuvo por contestada la demanda de manera extemporánea por parte del Municipio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5bcdb29ce0315508cf572f511d64f0279db644c9e50d33299f2cd76fce2558

8

Documento generado en 03/03/2022 07:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00063-00
DEMANDANTE: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TOCAIMA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Por auto de 27 de enero de 2022, notificada por estado No. 3 al día siguiente se requirió al MUNICIPIO DE TOCAIMA para que constituyera apoderado judicial en ejercicio de su derecho de postulación, bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 («030AutoRequiere» y «031EnvioEstado28Enero» de la carpeta «C01Principal»).

1.2. Por secretaría se libró el oficio No. 0221 de 22 de febrero de 2022 dirigido al MUNICIPIO DE TOCAIMA al día siguiente comunicándole el contenido del auto que antecede («032OficioRequiere» de la carpeta «C01Principal»).

1.3. El 23 de febrero de 2022 el doctor KRISTHIAN FABIAN LOZANO VERA allegó el poder conferido por el alcalde JULIÁN RODRIGO MORA PINEDA para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA («033Poder» de la carpeta «C01Principal»).

1.4. El 28 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho («034ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente de resolver sobre la excepción previa propuesta por el MUNICIPIO DE TOCAIMA, se advierte que el poder allegado por el doctor KRISTHIAN FABIAN LOZANO VERA como apoderado judicial de la nombrada Entidad Territorial obrante en el archivo «033Poder», no se allegó junto con la constancia de presentación personal al tenor de lo exigido en el artículo 74 del Código General del Proceso, ni se acreditó haberse conferido el mandato mediante mensaje de datos como lo consagra el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, requisitos indispensables, para cada una de las normas, para que en los términos de los artículos 159¹ y 160² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se acredite en debida forma el derecho de postulación, por lo que el Despacho se abstendrá de reconocerle personería.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al doctor KRISTHIAN FABIAN LOZANO VERA para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue el poder conferido por el alcalde JULIÁN RODRIGO MORA PINEDA para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA acatando lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (con

¹ «Artículo 159. **CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y **los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes**, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, **debidamente acreditados.**

(...)».

² «Artículo 160. **DERECHO DE POSTULACIÓN.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo».

presentación personal) o en su defecto conforme lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 (por mensaje de datos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15ba832b37e8768dabd892798ba29adbe9d858e3f020def397f9072e2445ffce

Documento generado en 03/03/2022 09:37:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2021-00090-00
Demandante: CRISTINA BAUTISTA RIVERA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL AFANADOR DE TOCAIMA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 3 de junio de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora CRISTINA BAUTISTA RIVERA, por conducto de apoderado judicial, contra la E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL AFANADOR DE TOCAIMA, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. GR 100/2021 de 15 de marzo de 2021 mediante la cual la Entidad demandada negó la existencia de una relación laboral entre esta con la demandante y el reconocimiento y pago de acreencias laborales («010AutoAdmite»).

1.2. El 17 de junio de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

1.3. El 24 de agosto de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 5 de agosto de 2021 («013ConstanciaTerminos»).

1.4. El 31 de agosto de 2021 el proceso ingreso al Despacho para proveer («045ConstanciaDespacho»).

1.5. Por auto de 9 de septiembre de 2021 este Despacho ordenó oficiar a la E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL AFANADOR DE TOCAIMA para que constituyera apoderado judicial para que represente los intereses de la Entidad en el asunto de la referencia y para que allegara de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso¹ («015AutoRequiere»).

1.6. En cumplimiento a lo ordenado en el anterior auto, el 6 de octubre de 2021 la Secretaría de este Despacho remitió el oficio No. 02248 a la dirección electrónica «notificacionesjudiciales@hmf-tocaima-cundinamarca.gov.co» («017OficioRequiere»).

1.7. El 24 de febrero de 2022 el apoderado judicial de la parte actora remitió escrito solicitando la imposición de sanción y la continuación del proceso («018EscritoDemandante»).

1.8. El 28 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho («019ConstanciaDespacho»).

¹ «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ**. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

II. CONSIDERACIONES

Revisado minuciosamente el expediente, se encuentra que la Entidad demandada no ha dado cumplimiento a la obligación consagrada en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ha hecho caso omiso a las órdenes impartidas por este Juzgado, como es del caso de proceder a constituir apoderado judicial, por lo que es menester adoptar medidas para que se proceda en ese sentido.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que desde el **3 de junio de 2021**, cuando se admitió la demanda, en el ordinal tercero se indicó al extremo pasivo que debería allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso conforme lo dispone el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437, situación que además, se puso de presente en la providencia de 9 de septiembre de 2021 («015AutoRequiere»), y pese al reiterado requerimiento a la fecha no obra dicha documental, pues, la demandada brilla por su ausencia a pesar de habersele notificado la demanda en debida forma, situación que no sólo constituye en desacato a orden judicial al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, sino en actuaciones dilatorias por lo que se procederá con la apertura del incidente por desacato a orden judicial, tal como se advirtió en el proveído de 9 de septiembre de 2021.

Cabe destacar, que sobre la procedencia de realizar la compulsa de copias para que se investigue la falta disciplinaria gravísima en la que incurre «*el funcionario encargado del asunto*»² se resolverá al decidir el correspondiente incidente de desacato.

² «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1. **Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

Lo anterior, sin perjuicio de que la E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL AFANADOR DE TOCAIMA allegue de manera **íntegra, legible, organizada y referenciada** la totalidad del expediente administrativo objeto del presente medio de control.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ABRIR en cuaderno separado el incidente de desacato contra el GERENTE DE LA E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL AFANADOR DE TOCAIMA, doctor CARLOS ANDRÉS PRADA ÁLVAREZ, o a quien haga las veces de Gerente.

Como consecuencia de lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** al GERENTE DE LA E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL AFANADOR DE TOCAIMA, doctor CARLOS ANDRÉS PRADA ÁLVAREZ, o a quien haga las veces de Gerente, para que en el término de las **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación del presente proveído se pronuncie al respecto y allegue las pruebas del caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia aplicable por remisión expresa del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUIÉRESE y OFÍCIESE a la E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL AFANADOR DE TOCAIMA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído alleguen la totalidad del expediente administrativo objeto del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...)» (Destaca el Despacho).

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbccb6eeec30a68b3e7cd92a06511bf967797d4f415c6af94197a5853784a83**

Documento generado en 03/03/2022 09:37:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2021-00106-00
Demandante: GREGORIA LÓPEZ, GLORIA BEATRIZ RODRÍGUEZ
DÍAZ, CECILIA CAMPOS y PABLO DAVID HERRERA
CASTRO
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ingresó el proceso a Despacho el 28 de febrero de 2022, con escrito radicado el 7 de febrero de 2022¹, en el que el apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT solicitó *«ordenar el levamiento de la medida cautelar que recaiga sobre los recursos inembargables según la certificación expedida por el TESORERO MUNICIPAL en los términos del artículo 597 del CGP»*, en el mismo sentido, petitionó el levantamiento de la medida cautelar, por cuanto, en su criterio, se superó el término señalado en el párrafo del citado artículo, o en su defecto, *«que las sumas embargadas no se pongan a disposición del juzgado sino que los recursos se congelen en una cuenta especial, que otorgue idénticos rendimientos financieros hasta que cobre ejecutoria la providencia que ponga fin al proceso»*.

Al respecto, encuentra esta Agencia Judicial que en el auto de 14 de octubre de 2021 en el que se decretó medida cautelar de embargo², se señaló claramente: *«Se exceptúan de la medida de embargo, las cuentas que tengan el carácter de inembargables, teniendo en cuenta la destinación de los dineros»*, frase que fue

¹ «014SolicitudMunicipio»

² «004AutoDecretoEmbargo» de la carpeta «Co2MedidaCautelar».

incluida de manera textual en los oficios con los que la Secretaría comunicó la medida cautelar a las Entidades Bancarias³. En ese orden, no encuentra este Despacho razonable que se peticione en tal sentido cuando desde el auto de decreto de la medida cautelar se precisó que la orden no recaía sobre los recursos que tuvieran el carácter de inembargables; ante lo anterior, deviene ilógica la petición de levantamiento de medidas por haberse sublevado el término previsto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, puesto que este alude al procedimiento que se debe adoptar cuando el destinatario se abstenga de cumplir la orden de inembargabilidad advertida la naturaleza de los recursos, circunstancia que tampoco se aplica en el sub-lite por cuanto el Despacho previó tal asunto.

En cuanto a la tercera petición elevada se encuentra en el auto señalado que el Juzgado precisó *«infórmele a la entidad bancaria que conforme a lo dispuesto en el inciso final del parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, deberá congelar el valor señalado en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo»*, circunstancia en virtud de la cual tampoco emerge como lógica o fundamentada la petición elevada.

Finalmente, se evidencia que las Entidades Financieras han cumplido con lo solicitado en los términos decretados, pues, las que han materializado la medida, lo han efectuado en las cuentas cuyos recursos no se encuentran como inembargables y han retenido los recursos en las cuentas sin trasladarlas a este Juzgado de conformidad con lo ordenado, en el mismo sentido, se han abstenido de materializar la medida de embargo en las cuentas que la Entidad ha manifestado que tienen el carácter de inembargables⁴.

En virtud de lo anterior, se **DISPONE**:

³ «006OficiosEmbargos»

⁴ «008EscritoBancoBBVA», «009EscritoBancoOccidente2» y «012EscritoBancoBogota».

PRIMERO: ESTÉSE A LO RESUELTO en auto de 14 de octubre de 2021, en el que claramente se dispuso sobre los asuntos que motivan la solicitud del apoderado.

SEGUNDO: REQUIÉRESE al apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT para que verifique de manera juiciosa las providencias proferidas en este proceso y se abstenga de hacer peticiones inconducentes e impertinentes que retrasan el correcto funcionamiento de la administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H. 

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc141e4aee2bf69cd01e15bc21065a823ed409c96f3dd5c715b0440853e8848**

Documento generado en 03/03/2022 09:37:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 25307-33-33-001-2021-00106-00
Demandante: GREGORIA LÓPEZ, GLORIA BEATRIZ RODRÍGUEZ
DÍAZ, CECILIA CAMPOS y PABLO DAVID HERRERA
CASTRO
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. En el auto de 14 de octubre de 2022 se libró mandamiento ejecutivo, se ordenó a Secretaría la notificación personal del demandado y, a éste, aportar el expediente administrativo conformado en virtud de la orden impartida en la sentencia que aquí se ejecuta en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

1.2. El 17 de noviembre de 2021 el MUNICIPIO DE GIRARDOT aportó poder conferido al abogado JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA sin manifestar respecto del expediente requerido ni realizar su aporte².

¹ «021AutoMandamEjecutivoSentencia».

² «024PoderMunicipio».

1.3. El 3 de diciembre de 2021 se reconoció personería adjetiva al mencionado abogado y se le requirió para que aportara el expediente administrativo ordenado desde el momento en que se libró mandamiento de pago³.

1.4. El 28 de febrero de 2022 ingresó el expediente a Despacho informando que no se ha aportado la documental solicitada.

II. CONSIDERACIONES

Observado el expediente digital así como la constancia secretarial de ingreso se avizora que ni por el MUNICIPIO DE GIRARDOT ni por su apoderado judicial, doctor JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA, se ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado, pues no ha sido allegado el expediente administrativo conformado en virtud de la orden impartida en la sentencia que aquí se ejecuta.

Por lo anterior, en aplicación de la facultad otorgada por el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, se adelantará el trámite incidental de desacato contra el Alcalde Municipal de Girardot y el abogado reseñado. No obstante, observando el procedimiento que ha señalado la Corte Constitucional que debe seguirse para respetar los derechos fundamentales del incidentado, se ordenará oficiar a los incidentados, para que previo a iniciar trámite incidental en su contra, se sirvan señalar las razones por las cuales no han dado cumplimiento al requerimiento efectuado, y, en todo caso, alleguen la documental solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: OFÍCIESE al doctor JOSÉ FRANCISCO LOZANO SIERRA en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE GIRARDOT y al doctor JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA, apoderado judicial de la Entidad, para que

³ «026AutoRequiere»

en el término improrrogable de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la correspondiente comunicación, se sirvan señalar las razones por las cuales no han dado cumplimiento al requerimiento efectuado, y, en todo caso, alleguen la documental solicitada.

SEGUNDO: ÁBRASE cuaderno de Incidente de desacato con esta providencia y las actuaciones que le sucedan en cumplimiento de ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H. 

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f31af9c574a88cb0a9f171ccbe8148656885cfc489de6cc84ed6ec91dbc7c64a

Documento generado en 03/03/2022 09:37:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2021-00108-00
Demandante: LUCY AURORA RIVEROS CANO
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: EJECUTIVO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ingresó el proceso a Despacho el 28 de febrero de 2022 con escrito radicado el 7 de febrero de 2022, en el que el apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT solicitó *«ordenar el levantamiento de la medida cautelar que recaiga sobre los recursos inembargables según la certificación expedida por el TESORERO MUNICIPAL en los términos del artículo 597 del CGP»*, en el mismo sentido, petitionó el levantamiento de la medida cautelar, por cuanto, en su criterio, se superó el término señalado en el parágrafo del citado artículo, o en su defecto, *«que las sumas embargadas no se pongan a disposición del juzgado sino que los recursos se congelen en una cuenta especial, que otorgue idénticos rendimientos financieros hasta que cobre ejecutoria la providencia que ponga fin al proceso »*.

Al respecto, encuentra esta Agencia Judicial que en el auto de 14 de octubre de 2021, en el que se decretó medida cautelar de embargo¹, se señaló claramente: *«Se exceptúan de la medida de embargo, las cuentas que tengan el carácter de inembargables, teniendo en cuenta la destinación de los dineros»*, frase que fue incluida de manera textual en los oficios con los que la Secretaría comunicó la

¹ «004AutoDecretaEmbargo» de la carpeta «Co2MedidaCautelar».

medida cautelar a las Entidades Bancarias². En ese orden, no encuentra este Despacho razonable que se peticione en tal sentido, cuando desde el auto de decreto de la medida cautelar se precisó que la orden no recaía sobre los recursos que tuvieran el carácter de inembargables; ante lo anterior, deviene ilógica la petición de levantamiento de medidas por haberse sublevado el término previsto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, puesto que este alude al procedimiento que se debe adoptar cuando el destinatario se abstenga de cumplir la orden de inembargabilidad advertida la naturaleza de los recursos, circunstancia que tampoco se aplica en el sub-lite por cuanto el Despacho previó tal asunto.

En cuanto a la tercera petición elevada, se encuentra en el auto señalado que el Juzgado precisó *«infórmele a la entidad bancaria que conforme a lo dispuesto en el inciso final del parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, deberá congelar el valor señalado en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo»*, circunstancia en virtud de la cual tampoco emerge como lógica o fundamentada la petición elevada.

Finalmente, se evidencia que las Entidades Financieras han cumplido con lo solicitado en los términos decretados, pues, las que han materializado la medida, lo han efectuado en las cuentas cuyos recursos no se encuentran como inembargables y han retenido los recursos en las cuentas sin trasladarlas a este Juzgado de conformidad con lo ordenado, en el mismo sentido, se han abstenido de materializar la medida de embargo en las cuentas que la Entidad ha manifestado que tienen el carácter de inembargables³.

En virtud de lo anterior, se **DISPONE**:

² «006OficiosEmbargos»

³ «009BancoBBVA», «010BancoDavivienda», «011BancoBogota» y «012BancoAgrario».

PRIMERO: ESTÉSE A LO RESUELTO en auto de 14 de octubre de 2021, en el que claramente se señaló dispuso sobre los asuntos que motivan la solicitud del apoderado.

SEGUNDO: REQUIÉRESE al apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT para que verifique de manera juiciosa las providencias proferidas en este proceso y se abstenga de hacer peticiones inconducentes e impertinentes que retrasan el correcto funcionamiento de la administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963959c939685bc369cf655bcd7e215fabea0cff80c7604b6cd1a537c34b679**

Documento generado en 03/03/2022 09:37:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 25307-33-33-001-2021-00108-00
Demandante: LUCY AURORA RIVEROS CANO
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: EJECUTIVO

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. En el auto de 14 de octubre de 2021 se libró mandamiento ejecutivo, se ordenó a Secretaría la notificación personal del demandado, y a éste, aportar el expediente administrativo conformado en virtud de la orden impartida en la sentencia que aquí se ejecuta en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

1.2. El 17 de noviembre de 2021 el MUNICIPIO DE GIRARDOT aportó el poder conferido al abogado JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA sin manifestar respecto del expediente requerido ni realizar su aporte².

1.3. El 3 de diciembre de 2021 se reconoció personería adjetiva al mencionado abogado y se le requirió para que aportara el expediente administrativo ordenado desde el momento en que se libró mandamiento de pago³.

¹ «021AutoMandamEjecutivoSentencia».

² «024PoderMunicipioGirardot».

³ «026AutoRequiere»

1.4. El 28 de febrero de 2022 ingresó el expediente a Despacho informando que no se ha aportado la documental solicitada.

II. CONSIDERACIONES

Observado el expediente digital así como la constancia secretarial de ingreso se avizora que ni por el MUNICIPIO DE GIRARDOT ni por su apoderado judicial, doctor JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA, se ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado, pues no ha sido allegado el expediente administrativo conformado en virtud de la orden impartida en la sentencia que aquí se ejecuta.

Por lo anterior, en aplicación de la facultad otorgada por el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, se adelantará el trámite incidental de desacato contra el alcalde Municipal de Girardot y el abogado reseñado. No obstante, observando el procedimiento que ha señalado la Corte Constitucional que debe seguirse para respetar los derechos fundamentales del incidentado, se ordenará oficiar a los incidentados, para que previo a iniciar trámite incidental en su contra, se sirvan señalar las razones por las cuales no han dado cumplimiento al requerimiento efectuado, y, en todo caso, alleguen la documental solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: OFÍCIESE al doctor JOSÉ FRANCISCO LOZANO SIERRA en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE GIRARDOT y al doctor JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA, apoderado judicial de la Entidad, para que en el término improrrogable de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la correspondiente comunicación, se sirvan señalar las razones por las cuales no han dado cumplimiento al requerimiento efectuado, y, en todo caso, alleguen la documental solicitada.

SEGUNDO: ÁBRASE cuaderno de Incidente de desacato con esta providencia y las actuaciones que le sucedan en cumplimiento de ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611671a82baa6c9a747a33887c0a42153d116ef0eee0792d0b40d068fa30bb08**

Documento generado en 03/03/2022 09:37:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00109-00
DEMANDANTE: CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 22 de abril de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la sociedad CODENSA S.A. E.S.P, por conducto de apoderada judicial, contra el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS, con el propósito de obtener la nulidad de las Facturas Nos. AP00320 de 8 de octubre de 2019 y AP00327 de 8 de noviembre de 2019 y de la Resolución No. TMCC 239 de 19 de diciembre de 2019 por medio de los cuales el Ente territorial demandado determinó el impuesto de alumbrado público a cargo de la sociedad actora por la vigencia fiscal de octubre y noviembre de 2019 y, desató el recurso de reconsideración, confirmándolas en su integridad, respectivamente («006AutoAdmite»).

1.1.1. En la parte resolutive de esta providencia, se advirtió, entre otras, al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS que *«durante el término para dar respuesta a la presente demanda, DEBERÁ alegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.*

Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo».

1.2. El 12 de mayo de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («008NotificacionPersonal»).

1.3. El 24 de agosto de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 2 de julio de 2021 («009ConstanciaTerminos»).

1.4. Por auto de 16 de septiembre de 2021 este Despacho requirió al MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS para que constituyera apoderado judicial en el asunto de la referencia y para que allegara los antecedentes administrativos objeto del presente asunto («011AutoRequiere»).

1.5. El 26 de octubre de 2021 el doctor RAMIRO OSPINA RAMÍREZ remitió poder a él conferido por el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS en los términos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 («014PoderAguaDios»).

1.5.1. Así también, en cuanto al requerimiento efectuado de aportar el expediente administrativo objeto del presente medio de control, informó que *«dicha documentación se solicitó a la Tesorería municipal, una vez entregada se remitirá oportunamente a su despacho».*

1.6. Mediante providencia de 19 de noviembre de 2021 este Juzgado requirió al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS y a su apoderado judicial para que allegaran, sin más dilaciones, de manera íntegra y legible la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, so pena de dar apertura al correspondiente incidente de desacato («016AutoRequierePrevioIncidiente»).

1.7. El 29 de noviembre de 2021 el apoderado judicial del MUNICIPIO DE AGUS DE DIOS remitió de manera incompleta el expediente administrativo del presente medio de control («018EscritoAguaDios»).

1.8. Por auto de 10 de febrero de 2022 este Despacho ordenó abrir en cuaderno separado el incidente de desacato contra el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS y el doctor RAMIRO OSPINA RAMÍREZ, en calidad de apoderado judicial del MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS («001AutoAbreIncidenteRequiere» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.9. El 10 de febrero de 2022 la anterior providencia fue notificada de forma personal a los incidentados («002NotificacionPersonal» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.10. El 14, 15 y 18 de febrero de 2022 el apoderado judicial del MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS remitió el expediente administrativo objeto del presente medio de control («004EscritoDemandado», «005EscritoMunicipio» y «006EscritoMunicipio» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.11. El 21 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho («007ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, y atendiendo a que el 14, 15 y 18 de febrero de 2022 el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS remitió la documental necesaria para seguir con el curso del proceso, la cual había conllevado a la apertura del incidente de desacato contra el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS y el doctor RAMIRO OSPINA RAMÍREZ, en calidad de apoderado judicial del MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS, resulta procedente el cierre del incidente por desacato aperturado.

No obstante, este Despacho recuerda que de no haberse llegado la documental, el Juzgado estaba facultado para imponer las siguientes medidas correccionales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso:

«**Artículo 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. Sancionar con arresto inconvertible hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Se Destaca).

Por lo que se conminará al apoderado judicial de la Entidad demandada para que acate en el término oportuno lo requerido por este Despacho y para que en lo sucesivo cumpla con su obligación de allegar el expediente administrativo junto con la contestación de la demanda.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato abierto contra el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS y el doctor RAMIRO OSPINA RAMÍREZ, en calidad de apoderado judicial del MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONMINAR al doctor RAMIRO OSPINA RAMÍREZ para que en lo sucesivo acate en el término oportuno lo requerido por este Despacho y para que, si ha de representar a la Entidad demandada en otros medios de control, cumpla con su obligación de allegar el expediente administrativo junto con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098ce1fc6177487167a3077d1e3b97afa3cb2ea93ecb344f70831892de0975f9**

Documento generado en 03/03/2022 09:37:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2021-00122-00
Demandante: TOMÁS TORRES
Demandado: MUNICIPIO DE RICAURTE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 10 de noviembre de 2020 el señor TOMÁS TORRES, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo del JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT (archivo denominado «02Recibido» de la carpeta «002ActuacionJuzgadoLaboralCircuitoGdot»).

1.2. Por auto de 26 de marzo de 2021 el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT ordenó remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot por considerar que carecía de jurisdicción y competencia en atención a que, de conformidad con las funciones del demandante, estas no pueden calificarse como de «construcción o sostenimiento de obras públicas» y que por ello no comprenderían las de un trabajador oficial en el MUNICIPIO DE RICAURTE (archivo denominado «05AutoDeclaraFaltaCompetencia» de la carpeta «002ActuaciónJuzgadoLaboralCircuitoGdot»).

1.3. Por reparto de 20 de abril de 2021 el proceso de la referencia le correspondió a este Despacho (archivo denominado «004ActaReparto»).

1.4. Mediante proveído de 3 de junio de 2021 este Despacho, en atención a que la demanda fue dirigida y presentada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora la adecuara al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (archivo denominado «006AutoAvocalnadmite»).

1.5. El 22 de junio de 2021 el apoderado judicial del señor TOMÁS TORRES subsanó la demanda («008EscritoDemandante»).

1.6. Por auto de 26 de agosto de 2021 este Despacho, previo a proveer sobre la admisión de la demanda, requirió al apoderado judicial de la parte actora para que allegara la copia de los contratos o de los documentos que acreditaran el vínculo contractual del demandante con la demandada para las vigencias de 1º de julio de 1998 a 31 de diciembre de 2003, 1º de febrero de 2008 a 1º de abril de 2009, 1º de enero de 2010 al 16 de enero de 2011 y 18 de octubre de 2011 al 4 de agosto de 2013, así también para que precisara de manera detallada y puntual las fechas y/o vigencias de cada contrato suscrito entre las partes del presente medio de control («010AutoPrevioAdmitir»).

1.7. El 6 de septiembre de 2021 el apoderado judicial del señor TOMÁS TORRES atendió el anterior requerimiento en el sentido de indicar lo siguiente («012EscritoDemandante»):

«(...)

1. Frente al punto relacionado con los contratos solicitados, en primera medida debe precisarse que contrario a lo que expone el despacho, si se petitionó a la entidad para que entregara tales documentos, esto fue a través de petición elevada el 23 de julio de 2020, la cual ya obra en el expediente.

(...)

2. Frente al segundo punto del requerimiento, en la demanda se expusieron las fechas de forma expresa en la que mi mandante estuvo vinculado, ya en

debate probatorio se entrará a examinar de acuerdo a lo aportado por la entidad demandada».

1.8. Mediante proveído de 30 de septiembre de 2021 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **TOMÁS TORRES**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE RICAURTE**, con el propósito de obtener la nulidad del Oficio No. O.J. 426 de 2020, en virtud del cual el Ente territorial demandado negó la existencia de una relación laboral con el demandante entre el periodo comprendido entre el 14 de agosto de 2014 al 31 de diciembre de 2017 («014AutoAdmite»).

1.9. El 13 de octubre de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («016NotificacionPersonal»).

1.10. El 24 de noviembre de 2021 el apoderado judicial de la Entidad demandada contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas y sin adjuntar el expediente administrativo objeto del presente medio de control («017ContestacionDemanda»).

1.11. El 3 de febrero de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 1° de diciembre de 2021 («018ConstanciaTerminos»).

1.12. El 7 de febrero de 2022 se fijó en lista las excepciones planteadas («019FijacionLista» y «020EnvioTraslado7Febrero»).

1.13. El 14 de febrero de 2022 el doctor JESÚS ARNULFO GUTIÉRREZ VARÓN remitió escrito con referencia «2021-00122 (...) DEMANDANTE: TOMÁS TORRES. DEMANDADO: MUNICIPIO DE RICAURTE», no obstante, como dato adjuntó allegó memorial que descorre «RICARDO LINARES EXCEPCIONES», dentro del medio de control de reparación directa que cursa en el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT bajo el radicado No. 2020-00074 («021EscritoDemandante»).

1.14. El 21 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («022ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, previo a dar aplicación a lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, el cual es una obligación¹ de la demandada allegar, es del caso requerir al apoderado judicial del MUNICIPIO DE RICAURTE para que allegue de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, especialmente la orden de trabajo No. 1172 de 1 de agosto de 2000, el contrato No. 034 de 1 de septiembre de 2000 y la orden de servicios No. 017 de 1 de abril de 2008. Lo anterior con la finalidad de seguir con el curso del proceso, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso².

¹ «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...»

² «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al apoderado judicial del MUNICIPIO DE RICAURTE para que, en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, especialmente la orden de trabajo No. 1172 de 1 de agosto de 2000, el contrato No. 034 de 1 de septiembre de 2000 y la orden de servicios No. 017 de 1 de abril de 2008, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso y de realizar la compulsa de copias ante la Comisión de Disciplina Judicial para lo de su cargo³.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE RICAURTE, al doctor LUIS ÁNGEL MURILLO GUZMÁN⁴, en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en los folios 20 a 24 del archivo «017ContestacionDemanda».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

(...)» (Destaca el Despacho).

³ Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>,
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee953e234c10373ef026b2ca23b29deea7664fea62d784a93b7e45aa35e2e799**

Documento generado en 03/03/2022 09:37:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 25307-33-33-001-2021-00147-00
Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Demandado: MARÍA TERESA DE JESÚS CALDERÓN DE ORTIZ
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 17 de febrero de 2022, la señora MARÍA TERESA CALDERÓN DE ORTÍZ radicó escrito al que adjuntó comprobante de consignación de depósito judicial realizada a la cuenta de este Juzgado, por valor de \$243.150.68¹.

1.2. El 28 de febrero de 2022 la Secretaria de este Juzgado agregó al expediente el Reporte de Título Judicial en el que se evidencia que en el presente asunto se encuentra consignado así²:

Título Judicial No.: 431220000028518

Fecha: 16/02/2022

Valor: \$234.751,68

1.2. El 28 de febrero de 2022 ingresó el proceso a Despacho.

¹ «042EscritoEjecutada»

² «025ReporteTitulo»

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 461 del Código General del Proceso señala:

«**Artículo 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.»

Observada entonces la normativa transcrita, se avizora que, aunque en estricto rigor, la ejecutada no solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, sí adjuntó comprobante de consignación de depósito judicial por la suma por la que fue librado el mandamiento de pago y, que además se corroboró con el Reporte de Título Judicial que fue agregado al expediente por la Secretaria.

En ese orden, aunque en aplicación de lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, quienes comparezcan al proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, circunstancia que no acontece en el sub-lite, en el que la ejecutada presentó su escrito en nombre propio, lo cierto es que no puede obviar el Despacho que se acreditó el pago de la obligación perseguida en el presente asunto, supuesto en virtud del cual, se declarará la terminación del proceso por haberse presentado el pago total de la obligación y se ordenará pagar el título judicial constituido a favor de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLÁRASE TERMINADO EL PROCESO por pago total de la obligación, de conformidad con lo señalado.

SEGUNDO: ORDÉNASE la entrega de los títulos judiciales que se hubieren consignado a órdenes del Juzgado, o los que en el futuro se constituyan, a favor de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-. En esa secuencia, **AUTORÍCESE** el pago del título judicial No. 431220000028518 por valor de \$234.751,68 a favor de la Citada Entidad. Por Secretaría, **SÚRTASE** el trámite para procurar la autorización de dicho pago.

TERCERO: DECRÉTASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado. Por secretaría **OFÍCIESE** de ser el caso.

CUARTO: En firme esta providencia, de ser el caso **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso; de existir remanentes, **ENTRÉGUENSE** al apoderado judicial de la parte demandante y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf452419d212ba2e571a5bd37103078309f442cdc994f0b61dbe9cf4c72d3b4**
Documento generado en 03/03/2022 09:37:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2021-00191-00
Demandante: CARLOS ALBERTO CONTRERAS PEÑA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL-
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 17 de julio de 2021¹ fue enviado a este Juzgado el escrito radicado el 16 anterior², ante el Juzgado que se encontraba fungiendo como Oficina de Reparto, en el que se puso de presente que la Entidad Ejecutada no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida el 17 de julio de 2020 dentro del medio de control radicado bajo el No. 25307333300120190004100.

1.2. El 28 de octubre de 2021, luego de que la demanda fuera subsanada, se profirió auto en el que: *i*) se libró mandamiento ejecutivo, *ii*) se ordenó surtir la notificación a la Entidad Demandada y al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, *iii*) se ordenó correr traslado por el término dispuesto en los artículos 431 y 432 del Código General del Proceso y, *iv*) se ordenó a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-

¹ «003CorreoReparto»

² «004ActaReparto»

, aportar el expediente administrativo conformado en virtud de la orden impartida en la sentencia que aquí se ejecuta³.

1.3. La notificación ordenada se surtió en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, el 10 de noviembre de 2021⁴.

1.4. El 24 de noviembre de 2021 quien adujo ser apoderado judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- allegó contestación invocando la excepción de que denominó «CUMPLIMIENTO TOTAL DE LO ORDENADO EN SENTENCIAS»⁵.

1.5. El 10 de febrero de 2022 se requirió al doctor GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNÁNDEZ para que allegara el poder con las previsiones dispuestas en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 y/o el artículo 74 del Código General del Proceso⁶.

1.6. El 9 de febrero de 2022 el abogado allegó renuncia al poder que le había sido otorgado, acompañado de la comunicación a la que alude el artículo 76 del Código General del Proceso⁷.

1.7. El 14 de febrero de 2022 el mismo abogado allegó poder conferido mediante mensaje de datos⁸.

1.8. El 17 de febrero de 2022 el abogado LUIS EDMUNDO MEDINA MEDINA aportó escrito de poder⁹.

³ «010AutoMandamEjecutSentenciaNoRequerim».

⁴ «012NotificacionPersonal».

⁵ «013ContestacionCremil».

⁶ «015AutoRequierePoder».

⁷ «017RenunciaPoder».

⁸ «018PoderCremil».

⁹ «019PoderCremil».

1.9. El 28 de febrero de 2022 ingresó el expediente al Despacho.

II. CONSIDERACIONES.

3.1. Los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso disponen:

«**Artículo 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Artículo 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar

también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión».

3.2. Ahora bien, en el presente asunto se observa que en la contestación de la demanda se elevó por la Entidad Demandada la excepción que denominó «*CUMPLIMIENTO TOTAL DE LO ORDENADO EN SENTENCIAS*», la cual, aunque en principio no se encuentra dentro de las enlistadas en el artículo 442 del Código General del Proceso como susceptible de ser propuesta en los procesos en los que se persigue la ejecución de la sentencia, por analogía, puede entenderse como subsumible en la excepción de pago que sí se encuentra en la lista reseñada.

En esa secuencia, se correrá traslado de la mencionada excepción de «*CUMPLIMIENTO TOTAL DE LO ORDENADO EN SENTENCIAS*» que fue presentada por la Entidad Demandada.

3.3. A la renuncia al poder presentada por el doctor GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNÁNDEZ el 9 de febrero de 2022 no se le dará trámite como quiera que, para la mencionada fecha, al abogado no se le había reconocido personería adjetiva para actuar, advertida la ausencia del poder con las previsiones que estipula la ley.

3.4. De otro lado, se reconocerá personería adjetiva para actuar en nombre de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- al doctor GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNÁNDEZ, en virtud del poder allegado el 14 de febrero de 2022, como quiera que fue acreditado su otorgamiento a través de mensaje de datos.

3.5. Finalmente, se requerirá al doctor LUIS EDMUNDO MEDINA MEDINA para que allegue el poder con las previsiones dispuestas en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 y/o el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: De conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, **CORRER TRASLADO** a la parte Ejecutante por el término de diez (10) días, para que dentro del mismo se pronuncie sobre la excepción de «*CUMPLIMIENTO TOTAL DE LO ORDENADO EN SENTENCIAS*» que fue propuesta, y, adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer en su defensa.

SEGUNDO: NO IMPARTIR TRÁMITE a la renuncia de poder allegada por el doctor GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNÁNDEZ el 9 de febrero de 2022, como quiera que, para la mencionada fecha no ostentaba la calidad de apoderado judicial de la Entidad Demandada.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.460.953 y Tarjeta Profesional No. 228.274 como apoderado judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, en los términos y para los fines del poder conferido visible en el archivo «*018PoderCremil*» del expediente.

CUARTO: REQUIÉRESE al doctor LUIS EDMUNDO MEDINA MEDINA para que se sirva aportar el poder con las previsiones dispuestas en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 y/o el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56239f3c2c7e66fe09c3f784a072ba41b9d08c424ff398a4523030b74f3008ec**

Documento generado en 03/03/2022 09:37:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00255-00
DEMANDANTE: YAIR ALBERTO VAQUIRO ANGARITA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la comunicación de embargo de los derechos litigiosos allegada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 12 de agosto de 2021 el señor **YAIR ALBERTO VAQUIRO ANGARITA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho, con el propósito de que se declare la existencia y nulidad del acto ficto o presunto configurado el 30 de marzo de 2021 producto del silencio administrativo negativo respecto a la petición incoada el 30 de diciembre de 2020 en la cual solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.2. Mediante auto de 9 de septiembre de 2021 se admitió la demanda, la cual fue notificada personalmente el 22 del mismo mes y año («006AutoAdmite» y «008NotificacionPersonal»).

2.3. El 30 de septiembre de 2021 el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT comunicó *«que este Juzgado mediante auto de fecha catorce de septiembre del año en curso, dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo de los derechos litigiosos que puedan corresponderle al señor YAIR ALBERTO VAQUIRO ANGARITA identificado con c.c.11.322.91, dentro del proceso Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, que se adelanta en ese despacho»* («009EscritoEmbargo»).

2.4. El 19 de octubre de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda con la proposición de excepciones previas («010ContestacionDemanda»).

2.5. El 3 de febrero de 2022 por secretaría se realizó el control de términos para contestar la demanda, avizorándose que feneció el 9 de noviembre de 2021 («012ConstanciaTerminos»).

2.6. El 7 de febrero de 2021 se fijó en lista las excepciones propuestas, frente a las cuales, emitió pronunciamiento la parte demandante («014FijacionLista» y «016EscritoDemandante»).

2.7. El 21 de febrero de 2021 el proceso ingresó al Despacho («017ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Expuesto lo anterior, resulta procedente emitir pronunciamiento en cuanto al oficio allegado el 30 de septiembre de 2021 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL

MUNICIPAL DE GIRARDOT mediante el cual comunicó *«que este Juzgado mediante auto de fecha catorce de septiembre del año en curso, dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo de los derechos litigiosos que puedan corresponderle al señor YAIR ALBERTO VAQUIRO ANGARITA identificado con c.c.11.322.91, dentro del proceso Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, que se adelanta en ese despacho»*.

En ese orden, es claro que el numeral 5° del artículo 593 del Código General del Proceso en cuanto al embargo de derechos litigiosos precisa *«El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial»*, por lo que en virtud de ello, esta Agencia Judicial tendrá en cuenta el nombrado embargo de llegarse a proferir un fallo con la prosperidad de las pretensiones.

Finalmente, es del caso pronunciarse sobre el reconocimiento de personería del apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, por lo que se advierte que mediante escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO AMAYA, en calidad de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA de dicha Entidad confirió poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, quien a su vez, sustituyó el poder conferido al doctor JHON FREDY OCAMPO VILLA, por lo que el Despacho procederá a consultar los antecedentes de los mencionados profesionales y si es del caso, proceder con su reconocimiento.

Lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 *«Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado»* y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE en cuenta al momento de proferir sentencia el oficio allegado el 30 de septiembre de 2021 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT mediante el cual comunicó el embargo de los derechos litigiosos que puedan corresponderle al señor YAIR ALBERTO VAQUIRO ANGARITA. En firme el presente proveído **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS¹, en los términos y para los efectos del poder a él conferido mediante la escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 obrante del folio 17 a 34 del archivo «010ContestacionDemanda», quien podrá reasumir su mandato.

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor JHON FREDY OCAMPO VILLA² como apoderado sustituto de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a él conferido por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS obrante en el folio 16 del archivo «010ContestacionDemanda».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

¹ Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

² Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db195b3f0db558fec5053b191c86a28296c4a1db4bb01b69d776650a5f70458**

Documento generado en 03/03/2022 09:37:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 25307-3333-001-2021-00321-00
DEMANDANTE: A. C. V.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

II. ANTECEDENTES

2.1. El 18 de diciembre de 2020 el señor **A. C. V.**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento Al JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.¹.

2.2. El 19 de agosto de 2021 el JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. remitió el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en Nilo, Cundinamarca²

¹ («01ActaReparto » de la carpeta «002ActuaciónJuzgado27AdministrativoBta»)

² («15.RemiteCompetenciaTerritorial» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado27AdministrativoBta»)

2.3. El 2 de septiembre de 2021 fue remitido el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot³ y efectuado el correspondiente reparto, le correspondió su conocimiento a este Despacho⁴.

2.4. El 14 de octubre de 2021 mediante providencia este Juzgado inadmitió la presente demanda, con el propósito que al apoderado judicial de la parte demandante, subsanará dentro del término otorgado los yerros allí anotados⁵.

2.5. El 25 de octubre de 2021 el señor apoderado de la parte activa, allegó escrito manifestando que subsanaba la demanda⁶.

2.6. El 3 de diciembre de 2021 el apoderado judicial del demandante allegó escrito manifestando que el 25 de octubre de 2021, radicó petición ante el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD-, solicitando las constancias y documentos requeridos en el auto que inadmitió la demanda⁷.

2.7. El 3 de diciembre de 2021 este Juzgado, previo admitir, requirió nuevamente al apoderado judicial de la parte demandante y ordenó oficiar al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y al director del GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL para que allegarán las constancias de notificación, publicación, comunicación, o ejecución, de los actos administrativos demandados y otros documentos señalados de manera expresa⁸.

2.8. El 16 de diciembre de 2021 el apoderado judicial del demandante aportó respuesta al derecho de petición en mención, con radicado No.

³ («003CorreoReparto»)

⁴ («004ActaReparto»)

⁵ («006AutoInadmite»)

⁶ («008EscritoDemandante»)

⁷ («010EscritoDemandante») y («015EscritoDemandante»)

⁸ («011AutoRequierePrevioAdmitir»)

2021305002350711: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-1, no obstante, de la documental requerida, solo obra la Resolución No. 271410 de 11 de octubre de 2019 y la constancia de comunicación o notificación⁹.

2.9. El 19 de enero de 2022 a través del Oficio No. 0013 la Secretaría de este Despacho, dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 3 de diciembre de 2021¹⁰.

2.10. El 8 de febrero de 2022 el teniente coronel de la dirección de prestación sociales del EJÉRCITO NACIONAL señaló que daba respuesta al ordinal séptimo del auto 3 de diciembre de 2021 y fue aportada nuevamente la Resolución No. 271410 de 11 de octubre de 2019 y la constancia de comunicación o notificación, así mismo que respecto a los otros documentos remitió oficio a la Dirección de Personal del Ejército Nacional y sección de medicina laboral -DISAN, para que se prenunciara frente a los demás¹¹.

2.11. El 16 de febrero de 2022 la asesora jurídica del Tribunal Médico Laboral remitió la copia del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 19-2-295 MDNSG-TML-41.1 de 12 de junio de 2019¹².

2.12. El 22 de febrero de 2022 el apoderado judicial del demandante aduce que allega parte de los documentos requeridos, entre ellos la constancia de notificación de la Resolución No. 000708 de 28 de marzo de 2018 expedida por el comandante del Ejército Nacional y petitionó requerir para la remisión de los otros o proceder a decidir sobre la admisión¹³.

2.6. El 28 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho¹⁴.

⁹ («013EscritoDemandante»)

¹⁰ («014OficioRequiere»)

¹¹ («016EscritoEjercito»)

¹² («017EscritoEjercito»)

¹³ («018EscritoDemandante»)

¹⁴ («019ConstanciaDespacho»)

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, se advierte que mediante el auto de 3 de diciembre de 2021¹⁵ se le requirió al apoderado de la parte demandante y se ofició al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y al director del GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que allegarán o remitan las constancias de notificación, publicación, comunicación, o ejecución, de los actos administrativos demandados, como eran:

«(...)

1. *De la Resolución No. 000708 de 28 de marzo de 2018 expedida por el comandante del Ejército Nacional, por medio de la cual se resolvió retirar del servicio activo de las fuerzas Militares por solicitud propia al señor ARBEY CAVIVHE VARGAS¹⁶.*
2. *Del Oficio No. OFI20-64647 TM de 31 de agosto de 2020 expedido por la Asesora Jurídica de Asesora del Tribunal Médico Laboral, por medio del cual dio contestación a la petición radicado No. EXT20-64263 del 24 de agosto de 2020¹⁷.*
3. *Del Oficio No. 2020305001775311:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 7 de octubre de 2020 expedido por el Oficial de la Sección Jurídica DIPER del EJÉRCITO NACIONAL-COMANDO DE PERSONAL- DIRECCIÓN DE PERSONAL¹⁸.*
4. *Del Oficio No. 2020338001874641: MDN-COCFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIISAN-1 10 de 21 de octubre de 2020 expedido por el jefe de Gestión Medicina Laboral del Comando General de las Fuerzas Militares-Ejército Nacional-Dirección de Sanidad¹⁹.*
5. *Del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 19-2-295 MDNSG-TML-41.1 de 12 de junio de 2019, a*

¹⁵ («011AutoRequierePrevioAdmitir»)

¹⁶ Folios 26 a 28 del archivo denominado («02.DemandaAnexosNRD20200036700s») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado27AdministrativoBta»)

¹⁷ Folios 99 a 102 del archivo denominado («02.DemandaAnexosNRD20200036700s») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado27AdministrativoBta»)

¹⁸ Folios 103 a 105 del archivo denominado («02.DemandaAnexosNRD20200036700s») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado27AdministrativoBta»)

¹⁹Pretensión principal No. 9, Folios 106 a 109 del archivo denominado («02.DemandaAnexosNRD20200036700s») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado27AdministrativoBta»)

través de la cual ratificó el resultado de la Junta Médico Laboral No. 103932 del 6 de noviembre de 2018²⁰.

6. Del Oficio No. 20183051072631:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-COPER-DIPER-1-10 de 7 de junio de 2018, expedido por el teniente coronel FREDY MAURICIO FRANCO MONTE de la Sección Jurídica DIPER²¹.

7. La Resolución No. 271410 de 11 de octubre de 2019 y la constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución.

8. La copia de la petición que aduce radicó el 21 de mayo de 2019 ante el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía²²

No obstante, lo anterior de la documental aportada a través de los archivos denominados («013EscritoDemandante»), («016EscritoEjercito»), («017EscritoEjercito») y («018EscritoDemandante»), de lo requerido solo fue aportada, la relacionada en el numeral 1° como es, la notificación personal de la Resolución No. 000708 de 28 de marzo de 2018 expedida por el comandante del Ejército Nacional²³ y señalada en el numeral 7°, como es la Resolución No. 271410 de 11 de octubre de 2019 y la constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución²⁴.

Es decir, que a la fecha no han sido remitidos la totalidad de los documentos requeridos, como son:

1. Constancia de notificación, publicación, comunicación, o ejecución, del Oficio No. OFI20-64647 TM de 31 de agosto de 2020 expedido por la Asesora Jurídica de Asesora del Tribunal Médico Laboral, por medio del cual dio contestación a la petición radicado No. EXT20-64263 del 24 de agosto de 2020²⁵.

²⁰ Folios 84 a 88 del archivo denominado («02.DemandaAnexosNRD20200036700s» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado27AdministrativoBta»)

²¹ Folios 39 a 41 del archivo denominado («02.DemandaAnexosNRD20200036700s» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado27AdministrativoBta»)

²² («011AutoRequierePrevioAdmitir»)

²³ Folios 7 a 10 del archivo denominado («018EscritoDemandante»)

²⁴ Folios 14 a 16 del archivo denominado («013EscritoDemandante»)

²⁵ Folios 99 a 102 del archivo denominado («02.DemandaAnexosNRD20200036700s» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado27AdministrativoBta»)

2. Constancia de notificación, publicación, comunicación, o ejecución, del Oficio No. 2020305001775311:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 7 de octubre de 2020 expedido por el Oficial de la Sección Jurídica DIPER del EJÉRCITO NACIONAL- COMANDO DE PERSONAL- DIRECCIÓN DE PERSONAL²⁶.
3. Constancia de notificación, publicación, comunicación, o ejecución, del Oficio No. 2020338001874641: MDN-COCFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIISAN-1 10 de 21 de octubre de 2020 expedido por el jefe de Gestión Medicina Laboral del Comando General de las Fuerzas Militares-Ejército Nacional-Dirección de Sanidad²⁷.
4. Constancia de notificación, publicación, comunicación, o ejecución, del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 19-2-295 MDNSG-TML-41.1 de 12 de junio de 2019, a través de la cual ratificó el resultado de la Junta Médico Laboral No. 103932 del 6 de noviembre de 2018²⁸.
5. Constancia de notificación, publicación, comunicación, o ejecución, del Oficio No. 20183051072631:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-COPER-DIPER-1-10 de 7 de junio de 2018, expedido por el teniente coronel FREDY MAURICIO FRANCO MONTE de la Sección Jurídica DIPER²⁹.
6. La copia de la petición que aduce radicó el 21 de mayo de 2019 ante el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Atendiendo que la documental en mención es relevante y necesaria para proceder a decidir sobre la admisión de la demanda, como quiera, que se

²⁶ Folios 103 a 105 del archivo denominado («02.DemandaAnexosNRD20200036700s» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado27AdministrativoBta»)

²⁷Pretensión principal No. 9, Folios 106 a 109 del archivo denominado («02.DemandaAnexosNRD20200036700s» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado27AdministrativoBta»)

²⁸ Folios 84 a 88 del archivo denominado («02.DemandaAnexosNRD20200036700s» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado27AdministrativoBta»)

²⁹ Folios 39 a 41 del archivo denominado («02.DemandaAnexosNRD20200036700s» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado27AdministrativoBta»)

requiere realizar el estudio de caducidad de la acción del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo establece el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto, que del plenario se advierte que los actos administrativos demandados datan de los años 2018, 2019 y 2020.

Así las cosas, se requerirá nuevamente en tal sentido, so pena de dar curso al incidente de desacato e imponer las sanciones establecidas en los numerales 2° y 3° el artículo 44 del Código General del Proceso, por lo que la conducta en la que incurren se constituye en dilatoria injustificada para el trámite del proceso y una falta a su deberes y de colaboración para con el mismo, ya que no pueden someter al Despacho a un desgaste de la administración de justicia para suplir la falta de diligencia con la que debe actuar.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE nuevamente al apoderado judicial de la parte demandante y **OFÍCIESE** al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, al director del **GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL**, al director **DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, al director de la **SECCIÓN DE MEDICINA LABORAL -DISAN** y a la asesora jurídica del **TRIBUNAL MÉDICO LABORAL**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, alleguen o remitan lo siguiente:

1. Constancia de notificación, publicación, comunicación, o ejecución, del Oficio No. OFI20-64647 TM de 31 de agosto de 2020 expedido por la Asesora Jurídica de Asesora del Tribunal Médico Laboral, por medio del cual dio contestación a la petición radicado No. EXT20-64263 del 24 de agosto de 2020³⁰.

³⁰ Folios 99 a 102 del archivo denominado («02.DemandaAnexosNRD20200036700s» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado27AdministrativoBta»)

2. Constancia de notificación, publicación, comunicación, o ejecución, del Oficio No. 2020305001775311:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 7 de octubre de 2020 expedido por el Oficial de la Sección Jurídica DIPER del EJÉRCITO NACIONAL- COMANDO DE PERSONAL- DIRECCIÓN DE PERSONAL³¹.
3. Constancia de notificación, publicación, comunicación, o ejecución, del Oficio No. 2020338001874641: MDN-COCFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIISAN-1 10 de 21 de octubre de 2020 expedido por el jefe de Gestión Medicina Laboral del Comando General de las Fuerzas Militares-Ejército Nacional-Dirección de Sanidad³².
4. Constancia de notificación, publicación, comunicación, o ejecución, del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 19-2-295 MDNSG-TML-41.1 de 12 de junio de 2019, a través de la cual ratificó el resultado de la Junta Médico Laboral No. 103932 del 6 de noviembre de 2018³³.
5. Constancia de notificación, publicación, comunicación, o ejecución, del Oficio No. 20183051072631:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-COPER-DIPER-1-10 de 7 de junio de 2018, expedido por el teniente coronel FREDY MAURICIO FRANCO MONTE de la Sección Jurídica DIPER³⁴.
6. La copia de la petición que aduce radicó el 21 de mayo de 2019 ante el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

So pena de dar curso al incidente de desacato e imponer las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º el artículo 44 del Código General del

³¹ Folios 103 a 105 del archivo denominado («02.DemandaAnexosNRD20200036700s» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado27AdministrativoBta»)

³²Pretensión principal No. 9, Folios 106 a 109 del archivo denominado («02.DemandaAnexosNRD20200036700s» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado27AdministrativoBta»)

³³ Folios 84 a 88 del archivo denominado («02.DemandaAnexosNRD20200036700s» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado27AdministrativoBta»)

³⁴ Folios 39 a 41 del archivo denominado («02.DemandaAnexosNRD20200036700s» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado27AdministrativoBta»)

Proceso, puesto que en la conducta en la que incurren se constituye en dilatoria injustificada para el trámite del proceso y una falta a sus deberes y de colaboración para con el mismo, ya que no pueden someter al Despacho a un desgaste de la administración de justicia para suplir la falta de diligencia con la que debe actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64c081f99def345224ffd71b4e678b5820886008572f2a996df3d500b950e82e

Documento generado en 03/03/2022 09:37:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2021-00360-00
Demandante: WALTER ALVERNIA SÁNCHEZ
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES-EJECUTIVO
Medio de Control:
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la decisión proferida el 10 de febrero de 2022, mediante la cual se decidió no reponer la decisión adoptada el 3 de diciembre de 2021 y no conceder el recurso de apelación por improcedente.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

2.2.1. El 10 de febrero de 2022¹ este Despacho profirió auto en el que resolvió así:

¹ «014ResuelveReposApelacMandPago»

«**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada en la providencia proferida el 3 de diciembre 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición, al tenor de lo expuesto».

Como sustento para la no concesión del recurso de apelación se señaló que, al tenor de lo estipulado en el artículo 438 del Código General del Proceso, deviene improcedente como quiera que la alzada se encuentra contemplada únicamente para el auto que niega el mandamiento de pago, no así, para aquel que lo concede.

2.2. LOS RECURSOS INCOADOS.

El 16 de febrero de 2022² el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de queja contra la anterior decisión, aduciendo que, como quiera que los intereses ordenados en el mandamiento de pago no se ordenaron en la forma en que se habían solicitado en la demanda, debe entenderse que el mandamiento de pago se negó de manera parcial, criterio en virtud del cual, predicó, es procedente la concesión del recurso de apelación.

2.3. TRÁMITE IMPARTIDO.

2.3.1. Aunque del recurso interpuesto no se corrió traslado en la forma dispuesta en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), tal actuación no deviene necesaria como quiera que no se ha integrado la litis.

2.3.2. El 28 de febrero de 2022 ingresó el expediente a Despacho.

² «016RecursoReposicionQueja»

III. CONSIDERACIONES

3.1. LOS RECURSOS INCOADOS.

El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, que señala:

«**Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria». (Subrayado fuera de texto)

A su turno, el artículo 353 *ibídem*, señala respecto del recurso de queja:

«**Artículo 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición

de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso».

3.1.1. Se evidencia entonces la procedencia del recurso de reposición, como quiera que todos los autos son susceptibles de éste, al tenor de lo dispuesto en la normativa transcrita y, que **fue presentado en tiempo**, pues la notificación del auto recurrido se surtió por estado del 11 de febrero de 2022³ y el recurso fue radicado el 16 de febrero de 2022⁴, esto es, dentro del término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso concordante con el numeral 2º del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, respecto de los argumentos que se exponen como fundamento del recurso de reposición, en criterio de este Despacho no le asiste razón al memorialista, como quiera que tal analogía sería aplicable si por el Juzgado se hubiese dispuesto que no había lugar a la causación de intereses moratorios, hecho que no aconteció de esa manera, pues lo que hizo esta Agencia Judicial fue, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso que dispone:

«**Artículo 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

(...». (Se subraya)

Ello como quiera que, conforme se expuso en el auto que ahora se recurre, a la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES-, contrastada su naturaleza jurídica, le es aplicable el Estatuto

³ «015EnvioEstado11Febrero2022»

⁴ «016RecursoReposicionQueja»

General de la Contratación de la Administración Pública establecido en la Ley 80 de 1993, no así, el establecido en el Código de Comercio.

Así pues, como quiera que, el mandamiento de pago no se negó ni total ni parcialmente, pues, únicamente, en aplicación de la norma transcrita, se profirió en la forma en que el Juzgado encontró legal, no se repondrá la decisión adoptada en auto de 10 de febrero de 2022.

3.1.2. El recurso de queja, será concedido como quiera que fue interpuesto observando las previsiones del artículo 353 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en la providencia proferida el 10 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA interpuesto para ante el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERA-. Por Secretaría, permítasele el acceso al expediente a la Corporación para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627eb3565d9a730b1fba53d3f75a52018cb1d4aaf9483279e018684c62fc8920**
Documento generado en 03/03/2022 09:37:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00391-00
DEMANDANTE: LAURA YISETH ALARCÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la señora **LAURA YISETH ALARCÓN RODRÍGUEZ** contra el auto de 27 de enero de 2022 por medio del cual se inadmitió la demanda y sobre la admisión de la demanda.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 22 de noviembre de 2021 la señora **LAURA YISETH ALARCÓN RODRÍGUEZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot², correspondiendo su conocimiento a este Despacho³.

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

2.2. Por auto de 27 de enero de 2022, notificado por estado No. 003 al día siguiente, se inadmitió la demanda para que allegara la constancia del trámite de la conciliación extrajudicial⁴.

2.3. El 3 de febrero de 2022 el apoderado judicial del demandante interpuso el recurso de reposición contra el auto inadmisorio argumentando que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2020 dicho requisito era facultativo en asuntos laborales, sin embargo, aportó la constancia de conciliación fallida de 9 de noviembre de 2021⁵.

2.4. El 21 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer sobre su admisión⁶.

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la procedencia y oportunidad del recurso de reposición incoado, para determinar si hay lugar a revocar la decisión adoptada en el auto atacado.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Frente al recurso de reposición el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) prevé:

«**Artículo 242: REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso»

⁴ («006AutoInadmite(SancionMor)»)

⁵ («008RecursoReposicion»)

⁶ («005ConstanciaDespacho»)

En virtud de ello, resulta imperioso acudir a lo señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso⁷, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, en donde se prevé que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

Para el caso en comento, el **auto recurrido de 27 de enero de 2022** fue **notificado por estado al día siguiente**, es decir, en principio los tres días para presentar el recurso vencían el 2 de febrero siguiente, no obstante atendiendo el contenido del numeral segundo del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021), el término de la notificación del auto notificado sólo empezará a contabilizarse a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que finalmente la parte actora tenía como término máximo para recurrir la decisión hasta el **4 de febrero de 2022**, y como quiera que lo hizo el **3 de febrero hogaño**, se advierte presentado en término.

En ese orden, el Despacho puntualiza que el motivo de la interposición del recurso de reposición obedece, en concepto de la parte actora, con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2020 el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial es facultativo en asuntos laborales, y que aunque la sanción por mora en el pago de las cesantías es una penalidad derivada del incumplimiento

⁷ «Artículo 318. **PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente».

del pago de una prestación social, no puede perder su esencia y ser excluida de tratarla como un asunto laboral. Afirmando que el Despacho interpretó erróneamente la norma y continúa imponiendo la acreditación del requisito de conciliación prejudicial en asuntos laborales como causal de inadmisión.

Expuesto lo anterior, para resolver el recurso de reposición presentado por la parte actora, el Despacho trae a colación el reciente proveído por el H. CONSEJO DE ESTADO de 16 de abril de 2021 dentro del radicado No. 76001-23-33-000-2018-0573-01(0502-21), en donde concluyó que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías no es un derecho laboral de carácter irrenunciable, cierto e indiscutible.

«18. Con fundamento en lo antes expuesto, en sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda en fecha 18 de julio de 2018, radicado No 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18⁸ se arribó a las siguientes conclusiones relativas a los fines de la sanción moratoria: i) La sanción moratoria se consagró con el fin de conminar a las entidades encargadas al pago oportuno de la prestación social del auxilio de cesantías, ya que generalmente como consecuencia de la burocracia, la tramitología era común la demora en el citado pago y, ii) en el momento de recibir el pago efectivo de la prestación social, únicamente se pagaba lo certificado por la entidad pagadora meses o años atrás, cuando el dinero había perdido su poder adquisitivo, por lo cual, la disposición buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar el retardo en el citado pago y sus consecuencias desfavorables para el trabajador⁹.

19. De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una multa a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago, en los siguientes términos: «La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, como ya se anunció, es una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada ley¹⁰»

20. Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, mas no una prerrogativa o derecho laboral y menos aún de carácter irrenunciable, cierto e indiscutible.

⁸ Consejo de Estado, sección segunda, sentencia 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18 del 18/7/2018, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 19001-23-31-000-2010-00200-01(3988-13) del 21/04/2016. C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 47001-23-31-000-2002-00266-01(0875-06) del 06/03/2008. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

(...)

22. Al respecto debe señalarse que si bien la sanción moratoria representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca el pago de las cesantías, ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar, puesto que su propósito es procurar el pago oportuno de la prestación social, razón por la cual, no es posible hablar que estamos ante un derecho o una acreencia derivada de la relación de trabajo o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley.

23. De ahí que, en materia de sanción moratoria sea necesario distinguir su naturaleza de la voluntad legislativa de orientar que el empleado fuera su beneficiario y en ese panorama concluir que se trata de un derecho, pues contrario a ello, no se erige como una prerrogativa prestacional en la medida que no busca proteger al trabajador de las eventualidades a las que puede verse sometido durante una relación laboral, sino que se instituye como una penalidad económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público.

24. En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, carece de la condición de ser cierto e indiscutible, de manera que, el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se torna exigible...».

Contrario a lo afirmado por la parte actora, sin lugar a equívoco el Despacho mantiene la decisión de exigir el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial en temas de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, puesto que tal y como quedó esclarecido en la jurisprudencia en comentario, la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías no es un derecho laboral de carácter irrenunciable, cierto e indiscutible y por consiguiente no le es aplicable el carácter facultativo al que hace referencia el profesional del derecho, desvirtuándose por consiguiente las desacertadas afirmaciones.

Por lo anterior, el Despacho no repondrá la decisión adoptada en la providencia de 27 de enero de 2022 mediante la cual, se inadmitió la demanda.

De otro lado, atendiendo que se aportó la constancia de conciliación prejudicial fallida de 9 de noviembre de 2021 proferida por el PROCURADOR JUDICIAL

I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT¹¹, documento que fue requerido en el auto inadmisorio de la demanda, pese a que el término concedido para que fuera subsanada fue interrumpido por el recurso incoado, en aras de impartir celeridad y eficacia dentro del asunto de la referencia, principios que rigen la administración de justicia, se abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda y la subsanación de la misma, el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 2 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 4 a 6 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 6 a 7 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 7 a 17 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»)

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 29 a 58 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y folios 7 a 10 del archivo denominado «008RecursoReposicion»).

¹¹ Donde obró como convocante la señora LAURA YISETH ALARCÓN RODRÍGUEZ y como convocados la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria a efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$6.308.574 (Folios 18 y 19 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folios 19 y 20 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.8. Cumplió con la obligación descrita en el numeral 8° del artículo en comentario (adicionado por la Ley 2080 de 2021) y que es concordante con el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, es decir, acreditó haber enviado copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada («003CorreoReparto»).

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a que no infiere la cuantía.

2.2. En virtud del numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que la demandante presta sus servicios como docente departamental en la I.E.D. JULIO CESAR SÁNCHEZ del municipio de ANAPOIMA, CUNDINAMARCA, circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial (Folio 29 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»)

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación

extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, atendiendo que se trata de la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías.

En el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del Oficio No. CUN2021EE017881 de 2 de septiembre de 2021 y del Oficio No. 2021615970 de 2 de septiembre de 2021 expedidos por la directora operativa de la Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, por medio de los cuales le dieron respuesta negativa a sus peticiones en las cuales solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó la constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 197 de 20 de septiembre de 2021, siendo convocante la señora **LAURA YISETH ALARCÓN RODRÍGUEZ** y convocados la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio el 9 de noviembre de 2021 (Folios 7 a 10 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, en primer lugar, revisando el contenido del literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá

presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En el sub examine, en primer lugar respecto al Oficio No. CUN2021EE017881 de 2 de septiembre de 2021 expedido por la directora operativa de la Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, se advierte que el **2 de septiembre de 2021**¹² fue notificado a la señora LAURA YISETH ALARCÓN RODRÍGUEZ a través de su apoderado, por lo que el demandante tenía hasta el **2 de enero de 2022** para impetrar el presente medio de control, no obstante, se evidencia que presento solicitud de conciliación prejudicial el **20 de septiembre de 2021**¹³, y que la constancia de conciliación fue expedida el **9 de noviembre de 2021**¹⁴, por lo que la parte demandante tenía hasta el **22 de febrero de 2022**, para interponer la demanda.

Ahora bien, según se desprende del acta individual de reparto visible en el archivo «004ActaReparto», la demandante presentó la demanda el **22 de noviembre de 2021**, lo que deviene que la presente acción se interpuso dentro del término otorgado para ello.

En segundo lugar, respecto al Oficio No. 2021615970 de 2 de septiembre de 2021 expedido por la directora operativa de la Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, se advierte que el **3 de septiembre de 2021**¹⁵ fue notificado a la señora LAURA YISETH ALARCÓN RODRÍGUEZ a través de su apoderado, por lo que el demandante tenía hasta el **3 de enero de 2022** para impetrar el presente medio de control, no obstante, se evidencia que presento solicitud de conciliación prejudicial el **20 de septiembre de 2021**¹⁶, y que la constancia de conciliación

¹² Folio 41 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»).

¹³ Folio 7 del archivo («008RecursoReposicion»)

¹⁴ Folio 10 del archivo («008RecursoReposicion»)

¹⁵ Folio 47 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»).

¹⁶ Folio 7 del archivo («008RecursoReposicion»)

fue expedida el **9 de noviembre de 2021**¹⁷, por lo que la parte demandante tenía hasta el **23 de febrero de 2022**, para interponer la demanda.

Ahora bien, según se desprende del acta individual de reparto visible en el archivo «004ActaReparto», la demandante presentó la demanda el **22 de noviembre de 2021**, lo que deviene que la presente acción se interpuso dentro del término otorgado para ello.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es la señora **LAURA YISETH ALARCÓN RODRÍGUEZ** a quien las entidades demandadas le negaron el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

Por lo tanto, resulta claro que la actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA** (Folios 21 a 28 del archivo

¹⁷ Folio 10 del archivo («008RecursoReposicion»)

denominado «002DemandaPoderAnexos»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, arrojando como resultado que «*No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado*», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «*Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 10248428 y la tarjeta de abogado (a) No. 120489*» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, autoridades administrativas negaron la petición de reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías definitivas, por lo que son las que tienen la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de

2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de 27 de enero de 2022 mediante el cual este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **LAURA YISETH ALARCÓN RODRÍGUEZ** por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, con el propósito de que se declare nulidad del Oficio No. CUN2021EE017881 de 2 de septiembre de 2021, y del Oficio No. 2021615970 de 2 de septiembre de 2021 por medio de los cuales le dieron respuesta negativa a sus peticiones en las cuales solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, y al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** o a quienes hagan sus veces o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificación, y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: ADVIÉRTESE a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, y al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comento.**

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, al Gobernador del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, al señor PROCURADOR DELEGADO en lo judicial ante este Despacho y a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

OCTAVO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA como apoderado judicial de la señora LAURA

YISETH ALARCÓN RODRÍGUEZ, de conformidad con el poder visible en los folios 21 a 28 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908f7a52cb193a8e4bcc94a035458d9b9bdeb1a68549a0b068dd0c6171e4889a**

Documento generado en 03/03/2022 09:37:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00395-00
DEMANDANTE: YANNETH MESA GUARÍN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **YANNETH MESA GUARÍN**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 25 de noviembre de 2021 la señora **YANNETH MESA GUARÍN**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot², efectuado el correspondiente reparto, le correspondió su conocimiento a este Juzgado³.

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

2.2. Por auto de 27 de enero de 2022, notificado por estado No. 3 al día siguiente, se inadmitió la demanda para que se allegara el documento señalado como prueba correspondiente al «Copia de concepto No. 224861 del 24 de julio del 2021, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública» y la constancia del envío simultaneo de la demanda a la demandada⁴.

2.3. El 11 de febrero el apoderado de la demandante subsanó la demanda, aportando la «Copia de concepto No. 224861 del 24 de julio del 2021, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública» y afirmando haber allegado la constancia del envío simultaneo de la demanda, sin embargo volvió a aportarlo⁵.

2.4. El 21 de febrero de 2022 ingreso el expediente al Despacho⁶.

III. CONSIDERACIONES

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda y la subsanación de la misma, el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 1 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folio 1 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

⁴ («007AutoInadmite»)

⁵ («009EscritoDemandante»)

⁶ («010ConstanciaDespacho»)

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 1 y 2 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 3 a 6 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 21 a 58 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y folios 8 a 12 del archivo denominado «009EscritoDemandante»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria a efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$6.000.000 (Folio 8 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folio 8 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.8. Cumplió con la obligación descrita en el numeral 8º del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021) y que es concordante con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, es decir, acreditó haber enviado copia de la demanda y de sus anexos, así como la subsanación a la entidad demandada (Folio 23 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y folios 13 a 15 del archivo denominado «009EscritoDemandante»).

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor

funcional) este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.2. En virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que la demandante prestó sus servicios como CELADOR CÓDIGO 477 GRADO 04 del MUNICIPIO DE GIRARDOT, circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial (Folio 14 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»)

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, atendiendo que se trata de la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías.

En el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 0388 de 21 de mayo de 2021 «*POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD*».

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó la constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 207 de 22 de septiembre de 2021, siendo convocante la demandante, señora **YANNETH MESA GUARÍN** y convocado **el MUNICIPIO DE GIRARDOT**, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio el 23 de noviembre de 2021 (Folios 24 a 26 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, en primer lugar, revisando el contenido del literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En el sub examine, se tiene que la **Resolución No. 0388 de 21 de mayo de 2021**⁷ fue notificada el **24 de mayo siguiente**⁸, por lo que la parte actora tenía hasta el **24 de septiembre de 2021** para impetrar el presente medio de control, no obstante, se evidencia que presentó solicitud de conciliación prejudicial el **22 de septiembre de 2021**⁹ (esto es, 2 días antes para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad), y que la constancia de conciliación fue expedida el **23 de noviembre de 2021**¹⁰, por lo que la demandante tenía hasta el **25 de noviembre de 2021**, para interponer la demanda. Ahora bien, según se desprende del acta individual de reparto visible en el archivo «004ActaReparto», la demanda se presentó el **25 de noviembre de 2021**, lo que deviene que la presente acción se interpuso dentro del término otorgado para ello.

⁷ Folios 13 a 16 «002DemandaPoderAnexos»

⁸ Folio 12 «002DemandaPoderAnexos»

⁹ Folio 24 «002DemandaPoderAnexos»

¹⁰ Folio 26 «002DemandaPoderAnexos»

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es la señora **YANNETH MESA GUARÍN** a quien el MUNICIPIO DE GIRARDOT retiró de su cargo en provisionalidad.

Por lo tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor **JUAN CARLOS VARGAS ZÁRATE** (Folios 10 y 11 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado **JUAN CARLOS VARGAS ZÁRATE**, arrojando como resultado que «*No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado*», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web

<https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JUAN CARLOS VARGAS ZÁRATE** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 11312302 y la tarjeta de abogado (a) No. 185365» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado el **MUNICIPIO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA**, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo enjuiciado, por lo que es la que tienen la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. LITISCONSORTE NECESARIO

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio de la siguiente manera:

«**Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera

instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio».

Expuesto lo anterior, advierte el Despacho, que como quiera que lo que pretende la demandante es el reintegro al cargo de CELADOR CÓDIGO 477 GRADO 04 en el MUNICIPIO DE GIRARDOT, mismo en el cual se encuentra nombrado en provisionalidad¹¹ el señor MILTON RODRÍGUEZ JOVEL, éste debe conformar el extremo pasivo, pues en un eventual fallo condenatorio se verían afectados sus derechos.

VII. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

¹¹ Resolución No. 0405 de 28 de mayo de 2021 (folios 17 a 19 del archivo «002DemandaPoderAnexos»)

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **YANNETH MESA GUARÍN** por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, con el propósito de que se declare nulidad de la Resolución No. 0388 de 21 de mayo de 2021 «*POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD*».

SEGUNDO: VINCÚLESE al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada al señor **MILTON RODRÍGUEZ JOVEL**, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al Alcalde del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** o a quien haga sus veces o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificación, y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho. Y al señor **MILTON RODRÍGUEZ JOVEL** en la forma prevista en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: ADVIÉRTESE al **MUNICIPIO DE GIRARDOT** y al señor **MILTON RODRÍGUEZ JOVEL** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comento.**

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al alcalde del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, al señor **MILTON RODRÍGUEZ JOVEL** y al señor

PROCURADOR DELEGADO en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y al vinculado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

OCTAVO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor JUAN CARLOS VARGAS ZÁRATE como apoderado judicial de la señora YANNETH MESA GUARÍN, de conformidad con el poder visible en los folios 10 y 11 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

**Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7fae700e0ec2aa1b23507d27b921ed1a397fa5c7e8757a4dc5e00615d7509b5**

Documento generado en 03/03/2022 09:37:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00401-00
DEMANDANTE: INÉS DUARTE GUALDRÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **INÉS DUARTE GUALDRÓN**, por conducto de apoderada judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 28 de enero de 2021 la señora **INÉS DUARTE GUALDRÓN**, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda ante el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot¹.

2.2. El 8 de noviembre de 2021 el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT** mediante providencia declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot,

¹ («02Recibido») de la carpeta denominada («002ActuacionJuzgadoLaboralGdot»)

argumentando que la demandante no ostenta la calidad de trabajadora oficial del Municipio de Girardot².

2.3. El 6 de diciembre de 2021 fue remitido el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot³ y efectuado el correspondiente reparto, le correspondió su conocimiento a este Despacho⁴.

2.4. Mediante auto de 27 de enero de 2022 se avocó conocimiento, se inadmitió la demanda y se requirió para que fuera subsanada en el sentido de adecuar el poder y la demanda a todos los parámetros y requisitos establecidos para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las normas procesales previstas para el efecto⁵.

2.5. El 9 de febrero de 2022 la doctora LUZ DARY MONSERRAT OVIEDO BETANCOURT informó al Despacho que *«los primeros días del mes de diciembre de 2021, me fue revocado el poder por parte de la demandante, del cual entregué paz y salvo y terminación del contrato...»*⁶.

2.6. El 21 de febrero de 2022 ingresa el proceso al Despacho⁷.

III. CONSIDERACIONES

Expuesto lo anterior, sería del caso emitir pronunciamiento en cuanto a la admisión de la demanda, sin embargo, atendiendo que la doctora LUZ DARY MONSERRAT OVIEDO BETANCOURT, quien ostenta la calidad de apoderada judicial de la demandante (según poder obrante en los folios 16 y 17 *«01DemandaOrdinaria»*, de la carpeta *«002ActuacionJuzgadoLaboralGdot»*), el 9 de febrero hogño radicó ante el Despacho escrito mediante el cual informó que *«los primeros días del mes de diciembre de 2021, me fue revocado el poder por parte de la*

² (*«03AutoRemiteCompetAdmin»*) de la carpeta denominada (*«002ActuacionJuzgadoLaboralGdot»*)

³ (*«003CorreoReparto»*)

⁴ (*«004ActaReparto»*)

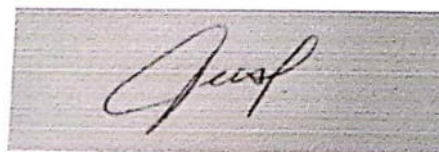
⁵ (*«006AutoInadmite»*)

⁶ (*«008EscritoApoderadaDemandante»*)

⁷ (*«009ConstanciaDespacho»*)

demandante, del cual entregué paz y salvo y terminación del contrato...», y para el efecto aportó, el escrito de revocatoria de poder y el paz y salvo respecto a la señora LUISA FERNANDA ROMERO RODRÍGUEZ (sic) con fecha de recibido de 15 de diciembre de 2021. Sin que se advierta, en primer lugar, el paz y salvo suscrito por la demandante y, en segundo lugar, la autenticidad de dichos escritos, máxime cuando contrastadas las firmas son disímiles.

Atentamente



INÉS DUARTE GUALDRON

C. c. 41.370.857 de Bogotá.

Atentamente,

INÉS DUARTE GUALDRON
C.C. 41.370.857

Pese a lo anterior, el Despacho dará credibilidad a la documental allegada atendiendo la buena fe con la que deben actuar los profesionales en derecho, haciendo claridad que pese a que no se adecuó el poder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se procederá con el reconocimiento de la personería y se aceptará la terminación del mandato a partir del 9 de febrero de 2022 inclusive, atendiendo el contenido del inciso primero del artículo 76 del Código General del Proceso:

«**Artículo 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso...»

Haciendo precisión que el poder terminó faltando tan solo cinco (5) días para que venciera el término para subsanar la demanda.

En ese orden, resulta menester requerir a la demandante, señora INÉS DUARTE GUALDRÓN para que constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de postulación y proceda a subsanar la demanda, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora LUZDARY MONSERRAT OVIEDO BETANCOURT como apoderada judicial de la señora INÉS DUARTE GUALDRÓN en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en los folios 16 y 17 del archivo «01DemandaOrdinaria», de la carpeta «»002ActuacionJuzgadoLaboralGdtot».

SEGUNDO: TÉNGASE por revocado el poder conferido a la doctora LUZDARY MONSERRAT OVIEDO BETANCOURT por parte de la señora INÉS DUARTE GUALDRÓN **a partir del 9 de febrero de 2022 inclusive**, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: PRECÍSASE que el poder terminó a partir del 9 de febrero de 2022 inclusive, faltando cinco (5) días para subsanar la demanda.

CUARTO: REQUIÉRESE a la señora INÉS DUARTE GUALDRÓN para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de postulación, acatando lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o en el artículo 74 del Código General del Proceso. Y en el mismo término se subsane la demanda. **SO PENA DE APLICAR LA FIGURA PROCESAL DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28846f44fc3079b56dc58f57846bec8e131159c604c167672adf33a9781f715**

Documento generado en 03/03/2022 09:37:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00402-00
DEMANDANTE: DANI FABIÁN ANGULO QUEVEDO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-
FIDUCIARIA LA PREVISORA- FIDUPREVISORA
S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **DANI FABIÁN ANGULO QUEVEDO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 6 de diciembre de 2021 el señor **DANI FABIÁN ANGULO QUEVEDO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante el correo de reparto

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

de los Juzgados Administrativos de Girardot², correspondiendo su conocimiento a este Despacho³.

2.2. El 27 de enero de 2022 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante subsanará los yerros allí anotados, el proveído fue notificado por estado No. 003 y fue remitido al apoderado judicial del señor **DANI FABIÁN ANGULO QUEVEDO** al correo electrónico roaortizabogados@gmail.com⁴.

2.3. El 7 de febrero de 2022 el apoderado judicial del señor **DANI FABIÁN ANGULO QUEVEDO**, remitió escrito en el cual indica que subsana la demanda⁵.

2.6. El 21 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho⁶.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda y la subsanación de la misma, el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 2 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 2 a 3 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

⁴ («006AutoInadmite») y («007EnvioEstado28Enero»)

⁵ («008EscritoDemandante»)

⁶ («009ConstanciaDespacho»)

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 3 a 4 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 4 a 6 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»)

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 12 a 42 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y folios 1 a 14 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria a efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$11.071.151 (Folio 10 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folio 7 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.8. Cumplió con la obligación descrita en el numeral 8° del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021) y que es concordante con el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, es decir, acreditó haber enviado copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada («003CorreoReparto»).

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a que la cuantía no excede los 50 SMMLV.

2.2. En virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que la demandante presta sus servicios como docente de vinculación departamental en la I.E.D. ERNESTO APARICIO JARAMILLO del municipio de LA MESA, CUNDINAMARCA, circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial (Folio 13 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»)

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, atendiendo que se trata de la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías.

En el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del Oficio No. CUN2021E8010572 de 22 de junio de 2021 y del Oficio No. 2021584197 de 28 de junio de 2021 expedidos por la directora operativa de la Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación de Cundinamarca y del Oficio No. 20211071612351 de 22 de julio de 2021 expedido por la dirección de servicio al cliente y comunicaciones de la Fiduciaria La Previsora S.A., por medio de los cuales le dieron respuesta negativa a sus peticiones en las cuales solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó la constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 214 de 6 de octubre de 2021, siendo convocante el hoy accionante, señor **DANY FABIÁN ANGULO QUEVEDO** y convocados la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE**

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio el 3 de diciembre de 2021 (Folios 39 a 42 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, en primer lugar, revisando el contenido del literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En el sub examine, en primer lugar respecto al Oficio No. CUN2021E8010572 del 22 de junio de 2021 expedido por la directora operativa de la Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, se advierte que el **22 de junio de 2021⁷ fue notificado** al señor **DANI FABIÁN ANGULO QUEVEDO**, por lo que el demandante tenía hasta el **22 de octubre de 2021** para impetrar el presente medio de control, no obstante, se evidencia que presento solicitud de conciliación prejudicial el **6 de octubre de 2021** (esto es, 16 días antes para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad), y que la constancia de conciliación fue expedida el **3 de diciembre de 2021**, por lo que la parte demandante tenía hasta el **19 de diciembre de 2021**, fecha la cual corresponde al término de vacancia judicial, es decir, que contaba hasta el **11 de enero de 2022** para interponer la demanda.

⁷ Folio 11 del archivo denominado («008EscritoDemandante»).

Ahora bien, según se desprende del acta individual de reparto visible en el archivo «004ActaReparto», el actor presentó la demanda el **6 de diciembre de 2021**, lo que deviene que la presente acción se interpuso dentro del término otorgado para ello.

En segundo lugar, respecto al Oficio No. 2021584197 del 28 de junio del 2021 expedido por la directora operativa de la Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, se advierte que el **29 de junio de 2021⁸ fue notificado** al señor **DANI FABIÁN ANGULO QUEVEDO**, por lo que el demandante tenía hasta el **29 de octubre de 2021** para impetrar el presente medio de control, no obstante, se evidencia que presentó solicitud de conciliación prejudicial el **6 de octubre de 2021** (esto es, 23 días antes para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad), y que la constancia de conciliación fue expedida el **3 de diciembre de 2021**, por lo que la parte demandante tenía hasta el **26 de diciembre de 2021**, fecha la cual corresponde al término de vacancia judicial, es decir, que contaba hasta el **11 de enero de 2022** para interponer la demanda.

Ahora bien, según se desprende del acta individual de reparto visible en el archivo «004ActaReparto», el actor presentó la demanda el **6 de diciembre de 2021**, lo que deviene que la presente acción se interpuso dentro del término otorgado para ello.

En tercer lugar, respecto al Oficio No. 20211071612351 del 22 de julio del 2021 expedido por la dirección de servicio al cliente y comunicaciones de la Fiduciaria La Previsora S.A., se advierte que el **22 de julio de 2021⁹ fue notificado** al señor **DANI FABIÁN ANGULO QUEVEDO**, por lo que el demandante tenía hasta el **22 de noviembre de 2021** para impetrar el presente medio de control, no obstante, se evidencia que presentó solicitud de conciliación prejudicial el **6 de octubre de 2021** (esto es, 1 mes y 16 días antes para

⁸ Folio 3 del archivo denominado («008EscritoDemandante»).

⁹ Folio 3 del archivo denominado («008EscritoDemandante»).

que operara el fenómeno jurídico de la caducidad), y que la constancia de conciliación fue expedida el **3 de diciembre de 2021**, por lo que la parte demandante tenía hasta el **22 de enero de 2022**, para interponer la demanda.

Ahora bien, según se desprende del acta individual de reparto visible en el archivo «004ActaReparto», el actor presentó la demanda el **6 de diciembre de 2021**, lo que deviene que la presente acción se interpuso dentro del término otorgado para ello.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es el señor **DANI FABIÁN ANGULO QUEVEDO** a quien las entidades demandadas le negaron el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

Por lo tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS (Folios 9 a 10 del archivo denominado

«002DemandaPoderAnexos»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, arrojando como resultado que «*No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado*», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «*Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) YOHAN ALBERTO REYES ROSAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 7176094 y la tarjeta de abogado (a) No. 230236*» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, autoridades administrativas negaron la petición de reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías definitivas, por lo que son las que tienen la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su

derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **DANI FABIÁN ANGULO QUEVEDO** por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, con el propósito de que se declare nulidad del Oficio No. CUN2021E8010572 de 22 de junio de 2021, del Oficio No. 2021584197 de 28 de junio de 2021 y del Oficio No. 20211071612351 de 22 de julio de 2021 por medio de los cuales le dieron respuesta negativa a sus peticiones en las cuales solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** o a quienes hagan sus veces o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificación, y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

TERCERO: ADVIÉRTESE a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comento.**

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS como apoderado judicial del señor **DANI FABIÁN ANGULO QUEVEDO**, de conformidad con el poder visible en los folios 9 a 10 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6cffa117c0dede0430a8a49a92a09319bd01f97341f2ee3f620f950fc8026d**

Documento generado en 03/03/2022 09:37:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00403-00
DEMANDANTE: JOEL MIRANDA NAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **JOEL MIRANDA NAVARRO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 18 de marzo de 2021 el señor **JOEL MIRANDA NAVARRO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento al **JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**².

¹ («01Demanda» de la carpeta «002Juzgado47ActivoBgta»)

² («02ActaReparto» de la carpeta «002Juzgado47ActivoBgta»)

2.2. El 16 de noviembre de 2021 el JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. remitió el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en Cabrera, Cundinamarca³.

2.3. El 7 de diciembre de 2021 fue remitido el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot⁴ y efectuado el correspondiente reparto, le correspondió su conocimiento a este Despacho⁵.

2.4. El 27 de enero de 2022 mediante auto se inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante subsanará los yerros allí anotados⁶.

2.5. El 11 de febrero de 2022 el apoderado judicial de la parte actora remitió escrito en el cual indicaba que subsana la demanda⁷.

2.6. El 21 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho⁸.

III. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169⁹ y 170¹⁰ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este

³ («13AutoRemite» de la carpeta «002Juzgado47ActivoBgta»)

⁴ («003CorreoReparto»)

⁵ («004ActaReparto»)

⁶ («006AutoInadmitite»)

⁷ («008EscritoDemandante»)

⁸ («005ConstanciaDespacho»).

⁹ «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

¹⁰ «Artículo 170. **INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, en primer lugar, se advierte que mediante providencia de 27 de enero de 2022 este Juzgado inadmitió la demanda, al considerar, entre otras, que:

*«En virtud de lo anterior, en **primer lugar**, se constata que la demanda no cumple con las exigencias de los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (concordante con el requisito del numeral 5° del artículo 162 ibídem), habida consideración que, no se advierte dentro del plenario la existencia de algún poder o mandato que acredite el derecho de postulación del doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, razón por la cual, se requerirá al apoderado judicial para que allegue el poder en el cual se encuentre identificado, determinado e individualizado con toda previsión el asunto que pretende demandar y debidamente conferido, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.*

No obstante, debe advertir el Despacho que el abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ¹¹, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.099.342.720 y portador de la tarjeta profesional No. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, en múltiples oportunidades (por citar algunos, dentro de los siguientes radicados con conocimiento de este Juzgado: 2020-00222, 2021-00004, 2021-00042, 2021-00047, 2021-00078, 2021-00135, 2021-00154, 2021-00253, 2021-00361 y 2021-00371) ha presentado escritos de demanda sin adjuntar el mandato o poder que acredite su derecho de postulación, provocando de esa manera la «demora en la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejando de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional», actos que, entre otras, constituyen faltas disciplinarias a la debida diligencia profesional, de conformidad con el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, «por el cual se establece el Código Disciplinario del Abogado», por lo que este Despacho conminará al referido profesional del derecho para que actúe con la debida diligencia profesional sus encargos profesionales dado que también, como abogado, debe observar la ley, colaborar lealmente con la realización de justicia y atender con celosa diligencia sus encargos profesionales¹², so pena de compulsar copias ante el H. Consejo Superior de la Judicatura.

¹¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

¹² **Ley 1123 de 2007: «ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO**. Son deberes del abogado:

1. Observar la Constitución Política y la ley.

(...)

6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.

(...)

10. **Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales**, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que

En **segundo lugar**, las pretensiones de la demanda, no se encuentran expresadas con precisión y claridad, puesto que la pretensión 2.7 no fue solicitada en sede administrativa a través del derecho de petición No. FXLSZ46BQN de 24 de agosto de 2018, razón por la cual, no cumple con lo establecido en el numeral 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se le requerirá para que adecúe y modifique las pretensiones conforme fue esbozado en precedencia.

En **tercer lugar**, se observa que no aportó todas las pruebas que pretende hacer valer y las cuales referenció en la demanda en el acápite de pruebas, como es «1. Poder legalmente conferido para actuar en vía contenciosa administrativa» y además de ello, no relacionó en el mencionado acápite, todas las pruebas documentales que allegó con la demanda y pretende hacer valer, como son, las visibles a folios 31, 32 y 33 del archivo denominado «01Demanda» de la carpeta «002Juzgado47ActivoBgt» por lo cual, no se encuentra cumplido lo establecido en el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se le requerirá para que allegue todas las pruebas que pretende hacer valer y relacione todas las pruebas documentales que allegó.

Finalmente, no se encuentra acreditado que el demandante al momento de presentar la demanda la haya remitido de manera **simultánea**, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo «en o a modo copia», por ello, no cumple con el requisito del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)») concordante con el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 (aplicable al momento de presentación de la demanda)»¹³

En ese orden, corresponde en este estado procesal revisar la subsanación de la demanda¹⁴, en la cual el abogado manifestó frente al primer requerimiento, lo siguiente:

«1. Dice el Despacho: lo relativo al poder.

Realmente le pido excusas al Despacho la molestia con el tema de los poderes, lo que ocurre es que a veces se pierde contacto con los demandantes, debido a la imposibilidad por su trabajo y por esta razón no puedo aportar los poderes a tiempo.

En aras de evitar posibles caducidades, afectación de los derechos de los demandantes y sanciones disciplinarias he presentado las demandas así. Les ruego sinceramente excusas.

Anexo el poder de esta demanda»¹⁵

represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

(...)».

¹³ («006AutoInadmite»)

¹⁴ («008EscritoDemandante»)

¹⁵ Folio 3 del archivo denominado («008EscritoDemandante»)

Teniendo en cuenta dicha afirmación, se evidencia que en el folio 2 del archivo denominado «008EscritoDemandante» obra una imagen semejante a un mensaje de whatsapp, si bien cuenta con antefirma del señor **JOEL MIRANDA NAVARRO** la cual es necesaria, también lo es, que no se advierte el abonado celular del cual fue remitido el mensaje de datos, sumado a que dentro del plenario señaló como lugar, dirección y canal digital del demandante «*El mismo lugar indicado para el apoderado demandante*»¹⁶, lo cual no permite que se pueda verificar que corresponde a un mensaje remitido por parte del demandante, y dicho requisito es indispensable ya que otorga la presunción de autenticidad al poder conferido y suple, por tanto, las diligencias de presentación personal, motivo por el cual no satisfizo las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Es del caso recordarle a la profesional del derecho que las normas previstas para conferir el mandato especial son de obligatorio cumplimiento y su inobservancia o falta de cumplimiento de los requisitos previstos acarrearán la consecuencia jurídica de la indebida representación por insuficiencia de poder, la cual debió subsanar en debida forma.

Bajo ese contexto, se concluye que la parte actora no dio cumplimiento al primer requerimiento ordenado por el Despacho en el auto de 27 de enero de 2022.

Por otro lado, con el propósito de examinar el cumplimiento del segundo requerimiento, manifestó:

«Si bien es cierto que no fue solicitada en el derecho de petición en sede administrativa, también lo es, que no es obligatoria su solicitud pues si el Despacho accede a reajustar el salario, como consecuencia de ello, debe reajustar las prestaciones que se liquiden con base en el salario básico»¹⁷.

Sobre el particular cabe poner de presente la sentencia 00831 de 2018 Consejo de Estado, en la que señaló:

¹⁶ Folio 19 del archivo denominado («01Demanda») de la carpeta («002Juzgado47ActivoBgta»)

¹⁷ Folio 3 del archivo denominado («008EscritoDemandante»)

«La vía gubernativa comprende el conjunto de actuaciones que el administrado, afectado con un acto de carácter particular, debe cumplir ante la administración previo a acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Luego entonces, es viable colegir que aquella tiene dos connotaciones, la primera, como una prerrogativa en favor de la administración, en tanto se le otorga la oportunidad, como consecuencia de los recursos y las peticiones radicadas, de enmendar sus propios errores; la segunda, como un beneficio para el individuo que presenta las solicitudes, pues de recibir una respuesta favorable no tendría que verse inmerso en un proceso judicial¹⁸.

Al respecto, el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo establece que previo a presentar demanda en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la parte demandante deberá acudir ante la administración con el fin de que esta se pronuncie sobre las pretensiones, y de ser el caso, reconozca el derecho reclamado. El tenor de la norma es el siguiente:

«La demanda para que se declare la nulidad de un acto particular, que ponga término a un proceso administrativo, y se restablezca el derecho del actor, debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo.

El silencio negativo, en relación con la primera petición también agota la vía gubernativa.

Sin embargo, si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, los interesados podrán demandar directamente los correspondientes actos.»

Lo anterior significa que esta etapa del procedimiento administrativo en que se impugna ante la propia administración la decisión que pone fin a una actuación administrativa, que, conforme al artículo 63 del CCA, se agota cuando contra la determinación no procede ningún recurso, o los recursos se hayan decidido, o los de reposición o de queja no hayan sido interpuestos, y constituye un requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la que solo se podrá conocer lo que en la vía gubernativa se discutió, o sea, que no pueden plantearse hechos nuevos diferentes a los expuestos en la vía gubernativa; pero sí pueden presentarse mejores argumentos jurídicos respecto de ellos, siempre y cuando no se cambie la petición que se hizo¹⁹»

En virtud de lo anterior, se extracta que para demandar por el presente medio de control, debió acudir, en primer lugar a la vía administrativa, y solicitarla, como es el caso, la reliquidación «de todas las prestaciones sociales y/o factores

¹⁸ «La razón de la exigencia legal del señalado agotamiento deviene del principio llamado de la decisión previa que le permite a la administración antes de acudir al medio judicial, que revise sus propios actos y otorga a los administrados una garantía sobre sus derechos al presentar motivos de inconformidad para que sea enmendada la actuación si es del caso, antes de que conozca de ella quien tiene la competencia para juzgarla» Consejo de Estado, Sección cuarta. Sentencia del 9 de marzo de 2017. Expediente: 05001-23-31-000-2012-00909-01 (21511).

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 16 de septiembre de 2010, radicación 25000-23-27-000-2004-92189-01(16802), actor: Hermán Talero Contreras, demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

salariales, así como los que no lo son, de acuerdo al salario básico conformado por el mínimo aumentado al 60%»²⁰, y no manifestar que no es obligación su solicitud, y por ende no corregir dicho yerro, pues se extracta de los folios 6 a 7 del archivo denominado («008EscritoDemandante») que no adecuó y modificó las pretensiones conforme fue esbozado en el auto inadmisorio de 27 de enero de 2022.

Seguidamente, respecto al cumplimiento del tercer requerimiento esbozó:

«Se hace un poco complejo cumplir a cabalidad lo dicho por el Despacho, pues realmente no dice con claridad cuáles fueron las pruebas que se enunciaron pero que no fueron aportadas con la demanda. De otro lado, le pido que tenga decreta, practique y valore como pruebas las aportadas con la demanda y “visibles a folios 31, 32 y 33»

Teniendo en cuenta lo anterior, en ese sentido, el Despacho advierte que, si el profesional del derecho no entendió o le remitía a duda lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda debió haber incoado dentro del término oportuno la solicitud de aclaración o complementación del auto inadmisorio de la demanda, consagrado en el artículo 285 del Código General del Proceso, atendiendo que el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que en los aspectos no contemplados por dicho estatuto se seguirá el Código General del Proceso (mecanismos de defensa idóneos previstos por el legislador para que en caso de que a las partes les presentaran motivos de duda acudieran ante la autoridad judicial que profirió la providencia y de cumplir con los requisitos contenidos en la norma fuera atendida oportunamente su petición), y no pretender argüir dicha situación, para omitir el cumplimiento de su carga, en esta estadio procesal, la cual a todas luces fue extemporánea, razón por la cual, tampoco cumple con la exigencia requerida, habida consideración que en los folios 23 a 24 del archivo denominado («008EscritoDemandante») fue transcrito conforme el líbelo de la demanda primigenia sin que contemple lo ordenado subsanar.

²⁰ Folio 3 del archivo denominado («01Demanda») de la carpeta («002Juzgado47ActivoBgt»)»

Finalmente, en cuanto al último requerimiento del envió simultaneo de la demanda y escrito de subsanación, esto es, se observa en el folio 1 del archivo denominado («008EscritoDemandante»), efectivamente se dio cumplimiento a este yerro, pues fue remitido a la parte demandada en un mismo correo.

De ese modo se tiene que:

Primero, acreditar el derecho de postulación (artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo-artículo 74 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011) es un deber procesal, un imperativo de la ley de obligatorio cumplimiento por cuanto que la norma expresamente señala que quien comparezca al proceso debe hacerlo por conducto de apoderado.

Segundo, que subsanar la demanda comporta una carga procesal puesto que su incumplimiento trae una consecuencia jurídica desfavorable como el rechazo de la demanda (artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con los artículos referenciados en el párrafo anterior).

Tercero, que evadir el cumplimiento de una carga procesal no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, incluso alegando la propia culpa o negligencia.

Bajo ese contexto, se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto de 27 de enero de 2022, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor **JOEL MIRANDA NAVARRO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora, si los hubiese y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2596d195bafc9d708a15489bf33e26edc0c1f83b6e63279f89b110b4e4f693**

Documento generado en 03/03/2022 09:37:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2021-00408-00
Demandante: JINNA PAOLA LEÓN WESSO
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ISMAEL SILVA DE SILVANIA
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la decisión proferida el 10 de febrero de 2022, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado en el presente asunto.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

2.2.1. El 10 de febrero de 2022¹ este Despacho profirió auto en el que resolvió así:

¹ «007AutoNiegaMandamContractualTitulo»

«**PRIMERO: NÍEGASE EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la señora JINNA PAOLA LEÓN WESSO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por **Secretaría DEVUÉLVASE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS** sin necesidad de desglose

(...)

2.2. LOS RECURSOS INCOADOS.

El 16 de febrero de 2022² el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el 10 de febrero de 2022 señalando que «La señora LEÓN WESSO, realizó cuatro entregas en actas parciales y un informe final, los cuales me permito adjuntar con este memorial. En dichas actas se puede evidenciar primero, que mi representada realizó todas las obligaciones relacionadas con su objeto contractual y también presentó 4 cuentas de cobro parciales y una final para el pago como lo estableció la CLAUSULA TERCERA mencionada por su despacho».

2.3. TRÁMITE IMPARTIDO.

2.3.1. Aunque del recurso interpuesto no se corrió traslado en la forma dispuesta en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), tal actuación no deviene necesaria como quiera que no se ha integrado la litis.

2.3.2. El 28 de febrero de 2022 ingresó el expediente a Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. LOS RECURSOS INCOADOS.

El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, que señala:

² «RecursoApelacion» de la carpeta «009Recurso»

«**Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria». (Subrayado fuera de texto)

A su turno, respecto de los recursos contra el mandamiento ejecutivo, dispone el artículo 438 del Código General del Proceso:

«**Artículo 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.** El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados».

3.1.1. Se evidencia entonces la procedencia del recurso de reposición, como quiera que todos los autos son susceptibles de éste, al tenor de lo dispuesto en la normativa transcrita y, que **fue presentado en tiempo**, como quiera que la notificación del auto recurrido se surtió por estado del 11 de febrero de 2022³ y el recurso fue radicado el 16 de febrero de 2022⁴, esto es, dentro del término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso concordante con el numeral 2º del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

³ «008EnvioEstadoInFebrero2022»

⁴ «RecursoApelacion» de la carpeta «009Recurso»

3.1.2. Ahora bien, en los argumentos que se exponen como sustento del recurso de reposición y los documentos que se adjuntan, no encuentra el Despacho alguno que lo conlleve a mutar su decisión, ello como quiera que, si bien se observan Informes del Contrato de Interventoría No. 216 de 2017, no puede predicarse con ellos que el objeto contractual fue cumplido en la forma acordada, situación que tampoco puede predicarse de las cuentas de cobro aportadas, pues son documentos que nacieron únicamente de la Contratista, y que, si bien, fueron radicados ante la Entidad Contratante, no cumplen con los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso ni con los señalados en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que puedan tenerse como título ejecutivo.

Frente a lo anterior debe recordarse que, tal y como se señaló en el auto que ahora se recurre, aunque el contrato de obra y de interventoría guardan una especial relación y codependencia, lo cierto es que los documentos que acreditan la ejecución y liquidación del primero, no pueden entenderse como pruebas de que el segundo también fue cumplido a cabalidad al punto de tener como acreditada una obligación clara, expresa y exigible respecto del Contrato de Interventoría, teniendo como base los documentos suscritos en curso del Contrato de Obra, supuesto en virtud del cual el acta de liquidación del Contrato de Obra No. 215 de 2017 no puede tenerse como documento idóneo para predicar la existencia de título ejecutivo oponible a la Entidad que pretende ejecutarse frente al Contrato de Interventoría No. 216 de 2017.

Por las anteriores razones el Juzgado mantendrá la decisión de negar el mandamiento de pago solicitado.

3.2. El **recurso de apelación** se evidencia presentado **dentro del término legal**, como quiera que, la oportunidad es la misma que la del recurso de reposición, frente al que ya se decantó. Así mismo, emerge **procedente** como quiera que, al tenor de lo señalado en el artículo 438 del Código General del Proceso el

auto que niega el mandamiento de pago es apelable, circunstancia en virtud de la cual se concederá.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en la providencia proferida el 10 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la decisión adoptada el 10 de febrero de 2022, mediante la que se negó el mandamiento de pago solicitado. Por Secretaría, REMÍTASE EL EXPEDIENTE al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

**Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125501598324190371973a7b6694131f6cd53771999ece672438a0829d10ed86**

Documento generado en 03/03/2022 09:37:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00410-00
DEMANDANTE: JHON FREDY MOTATO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **JHON FREDY MOTATO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 14 de diciembre de 2021 el señor **JHON FREDY MOTATO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo ficto negativo producto del silencio administrativo que se configuró por falta de respuesta de la Entidad demandada a la petición elevada el 10 de junio de 2021 con radicado No. 593563, por medio de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías del 12% que regula el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

2.2. El 27 de enero de 2022 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante subsanará los yerros allí anotados, el proveído fue notificado por estado No. 3 y fue remitido al apoderado judicial del señor **JHON FREDY MOTATO** al correo electrónico duverneyvale@hotmail.com («006InadmititeLaboral» «007EnvioEstado28Enero» y «010ConstanciaEntregadoEstado»).

2.3. El 8 de febrero de 2022 el apoderado judicial de la parte actora remitió escrito en el cual indicaba que subsana la demanda («008EscritoDemandante»).

2.4. El 21 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho («009ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169¹ y 170² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, en primer lugar, se advierte que mediante providencia de 27 de enero de 2022 este Juzgado inadmitió la demanda, al considerar, entre otras, que (folios 2-3 «008EscritoDemandante»):

«En virtud de lo anterior, en primer lugar, se evidencia a partir de las pretensiones de la demanda que la parte demandante propende por la declaratoria de existencia y consecuente declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto negativo producto del silencio administrativo que se configuró por falta de respuesta de la Entidad demandada a la petición elevada el 10 de junio de 2021 con radicado No. 593563, por medio de la cual se solicitó

¹ «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

² «Artículo 170. **INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías del 12% que regula el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 «desde la fecha que ingreso a la entidad (...) hasta la fecha de retiro», cuando examinada la documental anexada se encuentra que:

i) Mediante la Resolución No. 290070 de 12 de febrero de 2021 el EJÉRCITO NACIONAL le reconoció y le ordenó el pago de unas cesantías definitivas al demandante (folios 19 a 22 «002DemandaPoderAnexos») y,

ii) El demandante fue retirado del servicio el 30 de noviembre de 2020 (folio 23 «002DemandaPoderAnexos»).

En consecuencia, se le requerirá al apoderado judicial de la parte demandante con el fin de que exprese con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, pues, no ataca el acto administrativo que reconoció sus cesantías definitivas y con ello se advierte que existe una proposición jurídica incompleta³, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo».

En ese orden, corresponde en este estado procesal revisar la subsanación de la demanda («008EscritoDemandante»), en la cual el abogado manifestó frente al mencionado requerimiento:

«(...)

1.Dando cumplimiento al auto inadmisorio del día 27 de enero del 2022, me permito subsanar el mismo, respecto al punto número 1, aclarando que lo que se solicita es la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que debió dar respuesta al derecho de petición elevado a la entidad el 10 de junio de 2021 con radicado No. 593569, por medio de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías del 12% que regula el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 desde la fecha que ingresó mi poderdante a la entidad, hasta la fecha de retiro, y no la nulidad de la resolución No. 290070 de 12 de febrero de 2021, por medio de la cual se le reconoció y le ordenó el pago de unas cesantías definitivas al demandante, ya que, no se ataca dicha resolución, porque por medio de esta solo se reconoció las cesantías a mi poderdante y no los intereses a las cesantías definitivas, es por eso que, no se ataca la resolución de las cesantías, porque no tiene ningún tipo de nulidad que pueda ser atacada, y son dos actos administrativos y pretensiones diferentes».

Teniendo en cuenta las anteriores apreciaciones por parte del profesional del derecho que presentó la demanda a nombre del señor JHON FREDY

³ Providencia de 6 de noviembre de 2019, Tribunal Administrativo del Magdalena, Magistrada Ponente: Doctora MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA, radicación número: 47-001-2333-000-2019-0101-00.

-Providencia de 16 de julio de 2020, Tribunal Administrativo del Meta, Magistrada Ponente: Doctora TERESA HERRERA ANDRADE, radicación número: 500013333-001-2019-00106-01.

- Providencia de 11 de marzo de 2021, Tribunal Administrativo de Casanare, Magistrado Ponente: Doctor NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ, radicación número: 850013333001-2016-00330-01.

MOTATO, se torna indispensable precisar por parte de este Despacho lo siguiente:

Primero, que la pretensión principal de la demanda va dirigida a obtener la nulidad «*del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo que debió dar respuesta al derecho de petición No. 593563, elevado a la entidad el 10 de junio de 2021*» (folio 5 «008EscritoDemandante»).

Segundo, que la pretensión principal a título de restablecimiento del derecho es que «*se ordene a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL a reconocer y cancelar los intereses a las cesantías del 12% que regula la Ley 50 de 1990 artículo 99, desde la fecha que ingresó a la entidad demandada del demandante hasta la fecha de retiro*» (folio 5 y 6 «008EscritoDemandante»).

Tercero, que, en los hechos y omisiones de la demanda, el apoderado judicial expuso que a su poderdante «*durante todo el tiempo laborado como soldado profesional la entidad no canceló directamente al demandante, ni consignó anualmente a la CAJA DE HONOR los intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1999 artículo 99 N°1*» (hecho No. 2-folio 6 «008EscritoDemandante»).

Cuarto, que, como fundamento de las pretensiones, el profesional del derecho que presentó la demanda en nombre del demandante expresó que «*no le es aplicable a mi poderdante el régimen de cesantías regulado en el Decreto 1794 de 2000 artículo 9, debe ser aplicado el régimen general de cesantías por la fecha de ingreso como miembro de la fuerza pública en calidad de soldado profesional, mi poderdante se (sic) vinculación al servicio del estado en vigencia de la Ley 1512 de 2000, razón por la cual tienen derecho a que se le cancele el 12% de los intereses a las cesantías según la Ley 50 de 1990 artículo 99 (...)*» (folio 7 «008EscritoDemandante»).

A partir de lo anterior, se extrae, sin lugar a duda, que lo que pretende el demandante es que se le reconozca: **i)** los intereses del 12% según el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y, **ii)** consecuencia de lo anterior, que se le aplique un régimen diferente al reconocido, pues exige, que no se le aplique el previsto en el Decreto 1794 de 2000.

Ahora bien, de conformidad con las pretensiones de la parte actora, es dable hacer lectura al referenciado artículo 99 de la Ley 50 de 1990:

«**Artículo 99.-** Reglamentado por el Decreto 1176 de 1991. **El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:** Ver Oficio de fecha 25.11.98. Secretaría Distrital de Salud. Fondo Nacional del Ahorro. CJA09751998

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

(...)» (Se Destaca).

En ese estadio de las cosas, se concluye que lo pedido por el demandante son los intereses que se causan anualmente o proporcionales por fracción, esto es, al tiempo laborado durante un año y, en ese sentido, los mismos no comportan que se causen con posterioridad al reconocimiento de las cesantías definitivas o finalización del vínculo laboral, pues, **en la norma no se desprende que los intereses sean moratorios.**

Así las cosas, se recuerda que el H. Consejo de Estado ha precisado la naturaleza de las prestaciones laborales así:

«Ahora bien, en relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, no se puede perder de vista que, si bien la normativa se refiere específicamente a los que las concedan, también lo es, que esta Corporación, consideró que deben entenderse extendidos a aquellos que la deniegan. Sin embargo, no sucede lo propio cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en ese caso ya no se pueden considerar periódicas, sino por el contrario se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral.

En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente»

Sobre el particular también precisó:

«Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódica s dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional! o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral»⁴ (Se Destaca).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, también expuso:

«2.2.2. Fundamento fáctico y caso concreto. Ab initio **la Sala observa que las pretensiones dentro del presente medio de control están encaminadas al reajuste con base en el IPC, de la asignación básica que el demandante percibió en actividad para 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003; de igual modo se advierte que fue retirado del servicio a partir del 6 de agosto de 2003 (fol. 29), lo que implica que el reajuste salarial deprecado perdió su connotación de periodicidad y por lo tanto debe atenderse al término de caducidad**, independientemente de que ante la eventual prosperidad de sus pretensiones dicho reajuste pueda impactar en su asignación de retiro, pues lo determinante al caso concreto, es que las pretensiones de la demanda no giran en torno a la prestación pensional que percibe el demandante aunado a que tampoco figura como parte pasiva la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, situación de hecho que si se presenta en la jurisprudencia citada por el demandante en su recurso de alzada (fol. 47 vto).

(...)»⁵ (Destaca el Despacho).

Quiere decir lo traído a colación, que existe una diferencia respecto a la naturaleza jurídica que tienen las acreencias laborales de una persona; de un lado se tienen las denominadas prestaciones periódicas, que son aquellos pagos corrientes y periódicos que le corresponden al trabajador mientras subsiste su vínculo laboral (cuando presenta demanda mientras se encuentra laborando) y, de otro, a diferencia del anterior, las prestaciones unitarias, que son estas acreencias laborales, con la diferencia de que ya no son periódicas por cuanto que cesó o finalizó el vínculo laboral de la persona.

⁴ Providencia de 21 de marzo de 2019, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Doctor GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, radicación número: 13001-2331-000-2010-00335-01(5019-2014).

⁵ Providencia de 23 de enero de 2020, Sección Segunda-Subsección "A", radicación número: 25307-3333-001-2019-00272-01.

Bajo el contexto expuesto, y evidenciándose que el señor JHON FREDY MOTATO pretende el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías que se causan año a año, mientras subsistió su vínculo laboral, empero, cuando se encuentra retirado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, en términos del H. Consejo de Estado, su prestación ha de entenderse como unitaria y, con ello, revestido del término de caducidad.

A partir de lo anterior, es necesario para el Despacho puntualizar cual es el acto administrativo susceptible de control judicial, empero, **sin perder de vista que al demandante mediante la Resolución No. 290070 de 12 de febrero de 2021, «por la cual se reconoce y ordena el pago de CESANTÍAS DEFINITIVAS 8...»), se le reconoció y ordenó el pago de sus cesantías definitivas como consecuencia de haber sido desvinculado del servicio activo del EJÉRCITO NACIONAL** (folios 22 a 25 «008EscritoDemandante»).

Para responder el anterior interrogante, se traerá a colación *in extenso* dos importantes pronunciamientos sobre la materia:

Mediante providencia de 6 de noviembre de 2019, el H. Tribunal Administrativo del Magdalena⁶ estableció respecto de si la parte demandante «debió demandar el acto administrativo principal de reconocimiento y liquidación definitiva de cesantías esto es la Resolución No. 016 de 9 de marzo de 2017, o caso contrario si estamos ante la expedición con el nuevo acto administrativo 8208 de 2018), de una revocatoria directa del anteriormente mencionado», lo siguiente:

«Al respecto, considera oportuno la Corporación precisar que, de manera reitera y uniforme, el H. Consejo de Estado ha manifestado que, las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o a una sustitución pensional que pueden ser demandadas en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.

⁶ Magistrada Ponente: Doctora MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA, radicado No. 47-001-2333-2019-0101-00.

Así las cosas, es posible afirmar, teniendo en cuenta que la accionante prestó sus servicios como docente en el Municipio de Ciénaga hasta el 20 de julio de 2015, que las cesantías reconocidas mediante resolución No. 016 de 9 de marzo de 2017 **corresponden a una prestación definitiva, razón por la cual si en principio la accionante se encontraba inconforme con la liquidación que la entidad demandada había efectuado, debió enjuiciar dicho acto administrativo dentro del término de 4 meses siguientes a su notificación, tal como lo establece el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.**

Ahora bien, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo considero que, existían casos donde, en firme el acto primigenio, años más tarde el beneficiario presentaba una solicitud de ajuste o reliquidación de su prestación, y frente a estos eventos afirmó que se trataba de una petición que correspondía a una solicitud de revocatoria directa, que, en ningún caso, revivía términos frente al acto de reconocimiento inicial:

Al respecto se indicó:

“sobre el punto de discordia la Corporación ha señalado que encontrándose en firme los actos que no fueron recurridos ante la administración, se debe deducir que la nueva solicitud que se pretende tiene por finalidad la revocatoria directa de las decisiones y en tal virtud no es admisible porque se trata de una pretensión con la finalidad de revivir términos.

“... en ese orden de ideas, si la demandante no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías y de las demás prestaciones sociales, ha debido demandar dentro de la oportunidad legal los actos que efectuaron dicha liquidación lo cual no ocurrió en este caso. De modo que al presentar un derecho de petición solicitando la reliquidación de sus prestaciones y la inclusión de varios emolumentos laborales en esa liquidación, lo que intentó la demandante fue revivir términos, conducta que merece reproche a la luz de las normas procesales que le imponen a las partes el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (...).

En reiteradas ocasiones ha dicho la Sala en casos similares al sub examine, que encontrándose en firme las resoluciones que no fueron recurridas antes la administración, se deduce que el propósito perseguido por el actor no es más que el de la revocatoria directa de las decisiones administrativas adoptadas en tiempo anterior, por lo cual no puede reconocérsele fuerza para revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ...”

(...)

La sala no comparte el argumento expresado por la parte apelante porque el estudio y análisis de la Resolución impugnada lleva a la conclusión de que ésta se origina en el hecho de que en la Resolución No. 00126 de 24 de febrero de 2014, no se tuvo en

cuenta en la liquidación de las cesantías el período comprendido entre el 5 de abril de 1971 y 5 de agosto de 1975, por tanto, al no encontrar en ese reconocimiento el tiempo antes indicado, la actora acudió a la entidad a pedirle que se incluyera. La respuesta fue negativa a través de la Resolución 0060 de 7 de enero de 2005 que es el acto contra el cual se inicia el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Conforme a lo anterior, la demandante ha debido impugnar ante la administración la Resolución No. 00126 de 24 de febrero de 2014 dentro de los plazos señalados en la ley y manifestarle que se modificara en el sentido de incluir el periodo reconocido mediante La sentencia de 21 de mayo de 1997, **y no esperar a que el acto cobrara ejecutoria para luego iniciar otro procedimiento administrativo para obtener una decisión que fue negativa y contra ésta iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.**

Así pues, si la demandante no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías definitivas efectuada a través de la Resolución No 00126 de 24 de febrero de 2014, debió demandarla dentro de los plazos legales, por tanto, al pretender ahora que se re liquide esas cesantías acudiendo a un nuevo derecho de petición y obtener un nuevo pronunciamiento de la administración lo que hace es revivir términos para discutir en sede judicial ese acto, lo cual no es admisible al tenor de las normas que regulan el procedimiento.

De acuerdo con lo anterior, la petición de revocatoria y la decisión que sobre ella recaiga, no reviven términos para inicial el medio de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así lo dijo la Corte Constitucional al resolver la demanda de inexecutable del artículo 72 del Decreto 01 de 1984 que en la Ley 1437 de 2011, corresponde al artículo 96 cuya redacción es idéntica.

“... sin expresa definición legal, ni la petición de revocación ni la decisión que sobre ella recaiga, pueden revivir los términos para iniciar las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La revocatoria directa asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico; en consecuencia, no es una opción de agotamiento de la vía gubernativa en el sentido procesal del término y su utilización no comporta la posibilidad de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativa, puesto que mediante esta vía el particular no puede retrotraer los efectos de los actos administrativos ni de la vía gubernativa. Por lo anterior, es claro que con su reconocimiento en la Ley y en sus alcances limitados en el ámbito procedimental, no se concreta una violación del régimen constitucional del debido proceso.

Con base en lo anteriormente expuesto, es posible concluir que las peticiones de revocatoria directa no reviven términos para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y que si la

respuesta de la administración rente a dicha petición es negativa, no existe posibilidad de cuestionar la decisión mediante una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que, el acto administrativo que reconoció la prestación se encuentra en firme y conserva su presunción de legalidad. Por el contrario, de acceder a la revocatoria directa, el administrado estará ante un pleno reconocimiento de sus derechos, porque habrá logrado que la entidad reevalúe o reexamine su caso particular, favoreciéndolo en lo solicitado.

(...)» (Se Destaca).

Por su parte, el H. Tribunal Administrativo de Casanare, mediante providencia de 11 de marzo de 2021⁷, precisó lo siguiente:

«3.3.1. Es claro que el acto de reconocimiento y pago de cesantías es un acto administrativo definitivo, mediante el cual el interesado conoce el régimen, el tiempo y los valores utilizados para hacer la liquidación de esta prestación; por ende, si no está conforme con ella, puede pedir su nulidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previo agotamiento de los recursos de la actuación administrativa, si a ello hubiere lugar.

Consecuencialmente, en los eventos en que el interesado se haya retirado del servicio, si media acto de liquidación definitiva de las cesantías, no puede pretender revivir términos, presentando múltiples peticiones orientadas a obtener la reliquidación de las cesantías, pues es claro que, ese es el acto que existe, un acto que definió su situación particular y debe ser enjuiciado.

3.3.2 La condición que se enuncia en precedencia es ineludible: si media o se produjo acto administrativo expreso que se haya liquidado cesantías definitivas; se trata de un presupuesto objetivo, de un hecho que tiene que estar probado para deducir consecuencias procesales, tanto para la integración de la proposición jurídica (individualización de acto acusado y lo que se pretenda) como el cómputo de caducidad» (Se Destaca).

De conformidad con el derrotero expuesto, se colige que el demandante debió demandar la Resolución No. 290070 de 12 de febrero de 2021, «por la cual se reconoce y ordena el pago de CESANTIAS DEFINITIVAS 8...» (folios 22 a 25 «008EscritoDemandante»), pues, dicho acto administrativo es un acto definitivo, con aquel el señor JHON FREDY MOTATO conoció el régimen, el tiempo y los valores utilizados para hacer la liquidación de esta prestación, esto es, de sus cesantías, por lo que si no estaba conforme con ella, debió «pedir su nulidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo», aspecto que, como se ha relatado,

⁷ Magistrado Ponente: Doctor NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ, expediente No. 850013333001-2016-00330-01.

no aconteció pues el apoderado judicial de la parte actora fue renuente al respecto a pesar de habersele indicado en el auto inadmisorio de la demanda.

Bajo ese contexto, se concluye que, primero, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto de 27 de enero de 2022, segundo, que el acto demandado no es susceptible de control judicial, por cuanto que: **a)** al existir la Resolución No. 290070 de 12 de febrero de 2021 debió demandarse esta, máxime cuando, en palabras de la jurisprudencia de esta Jurisdicción, al haberse elevado el escrito de petición el 10 de junio de 2021 con radicado No. 593563 «*solicitando la reliquidación de sus prestaciones y la inclusión de varios emolumentos laborales en esa liquidación, lo que intentó la demandante fue revivir términos, conducta que merece reproche a la luz de las normas procesales que le imponen a las partes el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (...)*» y, **b)** no debía esperar el demandante «*que el acto cobrara ejecutoria para luego iniciar otro procedimiento administrativo para obtener una decisión que fue negativa y contra ésta iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho*», por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor **JHON FREDY MOTATO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora, si los hubiese y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f85ee2a432071425c84fc0a05fa3a36c2f09e2bb33fc66be1916ca2b71d4217**

Documento generado en 03/03/2022 09:37:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00415-00
DEMANDANTE: WILSON ALFARO GUZMÁN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **WILSON ALFARO GUZMÁN** por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT-OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO-** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 16 de diciembre de 2021 el señor **WILSON ALFARO GUZMÁN**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot², efectuado el correspondiente reparto le correspondió su conocimiento a este Juzgado³.

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

2.2. El 27 de enero de 2022 se inadmitió la presente demanda para que subsanará el yerro allí anotado⁴.

2.5. El 10 de febrero de 2022 el apoderado judicial del demandante, señor **WILSON ALFARO GUZMÁN** allegó escrito manifestando que subsanaba la demanda⁵.

2.6. El 21 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho⁶.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda y la subsanación, el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 1 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folio 1 archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 1 a 4 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 4 a 9 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

⁴ («006AutoInadmite»)

⁵ («008EscritoDemandante»)

⁶ («010ConstanciaDespacho»)

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 17 a 70 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y 6 a 62 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria a efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$6.000.000 (Folio 10 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folio 10 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.8. Cumplió con la obligación descrita en el numeral 8° del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021) y que es concordante con el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, es decir, acreditó haber enviado copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada (Folio 39 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

II. COMPETENCIA.

El Despacho procederá a verificar la competencia para conocer del presente medio de control, aplicando la norma vigente para la fecha de radicación de la demanda - 16 de diciembre de 2021 -, es decir la Ley 1437 de 2011 previo a la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, en atención a lo previsto en el inciso primero del artículo 86⁷ de esta última.

2.1. De conformidad con el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a que la cuantía no excede los 50 SMMLV.

⁷ «Artículo 86. **RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)» (Destaca el Despacho).

2.2. En virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el demandante labora en el cargo denominado Agente de Tránsito código 340 grado 04 adscrito a la Secretaría de Tránsito y Transportes del Municipio de Girardot (Folio 25 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»)

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad el fallo de primera instancia de 5 de abril del 2021 proferido por el jefe de Control Interno Disciplinario del Municipio de Girardot y la Resolución. No. 795 de 3 de junio de 2021 expedida por el Alcalde del Municipio de Girardot, en la que, suspendió e inhabilitó al demandante **WILSON ALFARO GUZMÁN** del ejercicio del cargo de agente de tránsito código 340 grado 04 de la planta global del Municipio de Girardot por el término de 3 meses.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 215 de 11, 12 y 13 de octubre de 2021, siendo convocante el hoy accionante **WILSON ALFARO GUZMÁN** y convocados la **MUNICIPIO DE GIRARDOT-OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO-**, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio (Folios 62 a 70 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y para el presente caso.

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, en primer lugar, revisando el contenido del literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En el sub examine, se advierte que el **23 de junio de 2021**⁸ fue notificado al señor **WILSON ALFARO GUZMÁN** la Resolución No. 795 de 3 de junio de 2021⁹ expedido por el Alcalde del Municipio de Girardot, a través del cual confirmó fallo de primera instancia de 5 de abril del 2021 proferido por el jefe de Control Interno Disciplinario del Municipio de Girardot, por lo que el demandante tenía hasta el **23 de octubre de 2021** para impetrar el presente medio de control, no obstante, se evidencia que presentó solicitud de conciliación prejudicial el **11 de octubre de 2021** (esto es, 12 días antes para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad), y que la constancia de conciliación fue expedida el **6 de diciembre de 2021**, por lo que la parte demandante tenía hasta el **18 de diciembre de 2021**, fecha la cual corresponde al término de vacancia judicial, es decir, que contaba hasta el **11 de enero de 2022** para interponer la demanda.

Ahora bien, según se desprende del acta individual de reparto visible en el archivo «004ActaReparto», el actor presentó la demanda el **16 de diciembre de 2021**, lo que deviene que la presente acción se interpuso dentro del término otorgado para ello.

⁸ Folio 60 del archivo denominado («008EscritoDemandante»).

⁹ Folio 35 a 59 del archivo denominado («008EscritoDemandante»).

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es el señor **WILSON ALFARO GUZMÁN** a quien el MUNICIPIO DE GIRARDOT, mediante la Resolución. No. 795 de 3 de junio de 2021, confirmó el fallo de primera instancia de 5 de abril del 2021 proferido por el jefe de Control Interno Disciplinario del Municipio de Girardot, en el que se suspendió e inhabilitó al demandante por el término de 3 meses del ejercicio del cargo de agente de tránsito código 340 grado 04 de la planta global del Municipio de Girardot.

Por lo tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor JUAN CARLOS VARGAS ZARATE (Folio 11 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado JUAN CARLOS VARGAS ZARATE,

arrojando como resultado que «No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JUAN CARLOS VARGAS ZARATE** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 11312302 y la tarjeta de abogado (a) No. 185365» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado el **MUNICIPIO DE GIRARDOT-OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO-**, autoridades administrativas que expidieron el fallo de primera instancia de 5 de abril del 2021 y la Resolución. No. 795 del 3 de junio del 2021, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **WILSON ALFARO**

GUZMÁN, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, con el propósito de que se declare nulidad del fallo de primera instancia de 5 de abril del 2021 proferido por el jefe de Control Interno Disciplinario del Municipio de Girardot y la Resolución No. 795 de 3 de junio de 2021, que suspendió e inhabilitó al demandante del ejercicio del cargo de agente de tránsito código 340 grado 04 de la planta global del Municipio de Girardot por el término de 3 meses.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al Representante Legal del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

TERCERO: ADVIÉRTESE al **MUNICIPIO DE GIRARDOT** que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem al Representante Legal del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor JUAN CARLOS VARGAS ZARATE para actuar como apoderada judicial del señor WILSON ALFARO GUZMÁN, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido visible en el folio 11 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e426a0fe77ce65cadc602ceabd690ddb2beb5e079becf29ee20b49b45300453**

Documento generado en 03/03/2022 09:37:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00416-00
DEMANDANTE: MYRIAM YANETH ARÉVALO GONZÁLEZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ Y
OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento* presentó la señora **MYRIAM YANETH ARÉVALO GONZÁLEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ**, la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD-EN LIQUIDACIÓN-**, la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA SALUD-COOP INTRASALUD CTA-EN LIQUIDACIÓN**, la **ASOCIACIÓN DE RECURSOS HUMANOS-CORHUMANOS-EN LIQUIDACIÓN**, con el propósito de obtener la nulidad del Oficio No. GR/201002/OF/471/2021 de 2 de septiembre de 2021, mediante la cual la **E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ** negó la existencia de una relación laboral entre esta con la demandante y el reconocimiento y pago de acreencias laborales «*desde el año 2009 hasta el año 2019*».

II. ANTECEDENTES

2.1. El 16 de diciembre de 2021 la señora MYRIAM YANETH ARÉVALO GONZÁLEZ, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

2.2. El 17 de enero de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer sobre la admisión de la demanda («005ConstanciaDespacho»).

2.3. Mediante proveído de 27 de enero de 2022 este Despacho inadmitió la demanda para que fuera subsanada («006AutoInadmiteLaboral»).

2.4. El 11 de febrero 2022 el apoderado judicial de la parte actora subsanó la demanda («008EscritoDemandante»).

2.5. El 21 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («009ConstanciaDespacho»).

2.6. El 22 de febrero de 2022 el doctor CARLOS ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ remitió mandato a él conferido sin presentación personal, ni la prueba de que se hubiera conferido mediante mensaje de datos («010PoderCoomesalud»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folios 3, 4, 14 y 15 «008EscritoDemandante»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 16 a 19 «008EscritoDemandante»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 15 y 16 «008EscritoDemandante»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 20 a 31 «008EscritoDemandante»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 24 a 731 «002DemandaPoderAnexos» y 39 a 786 «008EscritoDemandante»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria a efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$42.025.478 (Folio 35 «008EscritoDemandante»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folios 14, 15 y 38 «008EscritoDemandante»).

1.8. Acreditó cumplir con la obligación descrita en el numeral 8° del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021), esto es, que remitió de manera simultánea la demanda y sus anexos a la entidad demandada (Folio 1 «008EscritoDemandante»).

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que el asunto es de naturaleza laboral y la estimación razonada de la cuantía (\$42.025.478) no superan los \$42.025.478, correspondientes a los 50 SMLMV (año 2021).

2.2. En virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue en la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ (Folios 70 a 73 «008EscritoDemandante»).

II. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, tratándose de asuntos laborales y pensionales este requisito es **facultativo**, deviene entonces que su omisión no es impedimento para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ahora bien, el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prevé la reclamación administrativa en los siguientes términos:

«Artículo 6. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo» (Se Destaca).

En ese orden, la reclamación administrativa constituye un presupuesto prejudicial, por lo que al haberse agotado únicamente respecto «desde el año

2009 hasta el año 2019» (folios 45 a 51 «008EscritoDemandante»), deviene que el presente medio de control se admita únicamente frente a dicho periodo.

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda pretenda la nulidad y el restablecimiento de un derecho, esta debe presentarse dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes al de la notificación del acto administrativo.

En el sub examine, se tiene que el Oficio No. GR/201002/OF/471/2021 de 2 de septiembre de 2021 fue notificado el **2 de septiembre de 2021** (Folio 48 «008EscritoDemandante»), por lo que el demandante tenía hasta el **11 de enero de 2022** para impetrar el presente medio de control, no obstante, se observa, según se desprende del acta individual de reparto visible en el archivo «004ActaReparto» que la actora presentó la demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca el **16 de diciembre de 2021**, lo que deviene que la presente acción se interpuso dentro del término otorgado para ello.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es la señora MYRIAM YANETH ARÉVALO GONZÁLEZ, a quien se le negó la existencia de una relación laboral con la entidad demandada y el reconocimiento y pago de acreencias laborales.

Por lo tanto, resulta claro que la señora MYRIAM YANETH ARÉVALO GONZÁLEZ se encuentra legitimada en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ (Folios 40 a 41 del archivo denominado «008EscritoDemandante»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ, arrojando como resultado que «*No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado*», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «*Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80767790 y la tarjeta de abogado (a) No. 161111*» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada, la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ, autoridad administrativa que expidió el acto que se demanda, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **MYRIAM YANETH ARÉVALO GONZÁLEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ**, la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD-EN LIQUIDACIÓN-**, la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA SALUD-COOP INTRASALUD CTA-EN LIQUIDACIÓN**, y la **ASOCIACIÓN DE RECURSOS HUMANOS-CORHUMANOS-EN LIQUIDACIÓN**, con el propósito de obtener la nulidad del Oficio No. GR/201002/OF/471/2021 de 2 de septiembre de 2021, mediante la cual la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ negó la existencia

de una relación laboral entre esta con la demandante y el reconocimiento y pago de acreencias laborales «desde el año 2009 hasta el año 2019».

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al Representante Legal de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al liquidador de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD-EN LIQUIDACIÓN-**, al liquidador de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA SALUD-COOP INTRASALUD CTA-EN LIQUIDACIÓN**, al liquidador de la **ASOCIACIÓN DE RECURSOS HUMANOS-CORHUMANOS-EN LIQUIDACIÓN** y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

TERCERO: ADVIÉRTESE a la **E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ**, a la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD-EN LIQUIDACIÓN-**, a la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA SALUD-COOP INTRASALUD CTA-EN LIQUIDACIÓN**, y a la **ASOCIACIÓN DE RECURSOS HUMANOS-CORHUMANOS-EN LIQUIDACIÓN** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Representante Legal de la **E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ**, al liquidador de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA**

PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD-EN LIQUIDACIÓN-, al liquidador de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA SALUD-COOP INTRASALUD CTA-EN LIQUIDACIÓN**, al liquidador de la **ASOCIACIÓN DE RECURSOS HUMANOS-CORHUMANOS-EN LIQUIDACIÓN** y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ para actuar como apoderado judicial de la señora MYRIAM YANETH ARÉVALO GONZÁLEZ, de conformidad con el poder visible en los folios 40 a 41 «008EscritoDemandante».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d118c0bf8a567aba34ec75eca03284f19bbd46c7a2f5c871c14b51842a2f75**

Documento generado en 03/03/2022 09:37:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-3333-001-2022-00001-00
Demandante: LUIS ALBERTO GARCÍA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Ingresa el expediente al Despacho con memorial del apoderado judicial de la parte actora de 28 de enero de 2022 en la que *«solicito respetuosamente y por celeridad procesal, que las acciones sean remitidas a los Juzgados Civiles del Circuito, pero de Fusagasugá con jurisdicción laboral, por ser el domicilio del demandado, así como el lugar donde el trabajador laboró (...).»*.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 11 de enero de 2022 el señor **LUIS ALBERTO GARCÍA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho (*«004ActaReparto»*), con el propósito de obtener la nulidad del oficio No. DP-2021-094 de 22 de diciembre de 2021, mediante el cual la Entidad demandada negó la existencia de una relación laboral entre esta con el demandante y el reconocimiento y pago de acreencias laborales por el período comprendido entre el 26 de febrero de 1996 al 30 de noviembre de 2021.

2.2. El 24 de enero de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

2.3. Mediante providencia de 27 de enero de 2022 este Despacho declaró la falta de jurisdicción habida consideración que quien reclama las acreencias laborales fue un trabajador oficial y ordenó a la Secretaría remitir el presente proceso al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot («006RemiteporCompetencia»).

2.4. La anterior providencia se notificó en debida forma por estado No. 3 de 28 de enero de 2022 («007EnvioEstado28Enero»).

2.5. El 28 de enero de 2022 el apoderado judicial de la parte actora remitió escrito pidiendo lo siguiente («008SolicitudDemandante»):

«solicito respetuosamente y por celeridad procesal, que las acciones sean remitidas a los Juzgados Civiles del Circuito, pero de Fusagasugá con jurisdicción laboral, por ser el domicilio del demandado, así como el lugar donde el trabajador laboró, la dirección electrónica que tiene dispuesta el Juzgado Primero y Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, para la resección de demandas para reparto es (...)».

2.6. El 28 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho («009ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, y de la lectura del escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, encuentra el Despacho que el profesional del derecho no recurre la providencia de 27 de enero de 2022, habida consideración que: *i)* se limita a efectuar una solicitud consistente de remitir el proceso a los Juzgados Civiles de Fusagasugá a pesar de conocer el contenido de la providencia de 27 de enero de 2022 y, *ii)* por cuanto que al tenor de lo exigido en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debió *«interponerse con expresión de las razones que lo sustenten»*.

Ahora bien, se le recuerda al apoderado judicial que lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia sería nulo, en los términos del artículo 16 del Código General del Proceso, circunstancia que refuerza la imposibilidad de este Juzgado de acceder a su petición.

En virtud de todo lo anterior, y como quiera que salta a la vista que no se recurrió la providencia de 27 de enero de 2022, ésta se encuentra en firme por lo que el Despacho se abstendrá de efectuar manifestación alguna frente a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 16 del Estatuto Procesal General.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ABSTIÉNESE de efectuar manifestación alguna frente a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante el 28 de enero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ee0599a3e6c8ebddd80ff45ab917bb4330474428f22c7549af55d7a869530a**

Documento generado en 03/03/2022 09:37:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00027-00
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO: RODRIGO DANIEL CUBILLOS
EDGARDO BENITEZ CAMACHO
LUZ HELENA TOBON ACERO
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, por conducto de apoderado judicial, contra los señores RODRIGO DANIEL CUBILLOS, EDGARDO BENITEZ CAMACHO y LUZ HELENA TOBÓN ACERO por el medio de control de repetición, con el objeto de que se declaren responsables de los daños y perjuicios causados como consecuencia de la condena impuesta en la sentencia No. 55 de 30 de mayo de 2018 proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT dentro del proceso bajo radicado No. 25307-3333-001-2014-00410-00, confirmada parcialmente por la SUBSECCIÓN "C", DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el 2 de octubre de 2019.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 14 de febrero de 2022 la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT, con el propósito de que se declare responsable a los señores RODRIGO DANIEL CUBILLOS, EDGARDO BENITEZ CAMACHO y LUZ HELENA TOBON ACERO por los daños y perjuicios causados a dicha Entidad como consecuencia de la condena impuesta en la sentencia No. 55 de 30 de mayo de 2018, proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT dentro del proceso bajo radicado No. 25307-3333-001-2014-00410-00, donde obró como demandante el señor NADER ORLANDO TORRES PARDO y como demandado la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, confirmada parcialmente por la SUBSECCIÓN "C", DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el 2 de octubre de 2019. Realizado el reparto, el conocimiento correspondió a este Despacho («002DemandaPoderAnexos», «003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.2. El 21 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho («005ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, procede el Despacho a resolver sobre su admisión, que en ejercicio del *medio de control de repetición* presentó la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, por conducto de apoderado judicial, contra los señores **RODRIGO DANIEL CUBILLOS**, **EDGARDO BENITEZ CAMACHO** y **LUZ HELENA TOBON ACERO**, con el propósito de que se declare responsable por los daños y perjuicios causados a dicha Entidad como consecuencia de la condena impuesta en la sentencia No. 55 de 30 de mayo de 2018, proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT dentro del

proceso bajo radicado No. 25307-3333-001-2014-00410-00, donde obró como demandante el señor NADER ORLANDO TORRES PARDO y como demandado la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, confirmada parcialmente por la SUBSECCIÓN "C", DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el 2 de octubre de 2019.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y el representante de la parte actora (folio 1 y 18 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (folios 1 y 2 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (folios 2 a 7 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (folios 7 a 15 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (folios 27 a 182 «002DemandaPoderAnexos»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual determinó en VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL, SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS, CON 19 CENTAVOS M/CTE (\$21.933.667.19). En ese orden, como quiera que la cuantía no excede los 500 SMLMV, esto es, la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000), al tenor del numeral 8° del artículo 155 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, este Despacho tiene la competencia en primera instancia para conocer del presente medio de control (folio 16 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones (folio 16 y 17 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.8. Cumplió con la obligación descrita en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, acreditó el deber de enviar la copia de la demanda y de sus anexos al demandado (folio 1 del archivo denominado «003CorreoReparto»).

II. COMPETENCIA

2.1. De conformidad con el numeral 8° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de repetición, debido a que la cuantía no excede los 500 SMMLV.

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El numeral 5° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que en caso de pretender el Estado recuperar lo pagado por una condena, debe haber realizado

previamente el pago, en concordancia con lo establecido en el artículo 142 ibídem.

En el sub examine, se encuentran los siguientes comprobantes de egresos por parte de la Entidad demandante y a través de transferencias bancarias (folios 99 a 101, 126y 127 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»):

No.	Fecha	A quien	Valor
00000000066523	28 de agosto de 2020	CRUZ MORENO LUIS EDUARDO (Previa solicitud por el señor TORRES PARDO, obrante en el folio 144)	SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL CIEN PESOS CON DIESEISES CENTAVOS (\$6.580.100.16)
00000000066524	28 de agosto de 2020	TORRES PARDO NADER ORLANDO	SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA PESOS CON TRES CENTAVOS (\$7.437.150.03)
00000000076195	5 de mayo de 2021	COLPENSIONES	CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$4.634.000)
00000000076196	5 de mayo de 2021	NUEVA EPS	TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (3.282.300)

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal I) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena el término es de 2 años contados a partir del día siguiente en que se efectuó el

pago o a más tardar desde que venza el plazo para el pago de condenas conforme el artículo 192 ibídem.

En este evento, tal y como consta en los folios 99 a 101, 126 y 127 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente, los pagos se realizaron el 28 de agosto de 2020 y el 5 de mayo de 2021, por lo que el término para presentar la demanda vencía el 28 de agosto de 2022, y como la demanda fue radicada el 14 de febrero de 2022, es claro que la misma se presentó dentro del término otorgado por la ley.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 142 ibídem faculta al Estado a repetir contra el servidor o ex servidor público o particular que en ejercicio de funciones públicas con su conducta dolosa o gravemente culposa generó daños, por los dineros que tuvo que pagar como indemnización de los mismos.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, entidad territorial que pagó la suma de dinero a favor de NADER ORLANDO TORRES PARDO, en cumplimiento del fallo proferido el 30 de mayo de 2018 por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo

el No. 2014-00410, confirmada por la SUBSECCIÓN "C" DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

Por lo tanto, resulta claro que la mencionada Entidad se encuentra legitimada en la causa para comparecer al presente proceso en calidad de demandante, siendo representada por la doctora ANA KATHERINE MEDELLÍN GUTIÉRREZ, a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el folio 18 del archivo «002DemandaPoderAnexos», previa realización de la consulta de sanciones y vigencia como profesional del derecho.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado el servidor o ex servidor público o particular que en ejercicio de funciones públicas deben responder patrimonialmente por los daños que han generado con su conducta dolosa o gravemente culposa.

Es así como de acuerdo con los fundamentos fácticos expuestos por la parte demandante se encuentra que el señor RODRIGO DANIEL CUBILLOS APOLINAR, como gerente desde el 3 de abril de 2008 al 30 de marzo de 2012, el señor EDGARDO BENITEZ CAMACHO como gerente del 1° de abril al 9 de julio de 2012 y LUZ HELENA TOBÓN ACERO como subgerente científico del 17 de noviembre de 2011 al 28 de abril de 2016, fechas en las cuales se declaró que existió un contrato realidad entre la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ y el señor NADER ORLANDO TORRES PARDO dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2014-00410, con sentencia No. 55 de 30 de mayo de 2018, proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, confirmada parcialmente por la SUBSECCIÓN "C", DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el 2 de octubre de 2019.

En el anterior entendido deberá concluirse que la demanda se dirige contra las personas que deben comparecer en condición de demandado.

VI. LITISCONSORTE NECESARIO.

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio de la siguiente manera:

«**Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio».

Expuesto lo anterior, advierte el Despacho, que la demanda se acompañó con las certificaciones de los señores JOSÉ MAURICIO ÁLVARES TORRES y FERNANDO TRIANA PÉREZ, quienes fungieron como gerente y subgerente

científico entre el 10 de julio de 2012 al 31 de marzo de 2016 y entre el 17 de mayo hasta el 16 de noviembre de 2011 respectivamente, quiere decir que ejercieron dichos cargos para la época en que se declaró que existió un contrato realidad entre la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ y el señor NADER ORLANDO TORRES PARDO dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2014-00410, con sentencia No. 55 de 30 de mayo de 2018, proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, confirmada parcialmente por la SUBSECCIÓN "C", DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el 2 de octubre de 2019, por lo que la demanda también debió dirigirse contra los mencionados señores y por consiguiente se ordenará su vinculación para integrar debidamente el contradictorio.

VII. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de repetición* presentó la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, por conducto de apoderado judicial, contra los señores **RODRIGO DANIEL CUBILLOS APOLINAR, EDGARDO BENITEZ CAMACHO y LUZ HELENA TOBON ACERO**, con el propósito de que se declaren responsables por los daños y perjuicios causados a dicha

Entidad como consecuencia de la condena impuesta en la sentencia No. 55 de 30 de mayo de 2018, proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT dentro del proceso bajo radicado No. 25307-3333-001-2014-00410-00, confirmada parcialmente por la SUBSECCIÓN "C", DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el 2 de octubre de 2019.

SEGUNDO: VINCÚLESE al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a los señores FERNANDO TRIANA PÉREZ y JOSÉ MAURICIO ÁLVAREZ TORRES, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los señores **RODRIGO DANIEL CUBILLOS APOLINAR, EDGARDO BENITEZ CAMACHO, LUZ HELENA TOBON ACERO, FERNANDO TRIANA PÉREZ y JOSÉ MAURICIO ÁLVAREZ TORRES**, y al señor PROCURADOR DELEGADO en lo judicial ante este Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, artículos modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVIÉRTASE a los señores a los señores **RODRIGO DANIEL CUBILLOS APOLINAR, EDGARDO BENITEZ CAMACHO, LUZ HELENA TOBON ACERO, FERNANDO TRIANA PÉREZ y JOSÉ MAURICIO ÁLVAREZ TORRES**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar los documentos objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem a los señores a los señores **RODRIGO DANIEL CUBILLOS APOLINAR, EDGARDO BENITEZ CAMACHO, LUZ HELENA TOBON ACERO, FERNANDO TRIANA**

PÉREZ y JOSÉ MAURICIO ÁLVAREZ TORRES y, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional de este Juzgado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público.

OCTAVO: RECONÓCESE PERSONERÍA a la doctora ANA KATHERINE MEDELLÍN GUTIÉRREZ¹, para actuar como apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el folio 18 del archivo «002DemandaPoderAnexos».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> y vigente <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>.

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a057122f30f6600445576c3b1ee06b9d3f8289752b092c13af16df97ed30a8**
Documento generado en 03/03/2022 09:37:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00029-00
DEMANDANTE: YAMILE ALEJANDRA DURÁN RAMÍREZ
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **YAMILE ALEJANDRA DURÁN RAMÍREZ** por conducto de apoderado judicial, contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 15 de febrero de 2022 la señora **YAMILE ALEJANDRA DURÁN RAMÍREZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot², correspondiendo su conocimiento a este Despacho³.

2.2. El 21 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer⁴.

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

⁴ («005ConstanciaDespacho»)

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto, el Despacho advierte que el presente asunto efectivamente es de competencia de este Juzgado, como quiera que, se advierte que el último lugar donde presto los servicios como registrador municipal 403505 fue en el MUNICIPIO DE APULO⁵, circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial.

En ese orden, corresponde en este estado procesal realizar la calificación de la demanda.

En virtud de lo anterior, en **primer lugar**, se vislumbra de la documental aportada con el líbello de la demanda, que no se allegó la constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución del acto acusado, Memorando de 6 de septiembre de 2021⁶ a través del cual la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** le comunicó a la demandante el contenido de la Resolución No. 189 de 31 de mayo de 2021, indicándole los documentos que debía aportar para entrega del cargo.

Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cual además es necesario, para la verificación de la caducidad.

En **segundo lugar**, se observa que no relacionó en el acápite de pruebas todas las documentales que allegó con la demanda y que pretende hacer valer, como es, la visible en los folios 22 a 44 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»), aunado a que tampoco allegó la totalidad de las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas correspondiente a los numerales (1, 4, 5, 11, 12, 14 a 20, 29 y 33), por lo cual, no satisface lo establecido en el

⁵ Folio 112 del archivo denominado (002DemandaPoderAnexos)

⁶ Folios 114 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se le requerirá para que relacione todas las pruebas documentales que allegó y allegue las que relacionó.

Finalmente, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la demandante, señora YAMILE ALEJANDRA DURÁN RAMÍREZ, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**⁷, esto es, en un mismo correo «en o a modo copia», en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial de la señora YAMILE ALEJANDRA DURÁN RAMÍREZ para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la señora YAMILE ALEJANDRA DURÁN RAMÍREZ a la doctora LADY JOHANA TORRES LAVERDE⁹ en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en los folios 19 a 21 del archivo «002DemandaPoderAnexos».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

⁷ <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

⁸ (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)).

⁹ Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> y vigente <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>.

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65d0aeecc0dcef3423bd957d16363ce685e9bcd7bbbc8203e92979188d2e966**

Documento generado en 03/03/2022 09:37:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 5307-33-33-001-2022-00030-00
DEMANDANTE: JOSÉ JOAQUÍN ORTIZ ORJUELA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- y
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver respecto de si avoca el conocimiento de la demanda incoada por el señor **JOSÉ JOAQUÍN ORTIZ ORJUELA**, por conducto de apoderado judicial contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-** **COLPENSIONES-**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 21 de septiembre de 2020 el señor **JOSÉ JOAQUÍN ORTIZ ORJUELA**, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda ante los Juzgados Labores del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su

conocimiento al JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.¹.

2.2. El 3 de diciembre de 2020 el JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. inadmitió la demanda para que subsanará los yerros allí anotados², posteriormente, el 3 de marzo de 2021 fue admitida la demanda³.

2.3. El 8 de septiembre de 2021 el JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., luego de la contestación de la demanda, citó para el 6 de octubre de 2021 a las 11:00 a.m. a la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y que una vez decretadas las pruebas, procederían a iniciar audiencia de que trata el artículo 80 ibídem⁴.

2.4. El 21 de septiembre de 2021 el JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. dispuso tener por contestada la demanda por parte de las accionadas, atendiendo que cumplieran con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y adicionó la presente decisión a la providencia antes mencionada⁵.

2.5. El 6 de octubre de 2021 el JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C en audiencia declaró probada la

¹Folio 1 del archivo denominado («001. DEMAN EXPEDIENTE 2020-00308 FL 1 A 27») de la carpeta denominada («02. EXPEDIENTE PROCESO LABORAL») de la carpeta denominada («002ActuaciónJuzgado54ActivoBogota»)

²Folio 3 del archivo denominado («001. DEMAN EXPEDIENTE 2020-00308 FL 1 A 27») de la carpeta denominada («02. EXPEDIENTE PROCESO LABORAL») de la carpeta denominada («002ActuaciónJuzgado54ActivoBogota»)

³Folios 6 a 7 del archivo denominado («001. DEMAN EXPEDIENTE 2020-00308 FL 1 A 27») de la carpeta denominada («02. EXPEDIENTE PROCESO LABORAL») de la carpeta denominada («002ActuaciónJuzgado54ActivoBogota»)

⁴Folio 25 del archivo denominado («001. DEMAN EXPEDIENTE 2020-00308 FL 1 A 27») de la carpeta denominada («02. EXPEDIENTE PROCESO LABORAL») de la carpeta denominada («002ActuaciónJuzgado54ActivoBogota»)

⁵Folio 28 del archivo denominado («001. DEMAN EXPEDIENTE 2020-00308 FL 1 A 27») de la carpeta denominada («02. EXPEDIENTE PROCESO LABORAL») de la carpeta denominada («002ActuaciónJuzgado54ActivoBogota»)

excepción previa falta de jurisdicción o competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Reparto⁶.

2.6. El 27 de octubre de 2021, efectuado el correspondiente reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, le correspondió su conocimiento al JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ⁷.

2.7. El 26 de febrero de 2021 el JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ mediante proveído inadmitió la demanda, advirtiendo que *«Como quiera que la demanda viene de un proceso laboral ordinario, la misma debe ser modificada para adaptar las pretensiones y los hechos a un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, informando de manera detallada los actos administrativos que pretenden sean demandados, esto a la luz del artículo 138 del CPACA. ii. Asimismo, deberá ajustarse el concepto de violación y razonar en debida forma la cuantía conforme lo establece el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. iii. Adecuar el poder conforme el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho»*⁸.

2.8. El 13 de diciembre de 2021 la apoderada judicial de la parte demandante allegó escrito en cual manifestaba que subsanada la demanda⁹.

2.9. El 4 de febrero de 2022 el JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ a través de auto resolvió remitir el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Girardot - Reparto, argumentando que son los competentes para conocer el asunto por el factor territorial, puesto que la última unidad donde el demandante, prestó sus servicios fue en el municipio de Arbeláez - Cundinamarca¹⁰.

⁶Folio 33 del archivo denominado («001. DEMAN EXPEDIENTE 2020-00308 FL 1 A 27») de la carpeta denominada («02. EXPEDIENTE PROCESO LABORAL») de la carpeta denominada («002ActuaciónJuzgado54ActivoBogota»)

⁷(«004. ACTA REPARTO») de la carpeta denominada («002ActuaciónJuzgado54ActivoBogota»)

⁸(«07. Auto20211129») de la carpeta denominada («002ActuaciónJuzgado54ActivoBogota»)

⁹ («08. CorreoSubsanación») y («08.2 SUBSANACION DEMANDA») de la carpeta denominada («002ActuaciónJuzgado54ActivoBogota»)

¹⁰(«10. Auto20220204-RemiteGirardot») de la carpeta denominada («002ActuaciónJuzgado54ActivoBogota»)

2.10. El 17 de febrero de 2022 fue remitido el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá¹¹.

2.11. El 18 de febrero de 2022, efectuado el correspondiente reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, le correspondió su conocimiento a este Despacho¹².

2.12. El 28 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho¹³.

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la competencia con el objeto de decidir si avoca el conocimiento en el asunto de la referencia.

Así las cosas, el Despacho considera, que debido a la remisión efectuada por parte del JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, al disponer la falta de competencia por el factor territorial¹⁴, por lo cual, revisado el presente asunto sí es de competencia de esta Agencia Judicial, como quiera que, de la constancia expedida por la dirección de personal de instituciones educativas de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, se advierte que el último lugar donde prestó los servicios el demandante fue en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL JHON F. KENNDY en el municipio de Arbeláez - Cundinamarca¹⁵, circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial y, en virtud del numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Instancia Judicial resulta competente.

¹¹(003CorreoReparto»)

¹²(«004ActaReparto»)

¹³(«005ConstanciaDespacho»)

¹⁴(«10.Auto20220204-RemiteGirardot»)

¹⁵Folio 26 del archivo denominado («08.4 PRUEBASACCIONREPARACIONDIRECTA») de la carpeta denominada («002ActuaciónJuzgado54ActivoBogota»)

En ese orden, este Despacho avocará el conocimiento del presente asunto, por lo cual, lo actuado conservará su validez conforme a lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso¹⁶, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 *ibídem*¹⁷ (aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en concordancia con el postulado de celeridad, procederá a emitir pronunciamiento frente al trámite procesal subsiguiente.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda y la subsanación, el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 1 del archivo denominado «08.2 SUBSANACIONDEMANDA» de la carpeta denominada «002ActuaciónJuzgado54ActivoBogota»)

¹⁶ «Artículo 138: **EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE LA FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará...».

¹⁷ «Artículo 16. **PRORROGABILIDAD E IMPROORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente»

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 2 a 3 del archivo denominado «08.2 SUBSANACIONDEMANDA» de la carpeta denominada «002ActuaciónJuzgado54AdtivoBogota»)

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 3 a 10 del archivo denominado «08.2 SUBSANACIONDEMANDA» de la carpeta denominada «002ActuaciónJuzgado54AdtivoBogota»)

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 10 a 19 del archivo denominado «08.2 SUBSANACIONDEMANDA» de la carpeta denominada «002ActuaciónJuzgado54AdtivoBogota»)

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Archivo denominado «08.4 PRUEBASACCIONREPARACIONDIRECTA» de la carpeta denominada «002ActuaciónJuzgado54AdtivoBogota»)

1.6. Si bien, el apoderado de la parte demandante estimó la cuantía, se advierte que dicha estimación la realizó desde el mes de abril del año 1998 hasta el mes de abril del año 2018 (Folios 24 a 27 del archivo denominado «08.2 SUBSANACIONDEMANDA» de la carpeta denominada «002ActuaciónJuzgado54AdtivoBogota»)

Así las cosas, la estimación de la cuenta no la realizó conforme lo señala el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual este Despacho adecuará la estimación de la cuantía y se tomarán como base los valores señalados por el demandante y se adecuará por el término de 3 años (36 meses), así:

PERÍODO	IBC REPORTADO COLPENSIONES	CERT. 799-77- 2019	DIFERENCIA	DIFERENCIA % DE COTIZACION
200503	\$ 381.000	\$ 632.439	-\$ 251.439	-\$ 35.201
200504	\$ 381.000	\$ 632.439	-\$ 251.439	-\$ 35.201
200505	\$ 381.000	\$ 632.439	-\$ 251.439	-\$ 35.201
200506	\$ 381.500	\$ 961.834	-\$ 580.334	-\$ 81.247
200507	\$ 381.500	\$ 632.439	-\$ 250.939	-\$ 35.131
200508	\$ 382.000	\$ 1.426.568	-\$ 1.044.568	-\$ 146.240
200509	\$ 382.000	\$ 632.439	-\$ 250.439	-\$ 35.061
200510	\$ 585.000	\$ 948.659	-\$ 363.659	-\$ 50.912
200511	\$ 381.000	\$ 632.439	-\$ 251.439	-\$ 35.201
200512	\$ 2.473.000	\$ 632.439	\$ 1.840.561	\$ 257.679
200601	\$ 408.000	\$ 852.525	-\$ 444.525	-\$ 64.456
200602	\$ 408.000	\$ 852.525	-\$ 444.525	-\$ 64.456
200603	\$ 408.000	\$ 852.525	-\$ 444.525	-\$ 64.456
200604	\$ 408.000	\$ 852.525	-\$ 444.525	-\$ 64.456
200605	\$ 408.000	\$ 852.525	-\$ 444.525	-\$ 64.456
200606	\$ 408.000	\$ 1.291.220	-\$ 883.220	-\$ 128.067
200607	\$ 408.000	\$ 852.525	-\$ 444.525	-\$ 64.456
200608	\$ 408.000	\$ 1.370.758	-\$ 962.758	-\$ 139.600
200609	\$ 1.043.000	\$ 852.525	\$ 190.475	\$ 27.619
200610	\$ 626.000	\$ 1.150.909	-\$ 524.909	-\$ 76.112
200611	\$ 408.000	\$ 852.525	-\$ 444.525	-\$ 64.456
200612	\$ 1.220.000	\$ 852.525	\$ 367.475	\$ 53.284
200701	\$ 434.000	\$ 895.151	-\$ 461.151	-\$ 69.173
200702	\$ 434.000	\$ 895.151	-\$ 461.151	-\$ 69.173
200703	\$ 434.000	\$ 895.151	-\$ 461.151	-\$ 69.173
200704	\$ 726.000	\$ 895.151	-\$ 169.151	-\$ 25.373
200705	\$ 1.192.000	\$ 895.151	\$ 296.849	\$ 44.527
200706	\$ 853.000	\$ 1.420.861	-\$ 567.861	-\$ 85.179
200707	\$ 853.000	\$ 895.151	-\$ 42.151	-\$ 6.323
200708	\$ 1.040.000	\$ 2.051.507	-\$ 1.011.507	-\$ 151.726
200709	\$ 895.000	\$ 895.151	-\$ 151	-\$ 23
200710	\$ 1.373.000	\$ 1.342.726	\$ 30.274	\$ 4.541
200711	\$ 895.000	\$ 895.151	-\$ 151	-\$ 23
200712	\$ 895.000	\$ 895.151	-\$ 151	-\$ 23
200801	\$ 895.000	\$ 955.484	-\$ 60.484	-\$ 9.375
200802	\$ 895.000	\$ 955.484	-\$ 60.484	-\$ 9.375
200803	\$ 895.000	\$ 955.484	-\$ 60.484	-\$ 9.375
200804	\$ 895.000	\$ 955.484	-\$ 60.484	-\$ 9.375
TOTAL	\$26.274.000	\$35.9423735	-\$11.439.311	-1.410.405

En ese orden, se establece que la cuantía estimada para el presente asunto asciende a la suma de **VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$26.274.000)**, siendo de ese modo, este Despacho competente para conocer del asunto de la referencia, por cuanto la cuantía no excede de los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folio 27 del archivo denominado «08.2

SUBSANACIONDEMANDA» de la carpeta denominada «002ActuaciónJuzgado54AdtivoBogota»)

1.8. Cumplió con la obligación descrita en el numeral 8° del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021) y que es concordante con el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, es decir, acreditó haber enviado copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada («08.1 OFICIO SUBSANACION»).

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a que la cuantía no excede los 50 SMMLV.

2.2. En virtud del numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el demandante laboró en el cargo de Celador código 477 grado 01 de la Institución Educación JHON F. KENEDY del municipio de Arbeláez, adscrito a la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca (Folio 1 a 2 y 26 del archivo denominado «08.4 PRUEBASACCIONREPARACIONDIRECTA» de la carpeta denominada «002ActuaciónJuzgado54AdtivoBogota»)

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, tratándose de asuntos laborales y pensionales este requisito es **facultativo**, deviene entonces que su omisión no es impedimento para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

No obstante, con el propósito de acreditar este requisito la parte demandante allegó constancia de conciliación prejudicial de 12 de noviembre de 2021 (Folios 151 a 157 archivo denominado «08.4 PRUEBASACCIONREPARACIONDIRECTA» de la carpeta denominada «002ActuaciónJuzgado54ActivoBogota»)

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo. Razón por la cual, para el sub examiné no resulta procedente realizar el estudio temporal.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es el señor **JOSÉ JOAQUÍN ORTIZ ORJUELA** a quien el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**, no le ha realizado las correcciones de las inconsistencias detectadas en el sistema de información de la historia laboral.

Por lo tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representado por la doctora ANA FRANCISCA LINARES GÓMEZ como apoderada principal y por la doctora MARÍA SAIR BETANCURT CORTES como apoderada suplente (Archivo denominado « 08.3 Poder-anexos» de la carpeta denominada «002ActuaciónJuzgado54AdtivoBogota»), a quienes se les reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes, advirtiéndole que de conformidad con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso, en ningún caso podrán actuar simultáneamente.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada ANA FRANCISCA LINARES GÓMEZ, arrojando como resultado que «*No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado*», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «*Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) ANA FRANCISCA LINARES GOMEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 20713759 y la tarjeta de abogado (a) No. 113705*» dicha consulta se

realizó en el siguiente enlace web

<https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

Seguidamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada MARÍA SAIR BETANCURT CORTES, arrojando como resultado que «*No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado*», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «*Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) MARIA SAIR BETANCURT CORTES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 51649529 y la tarjeta de abogado (a) No. 120979*» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, pues, de conformidad con lo esbozado pen la demanda, no le ha realizado las correcciones de las inconsistencias detectadas en el sistema de información de la historia laboral, por lo que son las que tienen la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su

derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: AVÓCASE el conocimiento del presente proceso, acorde con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **JOSÉ JOAQUÍN ORTIZ ORJUELA**, por conducto de apoderado judicial, contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, con el propósito de que se declare la nulidad del Oficio No 2017-563794 de 18 de julio de 2017, Oficio No. 2018546998 de 17 de mayo de 2018; Oficio No. 2018555204 de 13 de junio de 2018 y Oficio No. 2018574734 de 2 agosto de 2018 expedidos por la Secretaria de Educación de Cundinamarca y del Oficio No. SEM2017-157861 de 10 de julio 20218 expedido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al Gobernador del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, al presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** o a quienes hagan sus veces o estos hayan delegado la facultad de recibir notificación y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

CUARTO: ADVIÉRTESE al Gobernador del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, al presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem al Gobernador del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, al presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

OCTAVO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora ANA FRANCISCA LINARES GÓMEZ como apoderada principal y a la doctora MARÍA SAIR BETANCURT CORTES como apoderada suplente, para actuar como apoderadas judiciales del señor **JOSÉ JOAQUÍN ORTIZ ORJUELA**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido visible en el archivo

denominado «08.3 Poder-anexos» de la carpeta denominada «002ActuaciónJuzgado54ActivoBogota», advirtiendo que de conformidad con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso, en ningún caso podrán actuar simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed750d23d54ac1109a9993949dad1e3dc3d1c266a4fe7154d2df69dbf94b0e26**

Documento generado en 03/03/2022 09:37:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00031-00
DEMANDANTE: ELSA PINTO RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **ELSA PINTO RAMÍREZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 18 de febrero de 2022 la señora **ELSA PINTO RAMÍREZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante el correo de reparto de los

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

Juzgados Administrativos de Girardot², correspondiendo su conocimiento a este Despacho³.

2.2. El 22 de febrero de 2022 la señora citadora de este Despacho solicito al reparto la remisión de los archivos que conformaban la presente demanda, atendiendo que no se encontraban adjuntos⁴; ese mismo día fueron enviados dichos documentos⁵.

2.3. El 28 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer⁶.

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de proveer sobre su admisión.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto, el Despacho advierte que el presente asunto efectivamente es de competencia de este Juzgado, como quiera que, se advierte que el último lugar donde presta los servicios como docente departamental la demandante fue en la I.E.D. Hernán Venegas Carrillo del Municipio de Tocaima, Cundinamarca⁷, circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial.

En ese orden, corresponde en este estado procesal realizar la calificación de la demanda.

En virtud de lo anterior, se advierte del acápite de notificaciones⁸, que no obra el canal digital de la demandante **ELSA PINTO RAMÍREZ**, razón por la cual, no cumple con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 162 del Código de

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

⁴ («004CorreoSolicitaRepartoRemitirDemanda»)

⁵ («006CorreoAllegaDemandayAnexos»)

⁶ («006ConstanciaDespacho»)

⁷ Folio 28 del archivo denominado (002DemandaPoderAnexos»)

⁸ Folio 19 del archivo denominado (002DemandaPoderAnexos»)

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se le requerirá para que aporte el mismo.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la demandante **ELSA PINTO RAMÍREZ**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**⁹, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*», en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial de la señora **ELSA PINTO RAMÍREZ** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

⁹ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa55a24b93aab6b18cd219cab345cd8c12a526b5d1e2b6fb02d48afa340e8ef0**

Documento generado en 03/03/2022 09:37:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00032-00
DEMANDANTE: JOSÉ GUSTAVO HERNÁNDEZ ALARCÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **JOSÉ GUSTAVO HERNÁNDEZ ALARCÓN** por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 22 de febrero de 2022 el señor **JOSÉ GUSTAVO HERNÁNDEZ ALARCÓN**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante el

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot², correspondiendo su conocimiento a este Despacho³.

2.4. El 28 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho⁴.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la competencia y de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto, el Despacho advierte que el presente asunto efectivamente es de competencia de este Juzgado, como quiera que, se advierte que la última unidad de prestación de servicios del demandante se encuentra ubicada en la jurisdicción de Nilo, Cundinamarca⁵, circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial.

En ese orden, corresponde en este estado procesal realizar la calificación de la demanda.

En virtud de lo anterior, en **primer lugar**, se advierte del acápite de notificaciones⁶, que si bien obra el canal digital de la parte demandante, su apoderado y de la parte demanda, también lo es, que no se manifestó respecto al lugar y dirección físico donde estas recibirán las notificaciones personales, razón por la cual, no cumple con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se le requerirá para que aporte los mismos.

En **segundo lugar**, se vislumbra que dentro del plenario no se encuentra acreditado que el demandante al momento de presentar la demanda la haya remitido de manera **simultánea**⁷, por medio electrónico, copia de ella y de sus

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

⁴ («005ConstanciaDespacho»).

⁵ Folios 5 a 6 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

⁶ Folio 19 del archivo denominado (002DemandaPoderAnexos)

⁷<https://dle.rae.es/simultanea> 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósito

anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo «en o a modo copia», por ello, no cumple con el requisito del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)») concordante con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 (aplicable al momento de presentación de la demanda).

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial del señor **JOSÉ GUSTAVO HERNÁNDEZ ALARCÓN**, en tal sentido para que subsane en debida forma la demanda, remitiéndola tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la Entidad demandada de **manera simultánea**⁸, esto es, en un mismo correo «en o a modo copia».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor **JOSÉ GUSTAVO HERNÁNDEZ ALARCÓN**, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en virtud de lo esbozado en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

⁸ <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479904eb9a8e012ed8c3ba9158d2879b340bebe39cd82336129fcdf73d8c83f**
Documento generado en 03/03/2022 09:37:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00034-00
DEMANDANTE: ÉDGAR ARTURO VARGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **ÉDGAR ARTURO VARGAS**, por conducto de apoderada judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 24 de febrero de 2021 el señor **ÉDGAR ARTURO VARGAS**, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de «*la resolución administrativa No. 005 de 4 de febrero de 2022 emitida por el Inspector de Policía, sede estadio municipal*» y la «*resolución administrativa No. 006 de 11 de febrero de 2022 proferida por la Secretaria de Gobierno del Municipio de Girardot*».

2.2. El 28 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de proveer sobre su admisión.

En **primer lugar**, se vislumbra que no obra mandato alguno en el plenario, razón por la cual no se acredita el derecho de postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se requerirá a la actora para que allegue poder que satisfaga las exigencias formales y sustanciales del artículo 74 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o las formales del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

En **segundo lugar**, no se observa que se haya remitido la conciliación prejudicial como presupuesto procesal, por lo que no se satisface el requisito del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se requerirá a la parte actora para que acredite tal requisito como quiera que en la demanda se formulan pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho.

En **tercer lugar**, se advierte que los hechos esbozados en el escrito de la demanda no están debidamente determinados, clasificados y numerados, entre otras, de manera cronológica. Aunado a que también se prestan para confundirse con fundamentos de derecho o con inferencias inductivas o deductivas del demandante, lo cual está proscrito, por lo que no se satisface el requisito del numeral 3° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se requerirá a la

apoderada judicial de la parte actora para que subsane dicho yerro de conformidad con el numeral en comento.

En **cuarto lugar**, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora no remitió la totalidad de los documentos enunciados como anexos (folios 16 a 20 «002DemandayAnexos»), razón por la cual, no satisfizo el numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2º del artículo 166 ibídem y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que adjunte de **manera íntegra, legible y organizada** la totalidad de los documentos en comento.

En **quinto lugar**, se vislumbra que la parte actora no estimó la cuantía, circunstancia frente a la cual debe exigirse, de conformidad con el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el artículo 157 ibídem.

Finalmente, se observa que junto con la demanda no se aportó la copia de los actos administrativos acusados junto con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, al tenor de lo prescrito en el numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior resulta indispensable para estudiar el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la apoderada judicial del demandante, señor **ÉDGAR ARTURO VARGAS**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**¹, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*», en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de

¹ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)»).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial del señor **EDGAR ARTURO VARGAS** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Código de verificación: **2da6ffcae03deca6c567299ed1e13a9720f86e50e00e5a4125a3f60b2b751a19**

Documento generado en 03/03/2022 09:37:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>